



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

EXP. N.º 00029-2017-33

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL TERCER JUZGADO DE  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE, EN AUDIENCIA DE FECHA 4 DE  
NOVIEMBRE DE 2019

RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

**RESOLUCIÓN N.º 8**

Lima, 4 de noviembre de 2019

**I. MATERIA**

Pronunciamiento ante el requerimiento de prisión preventiva de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios –Equipo Especial–, Tercer Despacho, contra los procesados Randol Edgar Campos Flores, Luis Felipe Pardo Narváez, Richard James Martín Tirado, Weyden García Rojas, Luis Fernando Pebe Romero, Emilio Cassina Rivas, José Humberto Abanto Verástegui, Alejandro Orlando Álvarez Pedroza, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco, Daniel Martín Linares Prado y Emilio David Cassina Ramón, investigados por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos, cohecho pasivo específico, colusión agravada y otros en agravio del Estado.

**PRIMERO: INSTITUCIONES JURÍDICAS Y MOTIVACIÓN GENÉRICA**

De las instituciones jurídicas

Motivación de las resoluciones judiciales

Se tiene la exigencia constitucional de la justificación de sus decisiones, establecida por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Así el Tribunal Constitucional ha establecido como interpretación que debe entenderse por una debida motivación, para lo cual ha expuesto dos importantes sentencias. Entre ellas se tienen los casos Tineo Cabrera y Llanoja Hilares. Sobre el primero se hace mención de tres presupuestos importantes: a) breve y conciso, b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa (César Humberto Tineo Cabrera, 2002); mientras que, de la última jurisprudencia, se ha expuesto "la tipología sobre la indebida motivación de resoluciones judiciales" (Giuliana Flor de María Llanoja Hilares, 2008), que tiene en cuenta a efectos que se emita una decisión ajustada a derecho.

*América Vargas*  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature and notes]*  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
TERCER DESPACHO



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima



1.2 Para algunos autores, la motivación es sinónimo de justificación y, por ello, la decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley (Colomer Hernández, 2004). En palabras de Abellán, el razonamiento judicial se configura en la función, el alcance y la extensión que debe contener la motivación que resulta consustancial a los valores de previsibilidad, certeza, igualdad y no arbitrariedad de la función judicial (Gastón Abellan, 2009). Asimismo Michele Taruffo, en su ponencia de "Ideas para una teoría justa de la decisión justa", desarrolla la motivación y señala que se conecta a tres órdenes de valores: "a) la corrección de la elección y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso, b) comprobación fiable de los hechos relevantes al caso y c) el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión" (PUCP, 2008).

**1.3 Prisión preventiva**

1.3.1. El profesor peruano SAN MARTÍN CASTRO conceptualiza a la prisión preventiva "como una medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de fuentes de prueba" (San Martín Castro, 2005).

1.3.2 Por lo expuesto en la Casación Penal de la Corte Suprema, se indica la siguiente definición: "La prisión preventiva es una medida de coerción personal, estrictamente jurisdiccional que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible que persiga conjurar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba" (Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017/CIJ, 2017).

1.3.3. El Tribunal Constitucional peruano ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la prisión preventiva, en un caso importante denominado Silva Checa, cuando señala "que como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues puede ser regulado o restringido por Ley, además sostiene que ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio [...]" (Silva Checa, Ignacio, 2002). Es por eso que se han establecido principios procesales entre los que se destaca el de excepcionalidad. Según establece el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º 033-2000-HC/TC, "las medidas limitativas de derechos deben aplicarse única y exclusivamente en situaciones específicas, ajustadas estrictamente a la naturaleza





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima**

particular del proceso, no debe aplicarse más allá de los límites estrictamente necesarios, asimismo el principio invocado importa una exigencia al Órgano Jurisdiccional consistente en que sólo impondrá la medida cautelar como último recurso para cumplir los fines de la investigación" (Díaz, 2016).

1.3.4 La excepcionalidad de la prisión preventiva tiene un alcance supranacional. Es así que el artículo 7.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos la ha establecido en las garantías de la libertad personal al igual que en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales, y en su caso para la ejecución del fallo". En interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, se señala que "la prisión preventiva no debe ser entendida como una pena, sino como una medida cautelar y tiene que cumplirse bajo ese marco positivo de acuerdo a cada Estado".

**§ MOTIVACIÓN GENÉRICA**

**1.4 Separación de funciones**

1.4.1 La sentencia vinculante del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC, caso Umberto Sandoval, establece la diferencia de función que existe entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. Allí se indica que el Ministerio Público no se puede inmiscuir en la labor del órgano jurisdiccional. Lo mismo sucede con este último al precisarse que el Ministerio Público es un ente que "requiere" y el órgano jurisdiccional es una entidad que "resuelve" a petición de las partes procesales.

Escuchado manifestar de algunas defensas técnicas, el serio cuestionamiento de las actuaciones que realiza el Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar, así como del requerimiento de prisión preventiva de algunos procesados frente a otros que peticiona la comparecencia con restricciones. El juzgado considera en función de la jurisprudencia constitucional antes citada, que esa determinación se realiza de acuerdo a las facultades reconocidas por ley. De este modo, **el órgano jurisdiccional es ajeno a suplir la función investigadora, decidir medidas de coerción de oficio o imponer otras más gravosas a las solicitadas, de manera que el pronunciamiento solo comprende el análisis de quienes postularon la prisión preventiva.**

MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crímenes Organizados y de Corrupción de Funcionarios



MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crímenes Organizados y de Corrupción de Funcionarios





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Mónica Vargas  
MÓNICA VARGAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación y Asesoría Técnica Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción y Patronazgo



**1.5 El mecanismo de la valoración**

1.5.1 El juzgado señala, ante algunas disertaciones de las defensas que han manifestado la ausencia de prueba para justificar la prisión preventiva, que en esta etapa procesal no se discute prueba, pues esta corresponde solo al estadio de juzgamiento, salvo prueba anticipada que no es el tema tratado, y lo que se evalúa es la presencia de fundados y graves elementos de convicción o sospecha grave que se ha expuesto en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017/CIJ, emitida por la Corte Suprema.

1.5.2 Es importante señalar el artículo 158, inciso 2, del Código Procesal Penal, que establece la corroboración de las declaraciones de los testigos de referencia, los arrepentidos o colaboradores, donde su valoración se realiza solo con otros elementos que corroboren sus testimonios. Igualmente el inciso 3 del mismo artículo señala que en caso de "actos o acciones subrepticios" donde no se va a tener un elemento de convicción directo, se pueden tener en cuenta otros aspectos contingentes, plurales y concomitantes, y un indicio mínimo que esté acreditado, del que no se niega la posibilidad de ser analizado para los elementos de convicción.

**1.6 Responsabilidad o irresponsabilidad de los investigados**

Las defensas de algunos procesados han sostenido en la prognosis de pena, que "no hay delito", "es inocente" o "no va a ser condenado", es decir, propugnan la irresponsabilidad; sin embargo, como se ha precisado en líneas precedentes, en este estadio no se debate sobre la inocencia o no de los investigados, sino de los elementos de convicción y qué tan graves puedan resultar para dictar la medida de prisión preventiva. En esencia en el presupuesto en mención, corresponde efectuar un ejercicio cuantitativo en proyección, en aplicación de los tercios sea inferior, intermedio y superior, con circunstancias genéricas atenuantes y agravantes, causales de disminución y agravación de la punición y derecho premial.

**1.7 Autonomía del delito de lavado de activos**

1.7.1 El Decreto Legislativo N.º 1106, en su artículo 10, ha establecido la autonomía del delito de lavado de activos, que se encuentra sujeto a investigación, proceso judicial o sentencia condenatoria. Este se encuentra en sintonía con la Sentencia Plenaria N.º 01-2017, emitida por la Corte Suprema, que ha establecido en el f. j. 24 y la parte resolutive: "el delito de lavado de activos es un delito de autónomo tanto para la configuración material como para efectos de su persecución" (Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017).

Handwritten signature and stamp of Mónica Vargas, with a circular stamp of the Poder Judicial del Perú. The stamp contains the text: 'PODER JUDICIAL DEL PERU', 'CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA', 'ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA', 'ÁREA DE INVESTIGACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA PERMANENTE', 'ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y PATRONAZGO'.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

1.7.2 Es más, esta autonomía ha tenido tratamiento regional según el Reglamento modelo sobre delitos de drogas y delitos conexos de la Comisión Interamericana para el control de abusos de drogas de la Organización de Estados Americanos de 1992, reglamento vinculante para el Perú, que en su redacción lo considera un delito autónomo que señala "no es necesario que estén investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el Tribunal o autoridad competente".

**1.8 De los honorarios y gastos arbitrales**

1.8.1 Se debe tener presente que la Fiscalía ha considerado que los tribunales arbitrales *ad hoc* debieron tomar como referencia las tablas de aranceles institucionales como la Cámara de Comercio de Lima, situación que comparte el juzgado; no obstante, también debe indicarse que de acuerdo al artículo 71 de la Ley de Arbitraje, señala que los honorarios del tribunal serán establecidos de manera "razonable" teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y otras circunstancias pertinentes del caso. Sin embargo, lo expresado en la ley debe evaluarse en su real contexto de acuerdo a los elementos de convicción que postulan actos de corrupción y organización criminal.

1.8.2 Es de reconocer que en todas las controversias arbitrales sin excepción, una de las partes es Odebrecht (que es una organización delictiva). Esto queda acreditado con el **Acuerdo de declaración de culpabilidad en el Exp. N.º 16-644 (DJD)** ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU.), del 21 de diciembre de 2016, donde "Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE. UU., que le pagó sobornos a funcionarios peruanos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financiar campañas electorales"; y la Resolución N.º 29-2017-16-5201-JE-PE-03 de la Sala Penal de Apelaciones de Delitos de Corrupción de Funcionarios, Colegiado A, que señala "Odebrecht habría operado como una organización criminal", referidos elementos, que sumados a la activa participación del aspirantes a colaboradores eficaces N.º 14-2017 (*declaración inicial y cumplimiento*), N.º 0809-2019 y N.º 0508-2019, aceptación de responsabilidad de Odebrecht previo a un derecho premial y los testigos directivos de Odebrecht en el Perú, señalan que los procesos arbitrales eran turbios, desde antes de la designación de árbitros (*por Odebrecht y por la institución pública que representa del Estado*), durante el procedimiento y posterior al mismo, estuvieron contaminados, por soborno, teniendo como producto siempre un pronunciamiento favorable a la empresa brasilera –por unanimidad– en un plazo corto y constantemente integrado por los mismos árbitros por cada parte, quienes elegían a su presidente.

*Moira Targat*  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature and notes]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

1.8.3 Es evidente que cuando se está ante una organización criminal, citando la invocación de la Resolución N.º 03, de fecha 15 de abril de 2019 (caso PPK), confirmatoria de la detención preliminar de la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo: "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de las instituciones legales esconden conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]".

1.8.4 Es necesario señalar que los pronunciamientos arbitrales han tenido características particulares, que no solo han sido informadas por los aspirantes a colaboradores, sino por la celeridad en la emisión de los laudos al igual que los elevados pagos por honorarios, más los informes preliminares y técnicos de los laudos emitidos por profesionales de diversas especialidades del Ministerio Público, que en todos los casos han traslucido irregularidades y defectos técnicos frente a la postura de los abogados defensores que han utilizado la defensa afirmativa (Casación N.º 353-2011-Arequipa); sin embargo, los letrados no han develado otro elemento de convicción que los enerve, pues solo han cuestionado la especialidad, que no es de recibo por este juzgado, que permiten inferir que se ha trazado deliberadamente el arbitraje *ad hoc* para recepcionar el soborno (encubierto o indirecto) con el fin de orientar una decisión favorable a Odebrecht, como se ha demostrado –en aparente legalidad en las que se esconden conductas criminales propias de una organización criminal–, aunado a que el delito de cohecho pasivo específico no se exige la pericia contable como elemento objetivo y subjetivo del tipo penal para su configuración, y en el caso las deducciones que se pueda realizar del monto recibido no desnaturalizan su esencia de ser un soborno, que se realiza de modo clandestino.

En cuanto a la organización criminal

En cuanto a la estructura de la organización criminal: al respecto para el análisis de esta institución jurídica se tiene en cuenta lo expuesto por el Dr. Prado Saldarriaga, cuando sostiene la diferencia entre un "integrante de una organización criminal" y "una organización", del que para la última tiene que existir una permanencia, lo que no sucede para el integrante, porque a este le basta seguir los designios de la organización como un todo, un ente estructurado, en tanto el miembro puede desarrollar una actuación "eventual, temporal, ocasional o aislada", es así que incluso una actuación aislada vinculada a un fin de la organización lo hace parte del mismo (Prado, 2016).

Mónica Tapan  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
MÓNICA BEATRIZ VARRAS MUJICA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Funcionarios



RECEPCIÓN DE LA COPIA DE LA SENTENCIA  
MÓNICA BEATRIZ VARRAS MUJICA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
MÓNICA BEATRIZ VARRAS MUJICA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Funcionarios





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**1.10 El peligro procesal**

1.10.1 Debe señalarse que los supuestos procesales como la pena probable y el arraigo, por sí solos no cobran relevancia para la configuración de peligro procesal, por cuanto deben ser apreciadas en forma conjunta, con otros supuestos, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 117, de la sentencia emitida en los Expedientes 4780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), al indicar que los argumentos relacionados a la supuesta comisión de un delito por parte de una persona, con prescindencia de su gravedad, no pueden justificar por sí solos una medida de prisión provisional. Incluso la Casación N.º 626-2013, en los fundamentos 40 y 43, señala que la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran cumplir estos fines; por eso, este requisito debe valorarse en conjunto con otros para establecer si es que en un caso concreto existe o no un peligro de fuga; que la gravedad de la pena solo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga y que debe ser valorado en un conjunto con otros requisitos que también lo sustenten (626-2013-Moquegua).

1.10.2 La Casación N.º 626-2013-Moquegua, emitida por la Corte Suprema, en el fundamento 33, hace mención a la Circular Administrativa N.º 325-2011-P-PJ, que no se trata de determinar la existencia o inexistencia de arraigo sino que tiene que ser evaluado en términos ponderatorios de intereses, pues de efectuar el tratamiento de la existencia o no de la misma, será calificado como motivación insuficiente. Es más indica el fundamento 7 a modo de ejemplo, "que es un error frecuente sostener que existe arraigo, cuando un imputado tiene domicilio, trabajo, familia, etc.". En consecuencia, evaluando todos los elementos expuestos, hace concluir que existe alta posibilidad de fuga en caso permanezca en libertad.

1.10.3 Es necesario señalar que el acuerdo plenario emitido con fecha 10 de septiembre de 2019 hace mención sobre el peligro procesal e indica que "para la acreditación del riesgo el juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa, que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de investigación; la probabilidad de estos peligros debe ser alta [...] la determinación obliga al juez a construir una perspectiva a futuro, así como evitando presunciones y, con mayor razón, meras conjeturas" (A. P. 1-2019/CIJ-116, 2019).

1.10.4 El Tribunal Constitucional ha sostenido en el Expediente N.º 03223-2004-PHC/TC, fundamento jurídico 11, que para la configuración del peligro procesal, no implica que tengan que concurrir los supuestos de peligro de fuga y de obstaculización del

*Moisés Vargas*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature and notes]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

proceso por parte del investigado, o que respecto al peligro de fuga, tenga que conjuntamente, concurrir la carencia de arraigo domiciliario, familiar y laboral, y es que resulta suficiente alguno de los aludidos supuestos, concurrentemente con los supuestos procesales de la pena probable y los elementos de convicción que vinculen al procesado y pueda decretarse su detención.

1.11 El juzgado considera que respecto a los delitos de asociación ilícita agravada, colusión agravada y lavado de activos, no le está negada la presencia de elementos de convicción que la sustenten, pues en el caso de colusión agravada y lavado de activos, es necesario contar con una pericia para alcanzar el nivel de sospecha grave, que por el momento no ha presentado el Ministerio Público; no obstante, en el caso de asociación ilícita agravada se enfrenta un problema estructural debido a que el Ministerio Público, en armonía con la imputación necesaria, debe señalar "si nos encontramos ante una organización paralela a Odebrecht, o si son integrantes de la misma organización, o si el acto de promover (reclutar) que se le atribuye a los procesados tiene un antecedente con independientes elementos de convicción", en ese sentido, mientras la fiscalía no sea claro en su postura, limita a que el juzgado pueda efectuar un análisis concienzudo para valorarlo en grado de sospecha grave su imputación (sin negar como se ha expuesto la presencia de plurales elementos de convicción), en consecuencia, para evitar una ausencia de respuesta suficiente y de un trato desventajoso y atentatorio contra los procesados, por una cuestión técnica, se determina que los elementos solo alcanzarían una sospecha reveladora de acuerdo al presente estadio procesal.

**SEGUNDO: GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

**RANDOL EDGAR CAMPOS FLORES**

**Cohecho pasivo específico**

El investigado Campos Flores se encontraría incurso dentro del presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395, primer y segundo párrafos, del Código Penal, en razón a que:

En los procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje de la CCL, en donde Campos Flores intervino como árbitro designado por el MTC, en los procesos arbitrales: N.º 2072-099-2011, cuyo laudo se emitió el 3 de febrero de 2014; N.º 2073-100-2011, cuyo laudo se emitió el 16 de octubre de 2013; N.º 2074-100-2011, cuyo laudo se emitió el 23 de enero de 2014; y N.º 2083-110-2011, cuyo laudo se emitió el 3 de setiembre de 2013; habría

Mónica Beatriz Salazar  
MÓNICA BEATRIZ SALAZAR  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

JURISDICCIONALES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUZGADO TERCERO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

recibido cuatro sobornos (*"bono de éxito"*) por las sumas de \$ 40 000.00 y tres veces por la suma de \$ 20 000.00, respectivamente. Todos estos sobornos fueron entregados por Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, a cambio de que influya y decida con su voto para que el laudo sea por unanimidad y a favor de Odebrecht, dádivas que habrían sido recibidas en efectivo, en billetes de \$ 100.00, dentro de un sobre manila A4, en el interior de su oficina, segundo piso, y al costado del directorio, donde funciona CEFIC, ubicado en jirón Manuel Gómez N.º 424, Lince, Lima.

En el proceso arbitral *ad hoc* S/N, cuyo laudo se emitió el 12 de enero de 2015, en donde Campos Flores intervino como árbitro designado por el MTC, habría solicitado indirectamente a Odebrecht, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, un soborno (*"bono de éxito"*) indirecto, a través del elevado honorario arbitral por la suma de S/ 202 977.78, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 40 000.00 (de acuerdo al acta de instalación del Tribunal Arbitral), por lo que recibió al final el total de S/ 242 977.78.

En el proceso arbitral *ad hoc* S/N, cuyo laudo se emitió el 2 de marzo de 2015, en donde Campos Flores intervino como presidente del Tribunal Arbitral, habría solicitado indirectamente a Odebrecht, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, un soborno (*"bono de éxito"*) indirecto, a través del elevado honorario arbitral por la suma de S/ 354 570.05, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 40 000.00 (de acuerdo al acta de instalación del Tribunal Arbitral), por lo que recibió al final el total de S/ 394 570.05.

En el primer semestre de 2013 e inicios de 2014, Campos Flores habría solicitado directamente a Ronny Loor, dos sobornos (*"bono de éxito"*) de \$ 20 000.00 (que hace un total de \$ 40 000.00), para entregárselos a Vales Carrillo, a cambio de que este no interfiera en el procedimiento post laudo o no interponga demanda de nulidades contra los laudos en los que Odebrecht había ganado, dádiva que lo habría recibido *en efectivo*, dentro de un sobre manila A4, en el interior de la camioneta de Ronny Loor, por intermediaciones del Swissôtel, San Isidro, Lima.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2072-099-2011, donde se designa como árbitro al investigado Campos Flores por parte de Vales Carrillo.
- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2073-100-2011, donde se designa como árbitro al investigado Campos Flores por parte de Vales Carrillo.
- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2074-101-2011, donde se designa como árbitro al investigado Campos Flores por parte de Vales Carrillo.

Mónica Saenz  
Mónica Beatriz Saenz Saenz  
ESPECIALISTA JURÍDICA DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2083-110-2011, donde se designa como árbitro al investigado Campos Flores por parte de Vales Carrillo.
- Piezas relevantes del proceso arbitral *ad hoc* S/N, cuyo laudo se emitió en fecha 12 de enero de 2015, donde se designa como árbitro al investigado Campos Flores por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Piezas relevantes del proceso arbitral *ad hoc* S/N, cuyo laudo se emitió en fecha 2 de marzo de 2015, donde se designa como presidente del Tribunal Arbitral al investigado Campos Flores.
- Acta fiscal de transcripción de acta de recopilación de información y su calificación del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017, de fecha 16 de abril de 2018.
- Acta de transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017 y traslado a la carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C. E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (acta fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018 del C. E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C. E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (acta fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 4 de febrero de 2019, del C. E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C. E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (acta fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 22 de julio de 2019).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C. E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (acta fiscal de entrega y recepción de documentos, de fecha 17 de junio de 2019, trasladada de la C. E. N.º 14-2017 y sus anexos).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C. E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (acta fiscal de entrega de documentos de fecha 4 de febrero de 2019, a horas 18:20 de la C. E. N.º 14-2017 y sus anexos, en lo pertinente).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C. E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (acta fiscal de recepción de documentos, de fecha 4 de junio de 2019, a las 14:30 horas, trasladada de la C. E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C. E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (acta fiscal de







**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

entrega y recepción de documentos, de fecha 4 de junio de 2019, a las 16:55 horas, del C. E. N.º 14-2017).

- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C. E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (acta de visualización, audición o escucha y transcripción de los 4 soportes magnéticos USB, contenidos en el rótulo de fecha, 14 de febrero de 2018, "audio RC-1", "audio Luis F. Pardo", "Audio Luis Pebe" y "Audio RC2").
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C. E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (acta fiscal de constatación *in situ* de fecha, 1 de julio de 2019, a horas 12:19, del C. E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del "Cuaderno de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 9 de agosto de 2019, emitida por el magíster Edwin Eric Saavedra Chávez.
- La Carta S/N, recepcionada en fecha 2 de agosto de 2019, que contiene el Informe Preliminar N.º 08 del Laudo N.º 2072-2011 (tramo 2).
- La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 06 del Laudo N.º 2073-2011 (tramo 2).
- La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 07 del Laudo N.º 2074-2011 (tramo 2).
- La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 09 del Laudo N.º 2083-2011 (tramo 2).
- La Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, emitida por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019.
- La Carta o escrito presentado por el investigado Iván Galindo Tipacti (en calidad de presidente del Tribunal Arbitral), remitido con fecha 27 de mayo de 2019.
- La Carta o escrito presentado por el investigado Randol Campos Flores (en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral) remitido con fecha 27 de mayo de 2019.
- La Resolución N.º 23, de fecha 20 de abril de 2015, del cuaderno principal del arbitraje *ad hoc* seguido entre Concesionaria IIRSA Norte S. A. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- La Carta S/N, emitida por la Cámara de Comercio de Lima (CCL), de fecha 28 de setiembre de 2018, recepcionado en la misma fecha, emitido por el señor Victor Zavala Lozano.
- La declaración de Ronny Javier Loor Campoverde, de fecha 18 de junio de 2019.

Monice Tazari

MONICE BEATRIZ PARGAS TAURIGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Alfonso de Heredia 1800, P.O. Box 1111, Cercado de Lima  
Especialista en Delitos de Crimen Organizado y de Funcionarios



MONICE BEATRIZ PARGAS TAURIGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Alfonso de Heredia 1800, P.O. Box 1111, Cercado de Lima  
Especialista en Delitos de Crimen Organizado y de Funcionarios



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Copia de la Carta N.º 118-2019-AL-UPNW, de fecha 17 de setiembre de 2019, presentado por la Universidad Norbert Wiener, suscrita por la apoderada Priscila Rayza Flores Márquez.
- La declaración testimonial de Sandro Javier Espinoza Quiñones, de fecha 10 de diciembre de 2018.
- La declaración de Jaime José Vales Carrillo, de fecha 15 de mayo de 2019.
- La declaración ampliatoria de Jaime José Vales Carrillo, de fecha 12 de febrero de 2018.
- La Carta N.º 387-2018-CARC, de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por la directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, Marlene Anchante Rullé.
- Acta de filtrado del detalle de ingresos y egresos del cuaderno reservado de levantamiento de secreto bancario, bursátil y tributario, de fecha 17 de setiembre de 2019.

*Mónica Targos*  
MONICA BLANCA RIZ VARGAS TORRES  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**B. INFERENCIA**

- Está acreditado que el procesado Campos Flores fue designado como árbitro en 4 procesos arbitrales: Exp. N.º 20-72, N.º 20-73, N.º 20-74 y N.º 20-83 (procesos institucionales administrados por la Cámara de Comercio de Lima [CCL], donde fue designado por la Procuraduría pública del MTC) y 2 procesos arbitrales *ad hoc* s/n (1 proceso administrado en la Oficina N.º 502, Av. Parque Norte 1160, Centro Empresarial Parque Norte San Borja Lima, cuyo laudo se emitió el 12 de enero de 2015, donde fue designado por el MTC, y 1 proceso administrado en la Manuel Gómez N.º 424, Lince, Lima, CEFIC – Centro Peruano de Formación e Investigación Continua, donde fue presidente).

**Arbitrajes institucionales**

- Está acreditado que el procesado Campos Flores en los procesos arbitrales institucionales CCL, recibió un soborno por parte de Horario Cánepa a través de JURAMENTO DE JURE, que se sustenta con la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado, que según los procesos:

- Exp. N.º 20-72: \$ 40 000.00 (se pagó en el primer semestre de 2014)
- Exp. N.º 20-73: \$.20 000.00 (se pagó en el segundo semestre de 2013)
- Exp. N.º 20-74: \$.20 000.00 (se pagó en el primer semestre de 2014)
- Exp. N.º 20-83: \$.20 000.00 (se pagó en el segundo semestre de 2013)



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Amor de Sangre*  
MOLINA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



Lo sostenido por el aspirante a colaborador N.º 14-2017 y su ampliación de declaración sobre el soborno entregado, también se corrobora con el acta de traslado de documento y/o documentación corroborativa del "Cuaderno de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht" del 19 de septiembre de 2019, que coincide con las facturas emitidas por la empresa JURE ET DE JURE, a través de la que ODEBRECHT reconoce que depositó dinero, teniendo como intermediario a dicha a empresa con el fin que el efectivo sea trasladado al procesado Horacio Cánepa, y este, a su vez, le entregue el dinero al procesado Campos Flores. Además con el Oficio N.º 2357-2019-MP-FN-Equipo Especial-1D (CE-01-2017), de fecha 27 de septiembre de 2019, se adjunta la Disposición Fiscal N.º 18, del 27 de septiembre de 2019, la que pone en conocimiento que ODEBRECHT admite responsabilidad y culpabilidad en el caso arbitraje, sumado a la declaración de Ronny Javier Loor Campoverde que ratifica lo sostenido por el aspirante a Colaborador N.º 14-2017 y de su declaración ampliatoria.

- Para acreditar el lugar donde se entregó el soborno, se cuenta con la declaración del Colaborador Eficaz N.º 14-2017, que está corroborado con lo siguiente: a) el acta fiscal de constatación in situ de fecha 1 de julio de 2019, a horas 12:19, en el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Gómez 424, Lince, Lima, CEFIC y b) el acta de visualización, audición o escucha y transcripción de los 4 soportes magnéticos USB, contenidos en el rótulo de fecha 14 de febrero de 2018, donde se tiene la comunicación entre Cánepa y Campos Flores, haciendo referencia al soborno que había recibido: *"Cánepa dice: y dicen que han encontrado la contabilidad del tema... de los 20 000.00 dólares del caso, puta, esa huevada... hay que rogar que no llegue a Lima, sino la recagada, porque lo tienen como contabilidad... Campos Flores dice: ya entiendo"*.

Arbitraje ad hoc

- Para acreditar el pago de los sobornos encubiertos por las sumas de S/ 202 977.78 y S/ 354 570.05 soles, se tiene: a) las actas de instalación que establece que los honorarios para cada árbitro solo son de S/ 40 000.00 por cada arbitraje ad hoc; no obstante, cobraron sumas mayores como se sustenta con, b) la carta ODB/040-2019-Legal-LC de fecha 13 de febrero de 2019, cuya pertinencia es que Odebrecht remite recibos por honorarios del procesado Campos Flores por las siguientes sumas: primer arbitraje por S/ 155 555.54 soles y para el último arbitraje S/ 157

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JUEZ  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JORGE LUIS BARRAZA TAMARIZ





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

792.27. Por último, c) sumado a la carta de Iván Galindo Tipacti de fecha 27 de mayo de 2019, que el recibo por honorario suma S/ 155 555.54.

- En consideración del juzgado, no está en discusión que el procesado Campos Flores se haya desempeñado como árbitro en los procesos arbitrales que se han expuesto, menos que haya emitido laudos en favor de Odebrecht, en perjuicio patrimonial del Estado. El debate se circunscribe a la recepción de dinero (soborno, cohecho pasivo específico), que como se ha señalado existen suficientes elementos de convicción a partir de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, que se ha corroborado según el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, más si los Informes Preliminares N.º 08 (de los laudos 2072-2011, 2073-2011), N.º 07 (laudo 2074-2011), N.º 09 (laudo 2083-2011) en sintonía con el Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES sostiene las irregularidades y defectos técnicos que inobservó el procesado como parte del Tribunal Arbitral para laudar a favor de Odebrecht y del último documento, el juzgado acoge la reiterada designación como árbitro con evidente conflicto de intereses, imparcialidad y una nula participación de la Procuraduría del MTC, con tal suficiencia que alcanza el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal.

**c) RESPUESTA AL ABOGADO DEFENSOR:**

- El juzgado ha considerado que, en el honorario de éxito, estaba encubierto el soborno, teniendo en cuenta el carácter clandestino del ilícito, tenía que justificarse por el alto grado de profesionalismo de los implicados, en la referida operación. El juzgado le recuerda a su patrocinado que fue reiteradamente designado por los funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que también estaban comprometidos a favorecer a Odebrecht, por lo que contrario a lo que manifiesta su participación es significativa.
- No ingresa en discusión que la JURE ET DE JURE tenga como titular a Zorrilla Quintanilla, lo que se ha demostrado es que se instrumentalizó a la empresa para la recepción de sobornos, que llegaron a manos de su patrocinado, que se cohesiona por la declaración del aspirante a colaborador y elementos de convicción presentes.
- El juzgado considera la desacreditación de los peritos no corresponde al presente estadio procesal, más si el profesional que participó en la misma por la naturaleza del acto procesal no está presente, y su informe es valorado con otros elementos periféricos según al Acuerdo Plenario N.º 2-2005 de la Corte Suprema, y en su caso le asiste el derecho de postular una pericia según su postura, que no lo ha hecho.

*Mónica Beatriz Vargas Trujillo*

MONICA BEATRIZ VARGAS TRUJILLO  
ESPECIALISTA JURÍDICA DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

MANUEL CUADROS TAMARIZ



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**2.1.2 Asociación ilícita agravada**

El investigado Campos Flores se encontraría incurso dentro del presunto delito de asociación ilícita agravada para delinquir, sancionado en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a), del Código Penal:

Campos Flores, antes, durante y después de los arbitrales 2072-099-2011, 2073-100-2011, 2074-100-2011, 2083-110-2011, el proceso arbitral *ad hoc* S/N, laudo de fecha 12 de enero de 2015 y el proceso arbitral *ad hoc* S/N, laudo de fecha 2 de marzo de 2015, en los que intervino como árbitro, habría *promovido* las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que, desde el año 2013 hasta el 2015, habría mantenido reuniones, concertaciones y pactos, primero con Cánepa Torre, con quien se habría reunido para pactar y luego recibir los sobornos por los 4 casos arbitrales administrados en la CCL; y, segundo, se habría reunido, pactado y solicitado directamente a Ronny Loor sobornos, para que se los entregue a Jaime Vales Carrillo, quien a su vez lo habría designado de forma consecutiva como árbitro del MTC en más de 100 procesos arbitrales, incluyendo los casos arbitrales materia de investigación.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

Copia del Oficio N.º 3392-2017-MTC/07, de fecha 9 de octubre de 2017, suscrito por el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Eugenio Rivera García.

Copia del Oficio N.º 5804-2018-MTC/07, de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrito por el procurador público adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, David Aníbal Ortiz Gaspar.

El informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el caso Lava Jato.

El acta de filtrado de detalle de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, del cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

- El acta fiscal de filtrado de ingreso y salida de investigados a las oficinas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de fecha 16 de setiembre de 2019.
- El acta fiscal de filtrado de ingreso y salida de investigados a las oficinas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de fecha 17 de setiembre de 2019.

Mónica Beatriz Vargas Murga  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



JORGE LUIS CHAVAZITUMARIZ  
JUEFE  
3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**B. INFERENCIA**

- Al respecto, el Ministerio Público ha oralizado que la imputación atribuida al procesado Campos Flores, es el acto de promoción de una asociación ilícita, lo que implica una expansión y consolidación de un ente criminal, que ya fue creada. Para el presente caso se entiende que es Odebrecht. Según lo sostenido por el ente persecutor se han realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral, teniendo como uno de los principales fundamentos la reiterada designación en el cargo de árbitro y que se sustenta con plurales elementos de convicción, como los siguientes: a) el Oficio N.º 3392-2017, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; b) el Oficio N.º 5804-2018-MTC/07, de fecha 29 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y c) el informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República del caso Lava Jato.

- La designación antes expuesta, a su vez, tiene sustento en dos elementos de convicción transversales, como son: d) la declaración del aspirante a Colaborador eficaz N.º 14-2017, que sostiene sobre "el pacto de soborno" entre el procesado Cánepa Torres y Vales Carrillo (procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones); y e) el acta de filtrado de ingreso y salida del investigado a la oficina del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que se han producido desde antes que se asumiera el arbitraje, que evidencia necesariamente un vínculo previo existente, y que no llamaría la atención al despacho, salvo que como se ha demostrado Campos Flores fue designado siempre por esta entidad del Estado (Ministerio de Transportes y Comunicaciones), sin perjuicio de la relación demostrada con el procesado Cánepa Torres que se acredita con el acta de filtrado de llamadas de fecha 17 de septiembre de 2019 (del cuaderno de levantamiento del secreto de las telecomunicaciones).

El Acuerdo Plenario N.º 4-2006, emitido por la Corte Suprema, señala en el fundamento jurídico 12, que lo que se sanciona en el delito tratado, solo es el hecho de formar parte de una agrupación, que a través de sus notas esenciales, le otorgan una sustantividad propia: a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad y c) un número mínimo de personas, sin que se materialicen sus planes delictivos. Se consuma desde que ya se busca una finalidad inicialmente delictiva. Según el caso materia de estudio, se aprecia una relativa organización, donde ambos brazos que designan a los árbitros son Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se encuentran orientados al cumplimiento de un fin ilícito (desde antes de la emisión del laudo

*Mónica Vargas*  
Mónica Vargas  
JUEZ INVESTIGADORA EN PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS CHAÑE TAVARIZ  
JUEZ INVESTIGADOR EN PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

arbitral en uno o más procesos), en el que el procesado árbitro a través del procesado Horacio Cánepa Torre se suma al beneficio de la empresa brasilera, para lo cual recibe un soborno, que se repite en las diversos procesos donde participa en un intervalo de tiempo, cumpliendo la permanencia y el número de personas que exige la ley, para la fecha en que estuvo vigente.

- El juzgado considera que en el presente caso en cumplimiento del acuerdo plenario en mención, la consumación del delito ni siquiera requiere la recepción del soborno; sin embargo, como se ha expuesto antes, la misma se dio, como lo ha sindicado el aspirante a colaborador eficaz debidamente corroborado con elementos de convicción graves y suficientes conforme a Ley, cumplimiento el estándar de sospecha grave.

**2.1.3 Lavado de activos**

El investigado Campos Flores se encontraría incurso dentro del presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que:

Campos Flores habría recibido directamente de Odebrecht (Ronny Loor) y también a través de Ganepa Torre las cantidades de \$ 140 000.00 y S/ 557 547.83, provenientes de sobornos por los procesos arbitrales 2072-099-2011, 2073-100-2011, 2074-100-2011, 2083-110-2011, el proceso arbitral *ad hoc* S/N, laudo de fecha 12 de enero de 2015 y el proceso arbitral *ad hoc* S/N, laudo de fecha 2 de marzo de 2015; además de dos sobornos directos de Ronny Loor por dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht. Este monto, a su vez, tendría procedencia ilícita y que habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Asimismo, Randol Campos, en el periodo en que se ventilaron los procesos arbitrales, materia de investigación, también habría tenido un incremento patrimonial registradas en cuentas bancarias del Banco de Comercio, Banco de Crédito, Banco Interbank, Banco Continental, desde el 2011 en la cantidad de S/.10,650.16, en el 2012 la cantidad de S/.7,512.98, S/.375,028.30, S/.1'595,632.25, en el 2013 la cantidad de S/.7,755.93, S/.95,458.87, S/.487,204.49, en el 2014 la cantidad de S/.10,412.38, S/.263,188.85, S/.15,995.74, S/.574,833.44, S/. 402,091.15, y en el 2015 la cantidad de S/5,298,13, S/.298,702.68, S/.14,116.24, S/.445,240.52, €24,865.04, S/.403,937.18; aunado a ello, Campos Flores, en el periodo de los hechos investigados, habría adquirido 01 vehículo MERCEDES BENZ - Placa: AEC312, al precio: S/136,290.00, en fecha 30/01/2015 (Partida N° 53058960 de fecha 04/02/2015).

Monica Tangel  
MONICA BLATZ VARGAS MURCIA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

COLEGIO DE ABOGADOS EN PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
AVEZ TAMARIZ



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- El Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.
- Acta de filtrado del detalle de ingresos y egresos del cuaderno reservado de levantamiento de secreto bancario, bursátil y tributario, de fecha 17 de setiembre de 2019.
- La Partida Registral N.º 53058960, de fecha 4 de febrero de 2015, del vehículo de placa de rodaje AEC312.

**B. INFERENCIA**

- Resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado Campos Flores, registra bienes de propiedad inmueble, mueble, vehicular y propiedades a través de tercero, **resulta poco razonable**, y si bien la Fiscalía sostiene que cuenta con el acta de filtrado de detalle de ingresos y egresos de cuaderno reservado del secreto bancario, bursátil y tributario del 17 de setiembre del 2019 (en el 2012 registra S/ 1 978,173.53 soles, en el 2013 registra S/ 1 590,239.29 soles, en el 2014 registra S/ 1 264,521.56 soles y en el 2015 es S/ 1 177,294.75 soles, todo esto hace un total de S/ 5 000,000.00 millones; y, la partida N.º 53058960 de fecha 04 de febrero del 2015 se sustenta que adquirió al contado un vehículo de placa rodaje AEC-312 al precio de S/ 136,290.00 soles, **está información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre la tesis del Ministerio Público, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-33 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).**

**2.2. LUIS FELIPE PARDO NARVAEZ**

**2.2.1. Cohecho pasivo específico**

El investigado Pardo Narváez, se encontraría incurso dentro del presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395, primer párrafo, del Código Penal, en razón a que:

*Monica Vargas*

MONICA VARGAS VALENTIN  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature and scribbles]*

COORTE SUPLENTE DE JUSTICIA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
LUIS FELIPE PARDO NARVAEZ TAMARIZ



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

En los procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje de la CCL, en donde Pardo Narváez, intervino como presidente del tribunal arbitral, en los procesos arbitrales: N.º 1992-019-2011, cuyo laudo se emitió el 11 de diciembre de 2012; y, N.º 2083-110-2011, cuyo laudo se emitió el 3 de setiembre de 2013; habría recibido dos sobornos ("bono de éxito") por las sumas de US\$ 20 000.00 cada una, respectivamente; todos estos sobornos fueron entregados por Cánepa Torre, por encargo de Ronny Loor, a cambio de que influya y decida con su voto para que el laudo sea por unanimidad y a favor de Odebrecht, dádivas que habrían sido recibidas en efectivo, en billetes de US\$ 100.00, dentro de un sobre manila A4, en el interior de la misma oficina de Cánepa Torre, ubicado en *calle Roma N.º 397, San Isidro - Lima*.

*Monica Vargas*  
MONICA BEATRIZ VARGAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Piezas relevantes del proceso arbitral N° 1992-019-2011, donde se designa como presidente del tribunal arbitral al investigado Pardo Narváez.
- Piezas relevantes del proceso arbitral N° 2083-110-2011, donde se designa como árbitro al investigado Pardo Narváez.
- Acta Fiscal de Transcripción de Acta de Recopilación de Información y su Calificación del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017, de fecha 16 de abril de 2018.
- Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017 y traslado a la carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018 del C.E. N° 14-2017).
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y Recepción de Documentos de fecha 4 de febrero de 2019, del C.E. N° 14-2017).
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de Entrega y Recepción de Documentos de fecha 22 de julio de 2019).
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 17 de junio de 2019, trasladada de la C.E. N° 14-2017 y sus anexos).

*[Handwritten signature and scribbles]*

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia  
Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de  
Corrupción de Funcionarios  
Juzgado de Investigación  
Preparatoria Nacional  
Permanente  
Especializado en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios  
TAMARIZ







**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Beatriz Vargas Murga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

- La declaración testimonial de Hila Celestino Narcizo (ex procurador adjunta del GRA) de fecha 20 de mayo de 2019.
- La Carta N° 387-2018-CARC, de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por la Directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, Marlene Anchante Rullé.
- Acta de filtrado del detalle de ingresos y egresos del cuaderno reservado de levantamiento de secreto bancario, bursátil y tributario, de fecha 17 de setiembre de 2019.

**B. INFERENCIA**

- Está acreditado que el procesado Pardo Narváez fue designado como árbitro, en 02 procesos arbitrales Exp.N.º 19-92 y 20-83 (en ambos intervino como **presidente**, en procesos institucionales administrados por la Cámara de Comercio de Lima CCL, donde fue designado por sus co-árbitros).

**Arbitrajes institucionales**

- Está acreditado que el procesado Pardo Narváez, en los procesos arbitrales en mención, **recibió soborno por parte de Horario Cánepa** a través de JURE ET DE JURE, que se sustenta con la declaración del Colaborador N.º 14-2017 y su ampliación, corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado, que según los procesos:

Exp.N.º 19-92: \$ 20,000.00 dólares (se pagó en el primer semestre del 2013)

Exp.N.º 20-83: \$.20,000.00 dólares (se pagó en el segundo semestre del 2013)

sostenido por el colaborador N.º 14-2017 y su ampliación, sobre el soborno entregado, también se corrobora con el: a) acta de traslado de documento y/o documentación corroborativa del "cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la Empresa Odebrecht" del 19 de septiembre del 2019, que coincide con las facturas emitidas por JURE ET DE JURE, a través del que ODEBRECHT, reconoce que depositó dinero, teniendo como intermediario a dicha a la empresa con el fin que sea trasladado a Horacio Cánepa y este a su vez, le entregue al procesado Pardo Narváez; b) además con el Oficio N.º 2357-2019-MP-FN-Equipo Especial-1D (CE-01-2017) de fecha 27 de septiembre del 2019, la cual adjunta la disposición fiscal N.º 18 del 27 de septiembre del 2019, la que pone en conocimiento que ODEBRECHT admite responsabilidad y culpabilidad en el caso arbitraje.

*[Handwritten signature]*  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios  
Oficio N.º 2357-2019-MP-FN-Equipo Especial-1D (CE-01-2017)  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
TAMARIZ



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Monica Murga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



- Para acreditar el lugar donde se entregó el soborno, se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º14-2017 y su ampliación, que está corroborado con: a) el acta fiscal de constatación in situ de fecha 01 de julio del 2019, a horas 10.48, en el inmueble ubicado en la Calle Roma N.º397-San Isidro Lima (ex oficina de Horacio Cánepa) y, b) el acta de visualización, audición o escucha y transcripción de los 04 soportes magnéticos USB, contenidos en el rótulo de fecha 14 de febrero del 2018 "audio Luis F. Pardo", donde se aprecia la comunicación entre Cánepa y Pardo Narváez que hace referencia soborno "*Horacio Cánepa: ya yo te llamo por otro tema que quiero que lo mantengas en reserva, porque la huevada esta delicada ... es a nivel de la fiscalía de Brasil han descubierto una documentación respecto al caso del 20-83 que hemos llevado del tema que hemos laudado con Randol, y ahí figura el monto de los \$ 20,000.00 dólares del pago que hubo y esa huevada hermano no vaya a venir ... osea lo que estoy preocupado que esa huevada no vaya a venir a Lima y Pardo le dice que vas hacer*".

En consideración del juzgado, no está en discusión que el procesado Pardo Navaez, se haya desempeñado como árbitro en los procesos arbitrales que se han expuesto, menos que haya emitido laudos en favor de Odebrecht, en perjuicio patrimonial del Estado, el debate se circunscribe a la recepción de dinero – soborno, cohecho pasivo específico, que como se ha señalado existen suficientes de elementos de convicción partir de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz 14-2017, que se ha corroborado conforme al artículo 158.2 del Código Procesal Penal, más si los informes Preliminares N.º02 (laudo 1992-2011), N.º09 (laudo 2083-2011) en sintonía con el Informe Preliminar N.º01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES sostienen las irregularidades y defectos técnicos que inobservó el procesado como árbitro del Tribunal Arbitral para laudar a favor de Odebrecht y del último documento, el Juzgado acoge la reiterada designación como árbitro con evidente conflicto de intereses, imparcialidad y una nula participación de la Procuraduría del MTC, con tal suficiencia que alcanza el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal.

**c) RESPUESTA AL ABOGADO DEFENSOR:**

- El juzgado sostiene que la valoración se hace en conjunto, no segmentado, por lo tanto, el hecho que alguno de los directivos de Odebrecht sostenga que desconocen a su patrocinado, no le niega su participación cuando se le sindicada la recepción de dinero que se ha visto corroborado.
- El juzgado le responde al abogado que si existe forma de demostrar que el dinero que recibió su patrocinado, que como se ha explicado proviene de JURE ET DE

*Jorge Luis Chávez Vainore*  
JUEZ  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Jato*  
Mónica Jato  
MTC - VARGAS SUROCA  
ESPE. CÁMARA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Esp. en Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

- La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N° 15-2543-2013-CCL - Laudo Parcial.
- La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N° 15-2543-2013-CCL - Laudo Final.
- El Acta de Filtrado de Detalle de Llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones.
- El Informe Final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el Caso "Lava Jato".
- El escrito de fecha 9 de febrero de 2015 (Anexo 11 - Proceso Arbitral N° 2543-2013-CCL), suscrito por Oswaldo López Arroyo (Procurador Público del GR Áncash).
- El Acta de deslacrado de documentos de fecha 10 de mayo de 2019.

**B. INFERENCIA**

- Al respecto, el Ministerio Público ha oralizado que la imputación atribuida al procesado Pardo Narváez, es el acto de promoción de una asociación ilícita, lo que implica una expansión y consolidación de un ente criminal, que ya fue creada, para el presente caso se entiende que es Odebrecht, según lo sostenido por el ente persecutor se ha realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral.
- Está acreditado con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 que el procesado Pardo Narváez, ha pactado los sobornos con Cánepa Torres, para arribar a laudos favorables a organización delictiva ODEBRECHT, corroborado con: a) el laudo arbitral el informe final de la comisión investigadora multipartidaria del Congreso de la República del caso Java Jato en el que se expresa la reiterada designación, b) acta de deslacrado de documentos incautados del 10 de mayo del 2019 en el inmueble del procesado en el que se encuentra recibos por honorarios de asesoramiento al MTC del año 2012, que es incompatible con actuación en la designación como presidente del tribunal arbitral; c) recibo por honorario 001107 del 1 de abril del 2012 que sustenta que intervino como árbitro por Provias Nacional 001296 del 21 de noviembre del 2012, en la que interviene como abogado asesor empresarial, que también resulta incompatible con la posterior función de árbitro, y, c) acta de filtrado de detalle de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019 (cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones) en el que se acredita que Pardo Narváez tuvo comunicaciones con Cánepa Torres, Abanto Verástegui y García Briones, que constituye el mismo círculo de árbitros que laudaron a favor de Odebrecht, último que conforme a la resolución N.º 29-2017-16-5201-JE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones Colegiado A, en delitos de Corrupción de

*[Handwritten signature and scribbles]*  
CENTROS DE  
CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS  
CHAVEZ TAMARIZ  
OSSEQUIO  
PROVÍAS NACIONAL  
301107  
301296  
001107

















**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- La Carta S/N recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N° 03 del Laudo 1993-2011 (Tramo 2).
- La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N° 07 del Laudo N° 2074-2011 (Tramo 2).
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de Constatación In Situ de fecha, 1 de julio de 2019, a horas 12:19, del C.E. N° 14-2017).
- Acta de Traslado de Documentos y/o Información Corroborativa del "Cuaderno de Documentos Incorporados de Colaboración Eficaz de la Empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.
- La Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, emitido por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019.
- La Carta o escrito presentado por el investigado Randol Campos Flores (en su calidad de presidente del tribunal arbitral) remitido con fecha 27 de mayo de 2019.
- La Resolución N° 23, de fecha 20 de abril de 2015, del cuaderno principal del arbitraje Ad Hoc seguido entre Concesionaria IIRSA Norte S.A., contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Copia del Acta de Recopilación de Información, Transcripción y Traslado de la Declaración Pertinente de la Declaración de Jorge Simoes Barata del CAJ N° 2041-2018, de fecha 23 de setiembre de 2019.
- La declaración de Ronny Javier Loor Campoverde, de fecha 18 de junio de 2019.
- La declaración de Roger Fernando Llanos Correa, de fecha 27 de junio de 2019.

**PRESENCIA**

Está acreditado que el procesado Martín Tirado fue designado como árbitro, en 02 procesos arbitrales Exp.N.º19-93 y 20-74 (procesos institucionales administrados por la Cámara de Comercio de Lima CCL, en ambos intervino como presidente) y 02 procesos arbitrales ad hoc s/n (01 proceso administrado en la Oficina N.º502, Av. Parque Norte 1160, Centro Empresarial Parque Norte San Borja Lima, cuyo laudo se emitió el 12 de enero del 2015, donde fue designado por el MTC y 01 proceso administrado en la Calle Manuel Gómez, N.º424 – Lince – Lima 'CEFIC – Centro Peruano de Formación e investigación Continua, donde fue presidente').

**Arbitrajes institucionales**

- Está acreditado que el procesado Martín Tirado en los procesos arbitrales institucionales CCL, recibió soborno por parte de Horario Cánepa a través de JURE

*Mónica Jara*

MÓNICA JARA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERÚ  
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA  
CRUZES DE SANTIAGO DE LOS RIOS

B. J. J. TAMARIZ

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

expedida por el investigado Martín Tirado y coarbitros Rando! Campos y Daniel Linares Prado, cuya pertinencia es que el MTC le pide que realice una interpretación, rectificación y exclusión del laudo a lo que **declaran infundado con el objeto de favorecer a Odebrecht con el laudo, y así cobrar los sobornos encubiertos.**

En consideración del juzgado, no está en discusión que el procesado Martín Tirado, se haya desempeñado como árbitro en los procesos arbitrales que se han expuesto, menos que haya emitido laudos en favor de Odebrecht, en perjuicio patrimonial del Estado, el debate se circunscribe a la recepción de dinero – soborno, cohecho pasivo específico, que como se ha señalado existen suficientes de elementos de convicción a partir de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz 14-2017, que se ha corroborado conforme al artículo 158.2 del Código Procesal Penal, más si los Informes Preliminares N.º03 (del laudo 1993-2011), N.º07 (laudo 2074-2011), en sintonía con el Informe Preliminar N.º01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES sostienen las irregularidades y defectos técnicos que inobservó el procesado como parte del Tribunal Arbitral para laudar a favor de Odebrecht y del último documento, el Juzgado acoge la reiterada designación como árbitro con evidente conflicto de intereses, imparcialidad y una nula participación de la Procuraduría del MTC, con tal suficiencia que alcanza el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal.

Mónica Catalina Vargas Murga  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**2.3.2 Asociación ilícita agravada**

El investigado Martín Tirado, se encontraría incurso dentro del presunto delito de asociación ilícita para delinquir agravada, sancionado en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a del Código Penal:

Martín Tirado, antes, durante y después de los arbitrales N.º 1993-020-2011, N.º 2074-101-2011, en el proceso arbitral Ad Hoc S/N, cuyo laudo se emitió el 12 de enero de 2015, y el proceso arbitral Ad Hoc S/N, cuyo laudo se emitió el 2 de marzo de 2015, en en los que intervino como árbitro, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que, desde del 2011 hasta el 2015, habría mantenido reuniones, concentraciones y pactos con Cánepa Torre (quien a su vez era el nexo o intermediado de la organización criminal Odebrecht), para pactar y luego recibir los sobornos por los 02 casos arbitrales administrados en la CCL y por los dos ad hoc, en los que habría favorecido para que Odebrecht materialice sus acciones delictivas. Más aún, Martín Tirado, durante el desarrollo de los procesos arbitrales, materia de investigación, habrían acudido a la oficina de Cánepa Torre; asimismo, entre los árbitros investigados habría organizado almuerzos, viajes o reuniones académicas que habrían sido registrados en fotos y reuniones en las casas de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

los árbitros con motivos de cumpleaños y otras reuniones sociales, reuniéndose con sus co-investigados: Weyden García, Richard Martin y el matrimonio de Fernando Cantuarias; así también su co-árbitro Weyden García habría invitado a Cánepa, en el 2013 o 2014 aproximadamente, a sus bodas de plata matrimoniales que se habría celebrado en un club campestre de nombre Hacienda o "Chacra Tres Cañas", por Ate Vitarte, en dicha reunión también habrían estado presentes Richard Martin Tirado y sus co-investigados árbitros Emilio Cassina, Luis Pardo, Iván Galindo, Ramiro Rivera, Daniel Linares y otros.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

- El Acta de Filtrado de Detalle de Llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones.
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Recibo de Registro de Llamadas de Jorge Horacio Cánepa Torre).
- La Carta N° 387-2018-CARC, de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por la Directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, Marlene Anchante Rulle.
- El Informe Final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el Caso "Lava Jato".
- Curriculum Vitae de Richard Martín Tirado de julio de 2015, información remitida por el Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP.
- La Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima - CCL, de fecha 4 de febrero de 2019, recepcionado con fecha 5 de febrero de 2019, emitido por el señor Víctor Zavala Lozano.
- El Acta de filtrado del detalle de ingresos y egresos del cuaderno reservado de levantamiento de secreto bancario, bursátil y tributario, de fecha 17 de setiembre de 2019.
- El Acta de deslacrado de documentos incautados, de fecha 30 de abril de 2019.
- El Acta de deslacrado de documentos incautados, de fecha 15 de abril de 2019.
- El Acta fiscal de filtrado de ingreso y salida de investigados a las oficinas del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de fecha 16 de setiembre de 2019.
- El Acta fiscal de filtrado de ingreso y salida de investigados a las oficinas del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de fecha 17 de setiembre de 2019.
- El Acta fiscal de búsqueda de información de red social Facebook, de fecha 6 de junio de 2019.

*Mónica Beatriz Murgas Murgas*  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Unidad de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chávez Tamari*  
JUEZ  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

MINISTERIO PÚBLICO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS







**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

caso materia de estudio, se aprecia una relativa organización, donde ambos brazos que designan a los árbitros, son Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios de Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se encuentran orientadas al cumplimiento de un fin ilícito (desde antes de la emisión del laudo arbitral en uno o más procesos), en el que el procesado árbitro a través del procesado Horacio Cánepa Torre se suma al beneficio de la empresa brasilera, para lo cual recibe un soborno, que se repite en las diversos procesos donde participa en un intervalo de tiempo, cumpliendo la permanencia y el número de personas que exige la Ley, para la fecha en que estuvo vigente.

**2.3.3. Lavado de activos**

El investigado Martín Tirado, se encontraría incurso dentro del presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que:

Martín Tirado, habría recibido de Odebrecht (a través de Cánepa Torre por encargo e instrucción de Ronny Loor) en la cantidad de \$40,000.00 más S/557,547.83, provenientes de sobornos por los procesos arbitrales números: 1993, 2074 el AD HOC S/N de fecha 12/01/2015 y el AD HOC S/N de fecha 02/03/2015, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht. Dinero que a su vez tendría procedencia ilícita y que habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Además de ello, Martín Tirado, en el periodo de los hechos que se investigan, habría tenido un incremento patrimonial registradas en cuentas bancarias del Banco de Crédito y Banco Continental, desde el 2012 en la cantidad de S/.106,221.25, S/.539,317.21, S/.490,175.56, en el 2013 la cantidad de S/.48,000.00, S/.213,383.87, S/.94,768.85, en el 2014 la cantidad de S/.104,985.78, S/.51,226.03, S/.207,711.69, S/.202,230.10, US\$52,697.25 y en el 2015 la cantidad de S/.630,550.53, S/.61,018.94, S/.88,217.32, S/.36,998.24, US\$53,500.64; incluso, de los hechos materia de investigación registra a su nombre 05 inmuebles: el estacionamiento N° 19 adquirido el 13/03/2017; el Depósito N° 02-Sotano I adquirido el 13/03/2017; el estacionamiento N° 03-semisotano adquirido el 13/03/2017; el estacionamiento N° 04-semisotano adquirido el 13/03/2017; el departamento N° 202, segundo piso Av. Manuel Vicente Villarán N° 356, Urb. El Rosal, Miraflores – Lima y 01 vehículo MERCEDES BENZ- Placa C5P033, al contado en la suma de \$14,500.00, Partida N° 52364323 registrado el 04/10/2016.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

*Martín Tirado*  
MONICA REYNOLDA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
MARTÍN TIRADO  
MONICA REYNOLDA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- El Informe N° 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.
- El Acta de filtrado del detalle de ingresos y egresos del cuaderno reservado de levantamiento de secreto bancario, bursátil y tributario, de fecha 17 de setiembre de 2019.
- La Partida Registral N° 52364323, de fecha 4 de octubre de 2016, del vehículo de placa de rodaje C5P033.
- La Partida Registral N° 13786959, respecto a la compra venta de un estacionamiento N° 19 - sótano 2, avenida Manuel Vicente Villarán N° 360, urbanización El Rosal Miraflores, de fecha 3 de mayo de 2017.
- La Partida Registral N° 13786984, respecto a la compra venta de un depósito N° 2 - sótano I, avenida Manuel Vicente Villarán N° 360, urbanización El Rosal Miraflores, de fecha 3 de mayo de 2017.
- La Partida Registral N° 13786988, respecto a la compra venta de un estacionamiento N° 3 - semisótano, avenida Manuel Vicente Villarán N° 360, urbanización El Rosal Miraflores, de fecha 3 de mayo de 2017.
- La Partida Registral N° 13786989, respecto a la compra venta de un estacionamiento N° 4 - semisótano, avenida Manuel Vicente Villarán N° 360, urbanización El Rosal Miraflores, de fecha 3 de mayo de 2017.
- La Partida N° 13786997, respecto a la compra venta de un departamento N° 202 - segundo piso, avenida Manuel Vicente Villarán N° 360, urbanización El Rosal Miraflores, de fecha 3 de mayo de 2017.

*Miguel Taya*  
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima



BOLETIN DE LA FISCALIA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
1  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
MIGUEL TAYA

**B. REFERENCIA**

Resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado Martín Tirado, registra propiedad vehicular y propiedades a través de tercero, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sostiene que cuenta con el acta de filtrado de detalle de ingresos y egresos de cuaderno reservado del secreto bancario, bursátil y tributario del 17 de septiembre del 2019 (en el 2012 registra S/ 1 135,714.02 soles, en el 2013 registra S/.356,152.72 soles, en el 2014 registra S/ 666,153.60 soles y en el 2015 es S/. 816.785.03 soles, todo esto hace un total aprox. de S/ 2 974,805.37 soles) y 06 partidas por compras al contado de un vehículo de \$ 14,500.00 dólares, estacionamientos, depósito y 01 departamento, esta información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre la tesis del Ministerio Público, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se











**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

intermediario a dicha a empresa con el fin que sea trasladado a Horacio Cánepa y este a su vez, le entregue al referido procesado; b) además con el Oficio N.º2357-2019-MP-FN-Equipo Especial-1D (CE-01-2017) de fecha 27 de septiembre del 2019, la cual adjunta la disposición fiscal N.º18 del 27 de septiembre del 2019, la que pone en conocimiento que ODEBRECHT admite responsabilidad y culpabilidad en el caso arbitraje, sumado a la c) declaración Ronny Javier Loor Campoverde ratifica lo sostenido por el Colaborador 14-2017 (solo en su ampliación) y d) la declaración de Jorge Simoes Barata de la asistencia judicial 2041-2018 del 23 de septiembre del 2019 (traducida), siendo lo pertinente que Barata autorizó los pagos a Cánepa Torre y tomó conocimiento que la empresa JURE ET DE JURE era la que facturaba a Cánepa Torre.

- Para acreditar el lugar donde se entregó el soborno, se cuenta con la declaración del Colaborador Eficaz N.º14-2017 (solo ampliación), que está corroborado con: el acta fiscal de constatación in situ de fecha 01 de julio del 2019, a horas 12.19, en el inmueble ubicado en calle Roma N.º397 – San Isidro Lima (ex estudio de Horacio Cánepa).
- En consideración del juzgado, no está en discusión que el procesado García Rojas, se haya desempeñado como árbitro en los procesos arbitrales que se han expuesto, menos que haya emitido laudos en favor de Odebrecht, en perjuicio patrimonial del Estado, el debate se circunscribe a la recepción de dinero – soborno, cohecho pasivo específico, que como se ha señalado existen suficientes elementos de convicción a partir de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz 14-2017, que se ha corroborado conforme al artículo 158.2 del Código Procesal Penal, más si los Informes Preliminares N.º02 (laudo 1992-2011), N.º03 (laudo 1993-2011 – tramo 2), N.º10 (laudo 2075-2011 – tramo 3), N.º07 (laudo 2077-2011 – tramo 2) en sintonía con el Informe Preliminar N.º01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES sostienen las irregularidades y defectos técnicos que inobservó el procesado como parte del Tribunal Arbitral para laudar a favor de Odebrecht y del último documento, el Juzgado acogió la reiterada designación como árbitro con evidente conflicto de intereses, imparcialidad y una nula participación de la Procuraduría del MTC, con tal suficiencia que alcanza el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal.

**c) RESPUESTA AL ABOGADO DEFENSOR:**

- El juzgado sostiene que la valoración se hace en conjunto, de conformidad al Acuerdo Plenario 2-2005 de la Corte Suprema, y no segmentado, por lo que no es

Mónica Beatriz Vargas Murga  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS GARCÍA ROJAS  
 JUEZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
 CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS









PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Vargas*

MONICA BEATRIZ VARGAS TORON  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



- Copia del Oficio N° 3392-2017-MTC/07, de fecha 9 de octubre de 2017, suscrito por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Eugenio Rivera García.
- Copia del Oficio N° 5804-2018-MTC/07, de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrito por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, David Aníbal Ortiz Gaspar.
- El Informe Final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el Caso "Lava Jato".
- La Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima - CCL, de fecha 4 de febrero de 2019, recepcionado con fecha 5 de febrero de 2019, emitido por el señor Víctor Zavala Lozano.
- El Acta de deslacrado de documentos, de fecha 22 de abril de 2019.
- El Acta fiscal de búsqueda de información de red social Facebook, de fecha 5 de junio de 2019.

**B. INFERENCIA**

- Al respecto, el Ministerio Público ha oralizado que la imputación atribuida al procesado García Rojas, **es el acto de promoción de una asociación ilícita**, lo que implica una expansión y consolidación de un ente criminal, que ya fue creada, para el presente caso se entiende que es Odebrecht, según lo sostenido por el ente persecutor se ha realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral.
- Está acreditado con la declaración del aspirante a colaborador N.º14-2017 (solo la **ampliación**) que el procesado García Rojas, ha pactado los sobornos con Cánepa Torres, para arribar a laudos favorables a favor ODEBRECHT, corroborado con: a) el informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República del caso Lava Jato en el que se expresa su la reiterada designación, b) declaración ampliatoria de Jaime José Vales Carrillo cuya pertinencia referida al mecanismo que utilizó el MTC para designar al referido procesado de modo **reiterativo**; c) acta de filtrado de detalle de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019 (cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones) permite verificar que el procesado tuvo intensa comunicaciones con Cánepa Torres, Martín Tirado, estudio Horacio Cánepa Abogados EIRL, Casina Rivas y Pebe Romero- todos investigados que corresponde al grupo de árbitros que favorecieron a Odebrecht, d) el recibo de registro de llamada del procesado Cánepa Torres con el referido procesado sustenta constante comunicación, e) la carta s/n de fecha 04 de febrero del 2019 remitido por la Cámara de Comercio de Lima que el procesado no tiene estudios de arbitraje y la f) resolución N.º29-2017-16-5201-JE-03 expedido por

EL JUEZ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JOSÉ LUIS CRÁVEZ TAMARIZ

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

la Sala Penal de Apelaciones Colegiado A, en delitos de Corrupción de Funcionarios, señala en el fundamento jurídica 24, que "Odebrecht habría operado como una organización criminal".

- El Acuerdo Plenario N.º 4-2006 emitido por la Corte Suprema, señala en el fundamento jurídico 12, que lo que se sanciona en el delito tratado, solo es el hecho de formar parte de una agrupación, que a través de sus notas esenciales, le otorgan una sustantividad propia, a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad y c) un número mínimo de personas, sin que se materialice sus planes delictivos. Se consume desde que ya se busca una finalidad inicialmente delictiva. Según el caso materia de estudio, se aprecia una relativa organización, donde ambos brazos que designan a los árbitros, son Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios de Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se encuentran orientadas al cumplimiento de un fin ilícito (desde antes de la emisión del laudo arbitral en uno o más procesos), en el que el procesado árbitro a través del procesado Horacio Cánepa Torre se suma al beneficio de la empresa brasilera, para lo cual recibe un soborno, que se repite en las diversos procesos donde participa en un intervalo de tiempo y cumpliendo la permanencia y el número de personas que exige la Ley, para la fecha en que estuvo vigente.

**3. Lavado de activos**

investigado Weyden García, se encontraría incurso dentro del presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que:

Weyden García, habría recibido de Odebrecht (a través de Canepa Torre por encargo e instrucción de Ronny Loor) la cantidad de \$70,000.00, provenientes de soborno por los procesos arbitrales: N° 1992-019-2011, N° 1993-020-2011, N° 2075-102-2011 y N° 2077-014-2011, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht, que a su vez habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Inclusive, en periodo de los hechos que se investigan, registro los inmuebles: 1) Estacionamiento N° 14- Sótano 2 adquirido el 24/01/2014; 2) Estacionamiento N° 16- Sótano 2 adquirido el 24 de enero del 2014; 3) Estacionamiento N° 48- primer piso adquirido el 22 de junio del 2015; 4) Estacionamiento N° 44- primer piso adquirido el 22 de junio 2015; 5) Predio-Archivo N° 50- Segundo piso adquirido el 24 de enero del 2016, y 6) Oficina N° 801- octavo piso adquirido el 24 de enero del 2014; y dos vehículos: 1) Camioneta Suv, Volkswagen Tiwan 2015, de placa ANM304, pagado al contado por el precio de \$35,990.00, Partida N° 53309239 de fecha 02 de marzo del 2016; y, 2) Sedán BMW 520I, año 2016, de placa AUB157, al contado por el precio de \$46,990.00, Partida N° 53478495 de fecha 31 octubre del 2016.

*Mónica Targui*

MONICA PATRIZ VARGAS HURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

JURADO NACIONAL ELECTORAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ  
JUEZ

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- El Informe N° 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.
- La Partida Registral N° 53309239, de fecha 7 de marzo de 2016, del vehículo de placa de rodaje ANM304.
- La Partida Registral N° 53478495, de fecha 2 de diciembre de 2016, del vehículo de placa de rodaje AUB157.
- La Partida Registral N° 12760453, respecto a la compra venta de un estacionamiento N° 17 - sótano 2, avenida Del Parque Norte N° 1164, urbanización Corpac, distrito de San Borja, de fecha 24 de enero de 2014.
- La Partida Registral N° 12760454, respecto a la compra venta de un estacionamiento N° 16 - sótano 2, avenida Del Parque Norte N° 1164, urbanización Corpac, distrito de San Borja, de fecha 24 de enero de 2014.
- La Partida Registral N° 12760485, respecto a la compra venta de un estacionamiento N° 43 - primer piso, urbanización Corpac, distrito de San Borja, de fecha 22 de junio 2015.
- Partida Registral N° 12760486, respecto a la compra venta de un estacionamiento 44 - primer piso, urbanización Corpac, distrito de San Borja, de fecha 22 de junio 2015.
- Partida Registral N° 12760487, respecto a la compra venta de un predio frente a avenida Del Parque Norte Unidad Inmobiliaria N° 50, Archivo - segundo piso, urbanización Corpac, distrito de San Borja, de fecha 20 de mayo de 2016.
- Partida Registral N° 12760501, respecto a la compra venta de una oficina N° 801 - 1avo piso, avenida Del Parque Norte N° 1160, urbanización Corpac, distrito de San Borja, de fecha 24 de enero de 2014.

**B. INFERENCIA**

- Resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, **el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado García Rojas, registra bienes de propiedad inmuebles, vehiculares y propiedades a través de tercero, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sostiene que cuenta 08 partidas (02 partidas del 2016 compra al contado de un vehículo de placa rodaje ANM-304 por la suma de \$.35,990.00 dólares y un vehículo BMW de placa rodaje AUB-157 al precio \$46,990.00 dólares), 04**

Mónica Tangal  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 FISCALÍA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Jefe de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
 JUEZ  
 JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ  
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 FISCALÍA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Jefe de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

estacionamientos, 01 predio y 01 oficina, esta información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre la tesis del Ministerio Público, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).

*Mónica Tago*

MONICA LEONOR VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
JURISTA DE Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

**2.5. LUIS FERNÁNDO PEBE ROMERO**

**2.5.1. Cohecho pasivo específico**

El investigado Pebe Romero se encontraría incurso dentro del presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal, en razón a que:

En el proceso arbitral N° 2072-099-2011, administrado por el Centro de Arbitraje de la CCL, cuyo laudo se emitió el 03 de febrero del 2014, en el que intervino como presidente del tribunal arbitral, habría solicitado a Cánepa Torre (quien actuó a su vez por instrucción o encargo de Ronny Loor), en febrero del 2014, habría entregado un soborno ("*bono de éxito*") de \$ 30 000.00 a cambio de firmar el laudo final y para no hacer un voto singular, así decidir con su voto para que el laudo sea por unanimidad y a favor de Odebrecht, dádiva que lo habría recibido en efectivo, en billetes de \$ 100.00, dentro de un sobre manilla A4, en el interior de su departamento ("*loby*"), ubicado en Calle Alcanfores 720, Miraflores - Lima.

**ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2072-099-2011.
- Acta Fiscal de transcripción de acta de recopilación de información y su calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, de fecha 16 de abril de 2018.
- Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de traslado de documentos corroborativo, de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018, de la C.E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de



COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JURISTA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ TAMAYO



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

entrega y recepción de documentos de fecha 04 de febrero de 2019, del C.E. N.º 14-2017).

- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 22 de julio de 2019, del C.E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 17 de junio de 2019, trasladada de la C.E. N.º 14-2017 y sus anexos).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 04 de febrero de 2019, de la C.E. N.º 14-2017 y sus anexos, en lo pertinente).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de recepción de documentos de fecha 04 de junio de 2019, a las 14:30 horas, trasladada de la C.E. N.º 14-2017 y sus anexos en lo pertinente).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 04 de junio de 2019, a las 16:55 horas, del C.E. N.º 14-2017).
- Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 09 de agosto de 2019, emitida por el Magister Edwin Eric Saavedra Chávez.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 08- del Laudo N.º 2072-2011, emitida por el Perito Contable Gregorio Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 [Acta de visualización, audición o escucha y transcripción de los cuatro soportes magnéticos (USB) contenidos en el rótulo de fecha 14 de febrero de 2018 ("Audio RC-1", "Audio Luis F. Pardo", "Audio Luis Pebe" y "Audio RC2")].
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de constatación in situ, de fecha 02 de julio de 2019, a las 10:14 horas, del C.E. N.º 14-2017).

*Mónica Fajal*  
MONICA PATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del "Cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Copia del acta de recopilación de información, transcripción y traslado de la declaración pertinente de la declaración de Jorge Simoes Barata del CAJ N.º 2041-2018, de fecha 23 de setiembre de 2019.
- Declaración de Ronny Javier Loor Campoverde, de fecha 18 de junio de 2019.

**B. INFERENCIA**

- Está acreditado que el procesado Pebe Romero fue designado como árbitro en 01 proceso arbitral Exp. N.º 20-72 (proceso institucional administrado por la Cámara de Comercio de Lima CCL, donde fue designado como presidente).

**Arbitraje institucional**

- Está acreditado que el procesado Pebe Romero Flores en el proceso arbitral institucional CCL, **recibió soborno por parte de Horario Cánepa** a través de JURE ET DE JURE, que se sustenta con la declaración del Colaborador N.º14-2017 y su ampliación, corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado, que según los proceso:

**Exp.N.º 20-72: \$ 30,000.00 dólares (se pagó en febrero del 2014)**

lo sostenido por el colaborador N.º14-2017 y su ampliación, sobre el soborno entregado, también se corrobora con el a) acta de traslado de documento y/o documentación corroborativa del "cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la Empresa Odebrecht" del 19 de septiembre del 2019, que coincide con las facturas emitidas por JURE ET DE JURE, a través del que ODEBRECHT, reconoce que depositó dinero, teniendo como intermediario a dicha a empresa con el fin que sea trasladado a Horacio Cánepa y este a su vez, le entregue procesado Pebe Romero; b) además con el Oficio N.º2357-2019-MP-FN-Equipo special-1D (CE-01-2017) de fecha 27 de septiembre del 2019, la cual adjunta la disposición fiscal N.º18 del 27 de septiembre del 2019, la que pone en conocimiento que ODEBRECHT admite responsabilidad y culpabilidad en el caso arbitraje, sumado a la c) declaración Ronny Javier Loor Campoverde ratifica lo sostenido por el colaborador en mención y d) lo sostenido por Jorge Simoes Barata que ratifica lo señalado por ambos.

*Mónica Vargas*  
MÓNICA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



COPIA DE LA DECLARACIÓN DEL COLABORADOR N.º 14-2017  
Y SU AMPLIACIÓN, CORROBORADO CON LAS FACTURAS,  
ÓRDENES DE SERVICIOS Y CONTRATOS CON CONTENIDO  
SIMULADO, QUE SEGÚN LOS PROCESOS:  
EXP. N.º 20-72: \$ 30,000.00 DÓLARES (SE PAGÓ EN  
FEBRERO DEL 2014)

JORGE LUIS GIMÉNEZ BARATA  
JUEZ





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Beatriz Vargas Murga*

MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



- Para acreditar el lugar donde se entregó el soborno, se cuenta con la declaración del Colaborador Eficaz N.º14-2017 (solo en la ampliación), que está corroborado con: a) el acta fiscal de constatación in situ de fecha 02 de julio del 2019, a horas 10.14, en el inmueble ubicado en la Calle Alcanfores 720 Miraflores Lima, y, b) el acta de visualización, audición o escucha y transcripción de los 04 soportes magnéticos USB, contenidos en el rótulo de fecha 14 de febrero del 2018 (audio Luis Pebe), donde se aprecia la comunicación entre Cánepa y Pebe Romero, haciendo referencia al soborno *"Cánepa: a nivel de la fiscalía de Brasil han encontrado los boucher del tema de pago, de ese tema del pago de los 30 que te di, me entiendes no?... y ahí figura... - Pebe: eso no se habla por aquí"*.
- En consideración del juzgado, no está en discusión que el procesado García Rojas, se haya desempeñado como árbitro en los procesos arbitrales que se han expuesto, menos que haya emitido laudo en favor de Odebrecht, en perjuicio patrimonial del Estado, el debate se circunscribe a la recepción de dinero – soborno, cohecho pasivo específico, que como se ha señalado existen suficientes elementos de convicción a partir de la declaración del aspirante a colaborador eficaz 14-2017, que se ha corroborado conforme al artículo 158.2 del Código Procesal Penal, más si el Informe Preliminar N.º08 (laudo 2072-2011-Tramo 2) que en sintonía con el Informe Preliminar N.º01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, sostiene, el primero irregularidades y defectos técnicos que inobservó el procesado como parte del Tribunal Arbitral para laudar a favor de Odebrecht y la presencia de recusaciones desde el 2011, mientras que el último señala la deficiente defensa de la Procuraduría del MTC, que como se ha expuesto, sus funcionarios también estaban involucrado en el pacto ilícito, se tiene tal suficiencia que alcanza el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal.

CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y DE CRIMEN ORGANIZADO  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUEZ  
JORGE LUIS GAVAZ TAMARIZ

**C) RESPUESTA AL ABOGADO DEFENSOR:**

- El Juzgado señala que la idoneidad de los informes preliminares de arbitraje, son valorados con otros elementos de convicción periféricos; sin embargo, la defensa está en su derecho de rebatirlo durante la investigación preparatoria con otro de similar naturaleza en atención a la Casación N.º 2-2008-La Libertad emitido por la Corte Suprema.
- La falta de pericia fonética no constituye una limitación para valorarse el elemento de transcripción de audio junto a otros elementos de convicción (citando la jurisprudencia de la prisión preventiva recaída en el caso los Cuellos Blancos del Puerto que se tramita ante este Juzgado y que fue confirmada por la Sala de este Subsistema) que puede ser agotado durante la investigación preparatoria.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- En cuanto a las declaraciones de Jorge Simoes Barata y Ronny Lord Campoverde tiene se ver analizadas en su conjunto, no seccionadas como se pretende, teniendo como base jurisprudencial Casación 2-2005 emitido por la Corte Suprema.

**2.5.2 Asociación ilícita agravada**

El investigado Pebe Romero se encontraría incurso dentro del presunto delito de asociación ilícita para delinquir agravada, sancionado en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a), del Código Penal, debido a que:

Pebe Romero, antes, durante y después del arbitraje N° 2072-099-2011, en el que intervino como árbitro, habría *promovido* las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que, desde del 2011 hasta el 2014, habría mantenido reuniones, acuerdo o pacto con Cánepa Torre (quien a su vez era el nexo o intermediado de la organización criminal Odebrecht), para luego recibir los sobornos por el mencionado caso arbitral administrado en la CCL, en el que habría favorecido para que Odebrecht materialice sus acciones delictivas; además de haber sido designado presidente por los árbitros Horacio Cánepa y Randol Campos, quienes a su vez también habrían recibido sobornos y ayudado en plan y ejecución delictiva de la organización criminal Odebrecht; y así asegurar que el laudo sea por unanimidad a favor de Odebrecht.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

Actas de filtrado de detalle de llamadas de fecha 17 de setiembre de 2019 (del Cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones).

Informe final de la Comisión investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el Caso Lava Jato.

Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima – CCL, de fecha 04 de febrero de 2019, recepcionado con fecha 05 de febrero de 2019, emitido por el señor Victor Zavala Lozano.

- Acta de deslacrado de documentos incautados de fecha 20 de marzo de 2019

**B. INFERENCIA**

- Al respecto, el Ministerio Público ha oralizado que la imputación atribuida al procesado Pebe Romero, es el acto de promoción de una asociación ilícita, lo que implica una expansión y consolidación de un ente criminal, que ya fue creada,

Mónica Beatriz Varón Turco  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Jorge Luis Díaz Lozano  
 JUEZ  
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Power Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

para el presente caso se entiende que es Odebrecht, según lo sostenido por el ente persecutor se ha realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral.

Está acreditado con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 y su respectiva ampliación, que el procesado Pebe Romero, ha pactado soborno con Cánepa Torres, para arribar a laudos favorables a favor ODEBRECHT, corroborado con: a) acta de filtrado de detalle de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019 (cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones) permite verificar que el procesado mantiene ingente comunicación con sus coprocesados Cánepa Torre, Weyden García, Abanto Verástegui y el Fallecido Tipacti (árbitros comprendidos en el presente proceso arbitral), b) la carta s/n de fecha 04 de febrero del 2019 remitido por la Cámara de Comercio de Lima que el procesado no tiene estudios de arbitraje, c) el acta de deslacrado de fecha 20 de marzo del 2019 en el domicilio del procesado departamento 661, piso 6, Miraflores en la que se encontró impresiones de correo electrónico entre Cánepa y Pebe Romero que genera convicción de la estricta cercanía (agrupados) para favorecer a Odebrecht y d) resolución N.º 29-2017-16-5201-JE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones Colegiado A, en delitos de Corrupción de Funcionarios, señala en el fundamento jurídica 24, que "Odebrecht habría operado como una organización criminal".

El Acuerdo Plenario N.º 4-2006 emitido por la Corte Suprema, señala en el fundamento jurídico 12, que lo que se sanciona en el delito tratado, solo es el hecho de formar parte de una agrupación, que a través de sus notas esenciales, le otorgan una sustantividad propia, a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad y c) un número mínimo de personas, sin que se materialice sus planes delictivos. Se consuma desde que ya se busca una finalidad inicialmente delictiva. Según el caso materia de estudio, se aprecia una relativa organización, donde ambos brazos que designan a los árbitros, son Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios de Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se encuentran orientadas al cumplimiento de un fin ilícito (desde antes de la emisión del laudo arbitral en uno o más procesos), en el que el procesado árbitro a través del procesado Horacio Cánepa Torre se suma al beneficio de la empresa brasilera, para lo cual recibe un soborno, que se repite en las diversos procesos donde participa en un intervalo de tiempo y cumpliendo la permanencia y el número de personas que exige la Ley, para la fecha en que estuvo vigente.

*Miraflores*  
MONICA CANTIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



JORGE LUIS CARRANZA AMARIZ  
JUEZ  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
CALLE DEL ESTRENO 1000, MIRAFLORES DE LA VILLA, LIMA





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**2.5.3. Lavado de activos**

El investigado Pebe Romero se encontraría incurso dentro del presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, en razón a que:

Pebe Romero, habría recibido de Odebrecht (a través de Cánepa Torre por encargo e instrucción de Ronny Loor) la cantidad de \$ 30,000.00, provenientes de sobornos por el proceso arbitral número N.º 2072-099-2011, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht, que a su vez habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Inclusive, luego de la controversia arbitral, materia de investigación; habría adquirido mediante un contrato de compra-venta en sociedad conyugal, una camioneta, de marca JEEP, modelo PATRIOT LIMITED, de placa de rodaje ADM-17901, conforme la Partida 53028015 (inscrita el 17 de diciembre del 2014, por la suma de \$30,990.00.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.
- Partida N.º 53028015, de fecha 10 de diciembre de 2014.

**B. INFERENCIA**

Resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado García Rojas, registra bienes de propiedad vehiculares y propiedades a través de tercero, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sostiene que existe una partida de fecha 10 de diciembre del 2014, en la que se informa que se compró una camioneta Jeep de placa rodaje ADM-179, al precio al contado de \$ 30,990.00 dólares, está información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre la tesis del Ministerio Público, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).

Mónica Fagot  
 MAGISTRADA VARGAS NUROCA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ  
 JUEZ  
 3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPLENOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
 CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**2.6. EMILIO CASSINA RIVAS**

**2.6.1. Cohecho pasivo específico**

El investigado Cassina Rivas se encontraría incurso dentro del presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395, primer párrafo, del Código Penal, en razón a que:

En los procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje de la CCL, en donde Emilio Cassina Rivas intervino como presidente del tribunal arbitral, en los procesos N° 1991-018-2011 cuyo laudo se emitió el 17 de agosto del 2012; N° 2070-097-2011 cuyo laudo se emitió el 29 de abril del 2013; y, N° 2077-104-2011, cuyo laudo se emitió el 22 de julio del 2013, en los cuales habría solicitado directamente a Canepa Torre (quien actuó a su vez por instrucción o encargo de Ronny Loor), durante el segundo semestre del 2012, en consecuencia *habría recibido* un soborno ("bono de éxito") de \$25,000.00, dos de \$50,000.00; por los procesos en el que intervino como presidente del tribunal arbitral, a cambio de elaborar y firmar el laudo final, y así decidir con su voto para que el *laudo* sea por unanimidad y a favor de Odebrecht, dádiva que lo habría recibido *en efectivo*, en billetes de \$ 100.00, dentro de un sobre manilla A4, en el segundo piso de su oficina, ubicado en la *Calle Sinchi Roca N° 2560, Lince, Lima*.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Proceso arbitral N° 1991-018-2011.
- Proceso arbitral N° 2070-097-2011.
- Proceso arbitral N° 2077-104-2011.
- Acta Fiscal de transcripción de Acta de recopilación de información y su calificación del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, de fecha 16 de abril de 2018.
- Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018, de la C.E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 04 de febrero de 2019, del C.E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de

Mónica Beatriz Vargas Murga  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

JUDICIAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 JOSE LUIS OLIVERA TAMAYO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

entrega y recepción de documentos de fecha 22 de julio de 2019, del C.E. N.º 14-2017).

- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 17 de junio de 2019, trasladada de la C.E. N.º 14-2017 y sus anexos).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 04 de febrero de 2019, de la C.E. N.º 14-2017 y sus anexos, en lo pertinente).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de recepción de documentos de fecha 04 de junio de 2019, a las 14:30 horas, trasladada de la C.E. N.º 14-2017 y sus anexos en lo pertinente).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 04 de junio de 2019, a las 16:55 horas, del C.E. N.º 14-2017).
- Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 09 de agosto de 2019, emitida por el Magister Edwin Eric Saavedra Chávez.  
Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 01- del Laudo N.º 1991-2011 (Tramo 3), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.  
Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 04- del Laudo N.º 2070-2011 (Tramo 2), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.  
Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 07- del Laudo N.º 2077-2011 (Tramo 2), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de constatación in situ de fecha 01 de julio de 2019, a las 11:25 horas, del C.E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del "Cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.

*Abelardo Tovar*  
MONICA DE LA VARGAS TORO  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chávez Tamariz*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Jorge Luis Chávez Tamariz  
3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS









PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavała Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Respecto a que el aspirante a colaborador eficaz, con su dicho salva su responsabilidad, recordarse que el derecho premial permite que a través de un proceso especial pueda sancionarme con beneficios, y para que eso el interesado debe brindar una información que se encuentre lo suficientemente corroborada, conforme a la regulación del Código Procesal Penal.

**2.6.2 Asociación ilícita agravada**

El investigado Cassina Rivas se encontraría incurso dentro del presunto delito de asociación ilícita para delinquir agravada, sancionado en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a), del Código Penal, en razón a que:

Cassina Rivas, antes, durante y después de los arbitrales: N° 1991-018-2011, N° 2070-097-2011, y N° 2077-104-2011, en los que intervino como presidente, habría *promovido* las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que, desde del 2011 hasta el 2013, habría mantenido reuniones, concertaciones y pactos con Cánepa Torre (quien a su vez era el nexa o intermediado de la organización criminal Odebrecht), con quien se habría reunido para coordinar para que se encargue de realizar los proyectos de los laudos en los tres casos arbitrales, pactar sobornos y luego recibirlos por los 03 casos arbitrales administrados en la CCL, no obstante incluso sabía y conocía plenamente que su hijo Emilio Cassina Ramón, conjuntamente con Canepa Torre era el que elaboraba las demandas y preparaba el ropaje legal para la defensa de Odebrecht en estos procesos arbitrales, e incluso a Cassina Ramón Odebrecht le habría pagado a través del Estudio Jurídico de Cassina Rivas, y por ello, el representante de Odebrecht, Fernando Olivera Oblitas habría indicado a Horacio Cánepa que realicen el pago a través de terceras personas (a través de cheque de Jure et de Jure a nombre de Oscar Javier Francisco Flores Garcés y Oscar Leonardo Rodríguez Romero), ya que Cassina Rivas iba a intervenir también en procesos arbitrales materia de investigación, como en efecto sucedió.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

- Actas de filtrado de detalle de llamadas de fecha 17 de setiembre de 2019 (del Cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Recibo de registro de llamadas de Jorge Horacio Cánepa Torre).

Mónica Targem  
MOÑICA BEATRIZ VARGAS TARGEM  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS HERNÁNDEZ TAMARIZ  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Informe Final de la Comisión investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el Caso Lava Jato.
- Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima – CCL, de fecha 04 de febrero de 2019, recepcionado con fecha 05 de febrero de 2019.
- Carta N.º 387-2018-CARC, del 07 de octubre de 2019, emitida por Marlene Anchante Rullé -directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP.

**B. INFERENCIA**

- Al respecto, el Ministerio Público ha oralizado que la imputación atribuida al procesado Pebe Romero, es el acto de promoción de una asociación ilícita, lo que implica una expansión y consolidación de un ente criminal, que ya fue creada, para el presente caso se entiende que es Odebrecht, según lo sostenido por el ente persecutor se ha realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral.
- Está acreditado con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 y su respectiva ampliación, que el procesado Cassina Rivas, ha pactado soborno con Cánepa Torres, para arribar a laudos favorables a favor ODEBRECHT, corroborado con: a) el informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República del caso Lava Jato en el que se expresa la reiterada designación acorde con los fines de la organización delictiva, b) acta de filtrado de detalle de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019 (cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones) permite verificar que el procesado tuvo intensa comunicaciones con Cánepa Torres, Martin Tirado, Weyden García, Galiendo Tipacti y Linares Pardo todos árbitros comprendidos en el presente proceso, c) el recibo de registro de llamada de Cánepa Torres con el referido procesado sustenta la constante comunicación sostenido entre ellos, y e) la carta s/n de fecha 04 de febrero del 2019 emitido por la Cámara de Comercio de Lima que el procesado no tiene estudios de arbitraje y, f) la resolución N.º 29-2017-16-5201-JE-03 expedido por la Sala Penal de Relaciones Colegiado A, en delitos de Corrupción de Funcionarios, señala en el fundamento jurídica 24, que "Odebrecht habría operado como una organización criminal".
- El Acuerdo Plenario N.º 4-2006 emitido por la Corte Suprema, señala en el fundamento jurídico 12, que lo que se sanciona en el delito tratado, solo es el hecho de formar parte de una agrupación, que a través de sus notas esenciales, le otorgan una sustantividad propia, a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad y c) un número mínimo de personas, sin que se materialice sus planes delictivos. Se consume desde que ya se busca una finalidad inicialmente delictiva. Según el caso materia de estudio, se aprecia una relativa organización, donde ambos brazos

*Monico Taya*  
ESPECIALISTA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chávez Amaris*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHÁVEZ AMARIS  
ESPECIALISTA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

que designan a los árbitros, son Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios de Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se encuentran orientadas al cumplimiento de un fin ilícito (desde antes de la emisión del laudo arbitral en uno o más procesos), en el que el procesado árbitro a través del procesado Horacio Cánepa Torre se suma al beneficio de la empresa brasilera, para lo cual recibe un soborno, que se repite en las diversos procesos donde participa en un intervalo de tiempo y cumpliendo la permanencia y el número de personas que exige la Ley, para la fecha en que estuvo vigente.

**2.6.3. Lavado de activos**

El investigado Cassina Rivas se encontraría incurso dentro del presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que:

Cassina Rivas, habría recibido de Odebrecht (a través de Canepa Torre por encargo e instrucción de Ronny Loor) en la cantidad de \$ 125,000.00, provenientes de sobornos por los procesos arbitrales números: N° 1991-018-2011, N° 2070-097-2011, y N° 2077-104-2011, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht, que a su vez habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Inclusive, en el periodo de los hechos que se investigan, registra bienes a través de sus hijos: Zaida Gabriela CASSINA RAMON, quien registra dos bienes inmuebles: 1) Estacionamiento Doble N°4, ubicado en calle Enrique Meiggs N°189, Urb. América Miraflores, Lima, inmueble adquirido el 2 de agosto del 2018, por la suma de S/.43,600.00, con Partida 13627601; 2) Departamento N°01 bien ubicado en calle Enrique Meiggs N°187, Urb. América Miraflores, lima, inmueble adquirido el 22 de agosto del 2018, por la suma de S/.290,000.00, con Partida 13627617; y el Virginia CASSINA RAMON registra cuatro bienes: 1) Departamento N°101, primer piso, ubicado en calle Alfa Orión N°252, , Urb. Calera de la Merced, distrito de Surquillo, Lima, adquirido el 7 de julio del 2018, por la suma de S/. 325,000.00, con Partida 12080100; 2) Estacionamiento N°3, primer piso, Partida 12080113, ubicado en calle Alfa Orión N°250, Calera de la Merced, distrito de Surquillo, Lima, adquirido el 7 de julio del 2018, por la suma de S/15,000.00; 3) Estacionamiento Simple N°6 - primer piso, ubicado en Av. Ricardo Palma N° 832, , distrito de Miraflores, Lima, adquirido el 26 de junio del 2017, por la suma de S/27,000.00, con Partida 13019364; 4), Departamento N°601 - sexto piso, ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 834, distrito de Miraflores, Lima, inmueble adquirido el 26 de junio del 2017, por la suma de S/.304,250.00, con Partida 13019385; Y Álvaro Esteban CASSINA RAMON registra tres bienes: 1) Estacionamiento doble N°1, ubicado en Calle Enrique Meiggs N°189, Urb. América Miraflores, Lima, adquirido el 16 de mayo del 2017, por la suma de S/.97,500.00, con Partida 13627611; 2) deposito N°1, ubicado en Calle Enrique Meiggs N°189, Urb. América Miraflores - Lima, adquirido el 16 de mayo del 2017, por la suma de

*Horacio Cánepa Torre*  
MONTELETRIZ VARGAS INHURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Aguada de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature]*  
JUDGE LUIS DÍAZ VEZ TAVARIZ  
M.J.E.  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
CALLE ALFA ORIÓN N° 250, CALERA DE LA MERCED, SURQUILLO, LIMA  
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

S/.16,250 Partida 13627614; 3) Departamento dúplex N°402, ubicado en calle Enrique Meiggs N° 187, , Urb. América Miraflores, Lima, inmueble adquirido el 16 de mayo del 2017, por la suma de S/.1,384,750.00, con Partida 13627624.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.

**B. INFERENCIA**

- Resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, **el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado Cassina Rivas, registra bienes de propiedad inmuebles, vehiculares y un importante número de propiedades a través de tercero, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sostiene que existe partidas registrales que se acompaña, está información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre la tesis del Ministerio Público, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).**

MORZA DEBATINZ VARGAS-MIRGA  
Jueza de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios



GEORGE HUBERTO VERÁSTEGUI  
JUEZ  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**GEORGE HUBERTO VERÁSTEGUI**

**1.7. Cohecho pasivo específico**

El investigado Abanto Verástegui se encontraría incurso dentro del presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal, en razón a que:

En el proceso arbitral AD HOC S/N, cuyo laudo se emitió el *06 de setiembre del 2013*, en el que intervino como árbitro designado por Odebrecht, por el cual habría *solicitado indirectamente* a Odebrecht, un soborno ("*bono de éxito*") a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/135,374.99, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/169,881.54 (de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla Referencial de Honorarios del





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima) y por ello terminó recibiendo en total S/305,244.43; además también habría solicitado el soborno ("bono de éxito") de \$106,000.00, entre fines del 2013 e inicios del 2014, todos estos sobornos a cambio de influir y decidir con su voto para que el *laudo* sea por unanimidad, en menor plazo y a favor de Odebrecht, dádiva que le habría sido entregado, a través de Alejandro Álvarez Pedroza, quien a su vez habría pactado y solicitado a través de Sergio Antonio Calderón Rossi, quien a su vez, por encargo de Álvarez Pedroza, habría trasladado el pacto y solicitado a Llanos Correa, quien a su vez habría coordinado su ejecución con Ronny Loor, quien finalmente habría aprobado y autorizado la entrega del soborno; soborno que le habría sido entregado *en efectivo* en 10 fajos de \$10,000.00 y \$6,000.00 en un fajo cada uno, en billetes de \$ 100.00, en el interior del departamento u oficina de Álvarez Pedroza, ubicado en Av. De Las Artes Sur N.º 623, San Borja – Lima.

*Mónica Vargas*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS ALJEGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Proceso arbitral AD HOC S/N, administrado en Av. De Las Artes Sur N.º 623, San Borja – Lima, cuyo laudo se emitió el 06 de setiembre de 2013 (IIRSA Norte).
- Copian del Carta N.º ODB/190-2019-LEGAL-LC, de fecha 11 de julio de 2019, presentado por Odebrecht, suscrito por Lourdes Luisa Carreño Carcelén -Apoderada.
- Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 0508-2019 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 001-2019, de fecha 21 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 08 de agosto de 2019).
- Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 0908-2019 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 13- del Laudo IIRSA Norte - Ad Hoc (de fecha 06 de setiembre de 2019), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 0508-2019, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de constatación in situ de fecha 23 de agosto de 2019, del C.E. N.º 001-2019-3D).

*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JORGE LUIS CHAVEZ VAMARIZ



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del "Cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Copia del acta de recopilación de información, transcripción y traslado de la declaración pertinente de la declaración de Jorge Simoes Barata del CAJ N.º 2041-2018, de fecha 23 de setiembre de 2019.
- Declaración de Ronny Javier Loor Campoverde, de fecha 18 de junio de 2019.
- Declaración de Roger Fernando Llanos Correa, de fecha 27 de junio de 2019, con la que se corrobora lo señalado por Ronny Loor y el Colaborador C.E. N.º 0508-2019.
- Declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñones (ex abogado de la Procuraduría del MTC) de fecha 10 de diciembre de 2018.
- Declaración de Alan Carlos Alarcón Canchari, de fecha 13 de noviembre de 2018.
- Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima -CCL, de fecha 28 de setiembre de 2018, recepcionado en la misma fecha, emitido por el señor Víctor Zavala Lozano.
- Escrito presentado por el investigado Alejandro Orlando Álvarez Pedroza, remitido con fecha 12 de junio de 2019.
- Escrito presentado por el investigado Ramiro Rivera Reyes, remitido con fecha 12 de junio de 2019.
- Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC emitido por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019, recepcionado en la misma fecha.

**REFERENCIA**

Está acreditado que el procesado Abanto Verástegui fue designado como árbitro por Odebrecht, en 01 proceso arbitral ad hoc s/n con laudo de fecha 06 de septiembre del 2013, administrado en la Av. Las Artes Sur N.º623 -San Borja Lima.

Está acreditado que el procesado Abanto Verástegui solicitó y recibió soborno de \$ 106,000.00 dólares a través de Alejandro Álvarez Pedroza (coárbitro, titular del estudio jurídico, designado por el MTC propuesto por Calderón Rossi que es asesor jurídico de la Dirección de Concesiones de Transporte del MTC), que a su vez recibió dinero de Calderón Rossi, y éste a su vez recibió dinero de Fernando Llanos (directivo de Odebrecht) -por instrucción de Ronny Lord Campoverde (director de contrato de la IIRSA Norte), que se sustenta con la declaración del aspirante a Colaborador N.º0508-2019 que sostiene que, finalmente Álvarez Pedroza le entrega dinero a sus co-arbitros en el que se encuentra Abanto Verástegui y Rivera Reyes.

*Mónica Beatriz Vargas Murguía*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGUIA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

*Jorge Luis Cavari Tejariz*  
JORGE LUIS CAVARI TEJARIZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Lo sostenido por el aspirante a colaborador, se corrobora de conformidad a lo establecido por el Art.158.2 del Código Procesal Penal (*los supuestos de testigos de referencia, declaraciones de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otros elementos que corroboren su testimonio se podrá imponer al imputado la medida de coerción*), con los siguientes elementos que se exponen:

- a) El acta de entrega de documento de fecha 08 de agosto del 2019, cuya pertinencia, es la comunicación entre Calderón Rossi y Álvarez Pedrosa, para que sea el último de ellos designado árbitro, junto al procesado Abanto Verástegui.
- b) Oficio 1330-2013-MTC/07 de fecha 22 de marzo del 2013, que acredita, que se concretó el pacto de designación de Álvarez Pedroza conjuntamente con Abanto Verástegui, para formar el tribunal arbitral.
- c) Declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º0809-2019, cuya pertinencia es que armoniza con el anterior aspirante a colaborador, respecto a que:
  - b.1 Celso Martín Gamarra Roig (director de concesiones en transporte MTC) le facilitó a Sergio Calderón (asesor confianza MTC) que conversara sobre el futuro proceso arbitral;
  - b.2. conoció las negociaciones que hizo Sergio Calderón Rossi y de las reuniones y tratativas con Ronny Loor, Fernando Llanos y con los futuros árbitros, y;
  - b.3. por todo esto, Gamarra Roig (Director de Concesiones del MTC), recibe un soborno de \$.40,000.00 dólares por viabilizar el pago del laudo (en menos de 2 semanas) que le entrega a Sergio Calderón (su asesor confianza MTC), y para no elaborar un informe para una futura anulación del laudo.
- d) Acta de traslado de documento y/o información corroborativa del cuaderno "de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht" del 19 de septiembre del 2019, que sustenta, los recibos por honorarios por el que se pagó al tribunal arbitral que conformó el procesado Abanto Verástegui y por último, un depósito que PROVIAS le hace a Odebrecht (Concesionaria IIRSA) por este proceso arbitral (conforme al laudo arbitral que hace Abanto Verástegui) en el plazo ilícitamente pactado, que como consecuencia, pierde el Estado Peruano.
- e) Declaración de Jorge Simoes Barata de la asistencia judicial N.º2041-2018, que sostiene en pertinencia que Ronni Lord, pidió la autorización para efectuar los pagos.
- f) Declaración de Ronny Lord Campoverde, que señala que se le pagó al Tribunal en mención que lo conforma, el procesado Abanto Verástegui a través de Sergio Calderón Rossi.

*Mónica Vargas*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



JORGELUIS CHAVEZ GAMARRA  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

g) Declaración de Llanos Correa de fecha 27 de junio del 2019, que corrobora lo sostenido por el colaborador N.º0508-2019, sobre el lugar, modo, circunstancias del pacto, las reuniones y las entregas de dinero que finalmente llegan a Álvarez Pedrosa y éste lo repartió a su coarbitro Abanto Verástegui.

h) Declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñonez (exabogado de la Procuraduría), que resulta importante por las circunstancias que atestigua, respecto al comportamiento parcializado de Abanto Verástegui a favor de Odebrecht, cuando señala "la circunstancias es que, durante una audiencia de ilustración del proceso arbitral, Abanto citó circunstancias que no estaban en el expediente y que no había argumentado el abogado Ruiz Paredes (que defendía a Odebrecht), y ante su reclamo al presidente del tribunal, Abanto [...]. Y por último existieron ampliaciones de honorarios que no tenían sustento".

- Está acreditado que el procesado Abanto Verástegui recibió soborno de S/. 135,374.99 soles. Se sustenta con la carta ODB/049-2019-legal-LC emitido por Lourdes Carreño Carcelén de fecha 13 de febrero del 2019, que hace llegar los recibos por honorario del referido procesado Abanto Verastegui, que el pago es por 187,222.22 dólares, y que al ser sometido a la tabla de referencia de la Cámara de Comercio de Lima, que teniendo en cuenta la cuantía de la demanda es por S/ 565,817,73.46 soles, para el tribunal le corresponde tener un honorario de S/ 509,644.64 que dividido en 3, solo le corresponde al procesado S/ 169,881.54 soles, existiendo una diferencia de S/ 135,563.18 (que es el soborno encubierto).

En consideración del juzgado, no está en discusión que el procesado Abanto Verástegui, se haya desempeñado como árbitro en los procesos arbitrales que se han expuesto, menos que haya emitido laudo en favor de Odebrecht, en perjuicio del patrimonio del Estado, el debate se circunscribe a la recepción de dinero – soborno, hecho pasivo específico, que como se ha señalado existen suficientes elementos de convicción a partir de la declaración de los aspirantes a colaboradores eficaces N.º0508-2019 y 0809-2019, y las documentales que lo corrobora conforme lo establece el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, resaltando a dos informes técnicos de procesos arbitrales, que fueron materia de análisis de controversias arbitrales:

- El Informe Preliminar N.º13 del Laudo IIRSA Norte – Ad Hoc, señala que el proceso arbitral está plagado de irregularidades y defectos técnicos que

Mónica Taura  
MONICA D. LAUTIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JOSÉ LUIS GARCÍA TAMAYO  
JUEZ



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

inobservó, pese a ellos se laudó favorablemente a Odebrecht, entre ellos se tiene "i) el tribunal debió considerar una pericia en Ingeniería civil para verificar si realmente afectó la ruta crítica del trabajo realizado por el concesionario, ii) el tribunal no solicitó el sustento de los cálculos matemáticos y financieros que llevaron al perito a determinar la tasa de costo de capital 15.14%, iii) en el acta de instalación se menciona el orden de prelación de las normas aplicar – el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio, iv) existieron liberación de terrenos por causas no imputables al concedente, porque nunca hubo una paralización de obra, todas vez que el concesionario tenía otros frentes respecto a los cuales podría ir trabajando, teniendo en cuenta la magnitud de la obra, v) otros que se detallan".

El Informe Preliminar N.º01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES que señala que del análisis donde intervino el procesado Abanto Verástegui, "existe un evidente conflicto de intereses para resolver arbitrajes y emitir un laudo con integra independencia y estricta imparcialidad, habían actuado en procesos arbitrales anteriores como árbitros designados por el concesionario o concedente, y éstos dos designaron al presidente y deficiente defensa de la Procuraduría del MTC, que como se ha expuesto, sus funcionarios también estaban involucrado en el pacto ilícito, se tiene tal suficiencia que alcanza el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal.

**RESPUESTA AL ABOGADO DEFENSOR:**

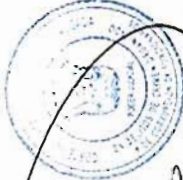
El Juzgado sostiene que lo declarado por Álvarez Pedroza, negando la recepción de soborno, no es vinculante, pues en contraposición se tiene otros elementos que indiciariamente señalan que recibió la suma de dinero, que llegó al dominio del procesado Abanto Verástegui, para favorecer en el laudo arbitral a Odebrecht.

El juzgado ha considerado que, en el honorario de éxito estaba encubierto el soborno, teniendo en cuenta el carácter clandestino del ilícito, tenía que justificarse por el alto grado de profesionalismo de los implicados, en la referida operación.

Respecto a lo sostenido que no hubo laudo de anulación de laudo, recordarle a la defensa que la tesis del Ministerio Público es que la corrupción había estacalado hasta ese ente público, por lo tanto su no cuestionamiento forma parte de la proyección de favorecimiento a la empresa Odebrecht.

Lo relacionado al informe técnico, es posible que pueda ser discutida durante la investigación preparatoria, con otro de similar naturaleza, mientras tanto constituye un elemento de convicción junto a otros que se ha valorado.

*Manuel Cuadros*  
MONTA FERRAZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



MINISTERIO PÚBLICO  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

JORGELINA CHAVEZ TAMARIZ  
JUEZ

3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS









**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Vargas*

MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018, de la C.E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 04 de febrero de 2019, del C.E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 17 de junio de 2019, trasladada de la C.E. N.º 14-2017 y sus anexos).
- Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 09 de agosto de 2019, emitida por el Magister Edwin Eric Saavedra Chávez.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 01- del Laudo 1991-2011 (Tramo 3), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Actas de filtrado de detalle de llamadas de fecha 17 de setiembre de 2019 (del Cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones).
- Informe Final de la Comisión investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el Caso Lava Jato.
- Acta de deslacrado de documentos incautados de fecha 22 de abril de 2019.

**B INFERENCIA**

En este respecto, el Ministerio Público ha oralizado que la imputación atribuida al procesado Abanto Verástegui, es el acto de promoción de una asociación ilícita, que implica una expansión y consolidación de un ente criminal, que ya fue creada, para el presente caso se entiende que es Odebrecht, según lo sostenido por el ente persecutor se ha realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral.

Esta acreditado con la declaración del Colaborador 0508-2019, que existió un plan selectivo para el favorecimiento a la organización criminal Odebrecht, en la que se encuentra incurso el procesado Abanto Verástegui, que desde un rol benefició a la empresa brasilera, y se acredita con la, a) declaración de Ronny Lord que sostiene que la entrega del soborno al Tribunal que conformó Abanto Verástegui, se efectuó a través de Calderón Rossi y para que se materialice eso, instruyó que esas reuniones que tuvieron Fernando Llanos Correa (directivo Odebrecht – y socio de Ronny Lord) y Sergio Calderón Rossi, para que se comunique con el representante del Tribunal Álvarez Pedrosa, para que comunique las pretensiones

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

del 4% y luego del 2% del soborno; b) además la declaración de Llanos Correa (directivo Odebrecht) que corrobora lo declarado por el colaborador (detalles de reuniones, conformación del tribunal, la designación de Abanto Verástegui, teniendo en cuenta que había laudado anteriormente en dos procesos arbitrales a favor de Odebrecht en los Exp.Nº1991-2011 y 2087-2011, y otros), c) acta de filtrado de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019, que establece la comunicación entre el procesado con Cánepa Torres desde el 2014 al 2015, con Pardo Narváez en el 2015 y con Pebe Romero en el 2013 y 2014, que establece la relación fluida entre ellos, d) el informe final de la comisión investigadora multipartidaria del Congreso de la República del caso Java Jato en el que se expresa la reiterada designación en los procesos arbitrales antes indicado; e) acta de deslacrado de documentos incautados en allanamiento de fecha 22 de abril del 2019 Calle Ugarte y Moscoso N.º450 departamento 02, residencial San Isidro (en su departamento), documento de comunicaciones entre Abanto Verástegui y Valdez Carrillo (procurador del MTC) y 02 cartas de aceptación de designación como arbitro del MTC, que acreditan la vinculación entre ellos más teniendo en cuenta su reiterada designación como árbitro y f) la resolución N.º29-2017-16-5201-JE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones Colegiado A, en delitos de Corrupción de Funcionarios, señala en el fundamento jurídica 24, que "Odebrecht habría operado como una organización criminal".

El Acuerdo Plenario N.º 4-2006 emitido por la Corte Suprema, señala en el fundamento jurídico 12, que lo que se sanciona en el delito tratado, solo es el hecho de formar parte de una agrupación, que a través de sus notas esenciales, le otorgan una sustantividad propia, a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad y c) un número mínimo de personas, sin que se materialice sus planes delictivos. Se consuma desde que ya se busca una finalidad inicialmente delictiva. Según el caso materia de estudio, se aprecia una relativa organización, donde ambos brazos que designan a los árbitros, son Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios de Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se encuentran orientadas al cumplimiento de un fin ilícito (desde antes de la emisión del laudo arbitral en uno o más procesos), en el que el procesado árbitro a través del procesado Horacio Cánepa Torre se suma al beneficio de la empresa brasilera, para lo cual recibe un soborno, que se repite en las diversos procesos donde participa en un intervalo de tiempo y cumpliendo la permanencia y el número de personas que exige la Ley, para la fecha en que estuvo vigente.

*Monica Vargas*  
MONICA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ FAVARIZ

3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS







**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

2016 que adquiere un estacionamiento N.º3 en Prolongación Aurora Miraflores al precio de S/50,000.00 soles, partida N.º13392444 del 04 de febrero del 2016 que adquiere un depósito N.º13 al precio de S/10,000.00 soles y partida 13392412 de fecha 21 de octubre del 2014, que adquiere un levantamiento de la hipoteca del inmueble del departamento 402, 4to piso Av. General Ernesto Mantagne 235-prolongación la Aurora Miraflores por \$ 198,790.00 dólares, **está información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre la tesis del Ministerio Público, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).**

**2.8. ALEJANDRO ORLANDO ÁLVAREZ PEDROZA**

**2.8.1. Cohecho pasivo específico**

El investigado Álvarez Pedroza se encontraría incurso dentro del presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal, en razón a que:

el proceso arbitral AD HOC S/N, en el que intervino como árbitro designado por el MTC, los primeros meses del 2013 habria *solicitado* a Odebrecht y luego, entre fines del 2013 e inicios del 2014, habria *recibido* de Odebrecht un soborno ("*bono de éxito*") de \$320,000.00 el cual habria dividido para sí \$108,000.00 y la diferencia (\$212,000.00) lo habria repartido partes iguales a sus co-árbitros Abanto Verástegui y Rivera Reyes) a cambio de redactar laudo arbitral, influir y decidir con su voto para que el *laudo* sea por unanimidad, en el más breve plazo y a favor de Odebrecht, y por último habria *solicitado indirectamente* a Odebrecht, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, mediante un soborno ("*bono de éxito*") indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/ 135,374.99, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 169,881.54 (de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla Referencial de Honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima) y por ello terminó recibiendo en total S/ 305,244.43; dádivas que se habrían solicitado y recibido, a través de Sergio Antonio Calderón Rossi, quien a su vez, por su instrucción y encargo habria trasladado el pacto y solicitud a Llanos Correa, quien a su vez habria coordinado su ejecución con Ronny Loor, quien finalmente habria aprobado y autorizado la entrega del soborno; soborno que le habria sido entregado *en efectivo* en 10 fajos de

*Mónica Beatriz Vargas Hurga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS HURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Agencia de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

*Jorge Luis Chavez Alvarez*  
JOSÉ LUIS CHAVEZ ALVAREZ  
SUJETO PASIVO  
INVESTIGADO  
PERCHERO DE LA  
ACTIVIDAD DELICTIVA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

\$10,000.00 cada uno y \$8,000.00 en un fajo, en billetes de \$ 100.00, en el interior de su departamento, ubicado en Av. De Las Artes Sur N.º 623, San Borja – Lima.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Piezas relevantes del proceso arbitral AD HOC S/N, administrado en Av. De Las Artes Sur N.º 623, San Borja – Lima, cuyo laudo se emitió el 06 de setiembre de 2013 (IIRSA Norte).
- Copia del Carta N.º ODB/190-2019-LEGAL-LC, de fecha 11 de julio de 2019, presentado por Odebrecht, suscrito por Lourdes Luisa Carreño Carcelén -Apoderada.
- Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 0508-2019 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 001-2019, de fecha 21 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 08 de agosto de 2019).
- Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 0908-2019 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 09 de agosto de 2019, emitida por el Magister Edwin Eric Saavedra Chávez.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 13- del Laudo IIRSA Norte - Ad Hoc (de fecha 06 de setiembre de 2019), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 0508-2019, de fecha 21 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de constatación in situ de fecha 23 de agosto de 2019).
- Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del "Cuaderno de Documentos Incorporados de Colaboración Eficaz de la Empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Copia del Acta de recopilación de información, transcripción y traslado de la declaración pertinente de la declaración de Jorge Simoes Barata del CAJ N.º 2041-2018, de fecha 23 de setiembre de 2019.
- Declaración de Ronny Javier Loor Campoverde, de fecha 18 de junio de 2019.
- Declaración de Roger Fernando Llanos Correa, de fecha 27 de junio de 2019, con la que se corrobora lo señalado por Ronny Loor y el Colaborador C.E. N.º 0508-2019.

*Monica Vargas*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

EL JUEFE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
LOURDES LUISA CARREÑO CARCELÉN -APODERADA

JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ  
JUEFE JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Morisco Taguea

BENITIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AGENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



- Declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñones (ex abogado de la Procuraduría del MTC), de fecha 10 de diciembre de 2018.
- El escrito presentado por el investigado Alejandro Orlando Álvarez Pedroza, remitido con fecha 12 de junio de 2019.
- Escrito presentado por el investigado Ramiro Rivera Reyes, remitido con fecha 12 de junio de 2019.
- Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC emitido por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019, recepcionado en la misma fecha.

**B. INFERENCIA**

- Está acreditado que el procesado Álvarez Pedroza fue designado como árbitro por MTC, en 01 proceso arbitral ad hoc s/n con laudo del 06 de septiembre del 2013, administrado en la Av. Las Artes Sur N.º 623 San Borja Lima.
- Está acreditado que el procesado Álvarez Pedroza solicitó y recibió soborno de \$ 108,000.00 dólares de Sergio Calderón Rossi y a su vez recibió dinero de Fernando Llanos (directivo de Odebrecht) y por instrucción de Ronny Lord Campoverde (directo de contrato de la IIRSA Norte), que se sustenta con la declaración del aspirante a Colaborador N.º 0508-2019 que sostiene que finalmente Álvarez Pedroza recibe soborno y entrega dinero a sus co-árbitros Abanto Verástegui y Rivera Reyes.

o sostenido está corroborado de conformidad al Art.158.2 del CPP, con los siguientes elementos:

1) El acta de entrega de documento de fecha 08 de agosto del 2019, cuya pertinencia, es la comunicación entre Calderón Rossi y Álvarez Pedroza, para que sea el último de ellos designado árbitro, junto al procesado Abanto Verástegui y Rivera Reyes.

2) Oficio 1330-2013-MTC/07 de fecha 22 de marzo del 2013, que acredita, que se concretó el pacto de designación de Álvarez Pedroza conjuntamente con Abanto Verástegui y Rivera reyes, para formar el tribunal arbitral.

3) Declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 0809-2019, cuya pertinencia es que armoniza con el anterior aspirante a colaborador, respecto a que:

d.1 Celso Martín Gamarra Roig (director de concesiones en transporte MTC) le facilitó a Sergio Calderón (asesor confianza MTC) que conversara sobre el futuro proceso arbitral;

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ GAMARRA

3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Vargas*  
MÓNICA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ  
JUEZ

- c.2. conoció las negociaciones que hizo Sergio Calderón Rossi y de las reuniones y tratativas con Ronny Loor, Fernando Llanos y con los futuros árbitros, y;
- c.3. por todo esto, Gamarra Roig (Director de Concesiones del MTC), recibe un soborno de \$40,000.00 dólares por viabilizar el pago del laudo (en menos de 2 semanas) que le entrega Sergio Calderón (asesor confianza MTC), y para no elaborar un informe para una futura anulación del laudo.
- d) Acta de traslado de documento y/o información corroborativa del cuaderno "de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht" del 19 de septiembre del 2019, que sustenta, los recibos por honorarios por el que se pagó al tribunal arbitral que conformó el procesado Álvarez Pedroza y por último, un depósito que PROVIAS le hace a Odebrecht (Concesionaria IIRSA NORTE) por este proceso arbitral (conforme al laudo arbitral que hace el Tribunal en el fue designado por el MTC) en el plazo ilícitamente pactado, que como consecuencia, pierde el Estado Peruano.
- e) Declaración de Jorge Simoes Barata de la asistencia judicial N.º2041-2018, que sostiene en pertinencia que Ronni Lord, pidió la autorización para efectuar los pagos.
- f) Declaración de Ronny Lord Campoverde, que señala que se le pagó al Tribunal en mención que lo conforma, el procesado Álvarez Pedroza a través de Sergio Calderón Rossi.
- g) Declaración de Llanos Correa de fecha 27 de junio del 2019, que corrobora lo sostenido por el colaborador N.º0508-2019, sobre el lugar, modo, circunstancias del pacto, las reuniones y las entregas de dinero que finalmente llegan a Álvarez Pedroza y éste lo repartió a su coarbitro Abanto Verástegui y Ramiro Rivera Reyes.
- h) Declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñonez (exabogado de la Procuraduría), que resulta importante por las circunstancias que atestigua, respecto al comportamiento parcializado del tribunal a favor de Odebrecht, **Y por último existieron ampliaciones de honorarios que no tenían sustento".**

- Está acreditado que el procesado Álvarez Pedroza recibió soborno de S/. 135,374.99 soles, que se sustenta con la carta ODB/049-2019-legal-LC emitido por Lourdes Carreño Carcelén de fecha 13 de febrero del 2019, que hace llegar los recibos por honorario del referido procesado, que el pago es por \$87,222.22 dólares, y que al ser sometido a la tabla de referencia de la Cámara de Comercio de Lima, que teniendo en cuenta la cuantía de la demanda es por S/ 56'581,773.46 soles, para el tribunal le corresponde tener un honorario de S/509,644.64 que dividido en 3, solo



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

le corresponde al procesado S/ 169,881.54 soles, existiendo una diferencia de S/ 135,563.18 (que es el soborno encubierto).

- En consideración del juzgado, no está en discusión que el procesado Abanto Verástegui, se haya desempeñado como árbitro en los procesos arbitrales que se han expuesto, menos que haya emitido laudo en favor de Odebrecht, en perjuicio patrimonial del Estado, el debate se circunscribe a la recepción de dinero – soborno, cohecho pasivo específico, que como se ha señalado existen suficientes elementos de convicción a partir de la declaración de los aspirantes a colaboradores eficaces N.º0508-2019 y 0809-2019, y las documentales que lo corrobora conforme lo establece el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, resaltando a dos informes técnicos de procesos arbitrales, que fueron materia de análisis de controversias arbitrales:

**El Informe Preliminar N.º13 del Laudo IIRSA Norte – Ad Hoc**, señala que el proceso arbitral está plagado de irregularidades y defectos técnicos que no observó, pese a ellos se laudó favorablemente a Odebrecht, entre ellos se tiene "i) el tribunal debió considerar una pericia en ingeniería civil para verificar si realmente afectó la ruta crítica del trabajo realizado por el concesionario, ii) el tribunal no solicitó el sustento de los cálculos matemáticos y financieros que llevaron al perito a determinar la tasa de costo de capital 15.14%, iii) en el acta de instalación se menciona el orden de prelación de las normas aplicar – el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio, iv) existieron liberación de terrenos por causas no imputables al concedente, porque nunca hubo una paralización de obra, todas vez que el concesionario tenía otros frentes respecto a los cuales podría ir trabajando, teniendo en cuenta la magnitud de la obra, v) otros que se detallan".

**El Informe Preliminar N.º01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES** que señala que del análisis donde intervino el procesado Abanto Verástegui, "existe un evidente conflicto de intereses para resolver arbitrajes y emitir un laudo con íntegra independencia y estricta imparcialidad, habían actuado en procesos arbitrales anteriores como árbitros designados por el concesionario o concedente, y éstos dos designaron al presidente y deficiente defensa de la Procuraduría del MTC, que como se ha expuesto, sus funcionarios también estaban involucrado en el pacto ilícito, se tiene tal suficiencia que alcanza el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal.

*Mónica Tager*  
MÓNICA TAGER VARGAS TORO  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Oficina de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JORGE LUIS CHAVEZ MARRAZ

3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**c) RESPUESTA AL ABOGADO DEFENSOR:**

- El Juzgado señala que no encuentra contradicciones entre lo sostenido por el aspirante a colaborador eficaz N.º 508-2019 y Roger Fernando Llanos Correa, pues como lo ha explicado el señor Fiscal, no se niega que se haya producido 02 encuentros, y en uno de ellos se haya efectuado la entrega del dinero (soborno).
- Respecto a el personal de servicio no ha sido llamado para declarar, recordarle al abogado defensor que corresponde a esta etapa procesal agotar los elementos de cargo y de descargo para establecer si se postula acusación, según la Casación N.º 2-2008 La Libertad de la Corte Suprema.

*Manuel Cuadros*  
 MONTEA DENTRIZ VARGAS TORO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AGENCIA  
 Agencia de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

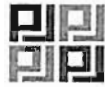
**2.8.2 Asociación ilícita agravada**

El investigado Álvarez Pedroza se encontraría incurso dentro del presunto delito de asociación ilícita para delinquir agravada, sancionado en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a), del Código Penal, debido a que:

Álvarez Pedroza, antes, durante y después del proceso arbitral AD HOC S/N cuyo *laudo* se expidió el 06 de setiembre del 2013, en el que intervino como árbitro, habría *promovido* las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que, desde del 2012 hasta el 2015, habría mantenido reuniones y coordinaciones con Calderón Rossi para que, por su intermedio, pacte el pago de sobornos con Ronny Llor y Fernando Llanos, representantes de Odebrecht que inclusive lo conocían con el apelativo de "Gargamel"; por lo cual a propuesta de Calderón Rossi se acordó y se le designó como árbitro por el MTC para esta controversia arbitral, previo visto bueno de Carlos Ruiz Paredes, inclusive, por ello, se habría decidido administrar este proceso arbitral en el estudio de Álvarez (ubicada en San Borja, en Av. Las Flores Sur N° 623, Primer Piso, San Borja – Lima) y no en el centro arbitral "Cámara Peruana de Arbitraje Mercantil" de Calderón; por ello, el pacto del porcentaje de 4% o 3% de la cuantía del proceso arbitral lo habría efectuado Calderón Rossi con Álvarez Pedroza, y este a su vez con sus co-árbitros, llegando finalmente a pactarse el sobre el 2% a cambio de que el *laudo* sea positivo, en menos de 06 meses y que el Estado Peruano pague inmediatamente. Es más Álvarez Pedroza, en forma directa habría coordinado con Calderón para que Odebrecht acoja la propuesta de que se designe como presidente a Ramiro Rivera, debido a que este era una buena opción para la presidencia, una vez que Álvarez aprueba a Rivera, nuevamente Calderón se habría reunido con Llanos para darle a conocer que Álvarez había aprobado a Rivera. Luego, Abanto y Álvarez se reunieron y designaron a Ramiro Rivera como presidente del tribunal arbitral. Más aún, Álvarez Pedroza fue el que, finalmente, se habría encargado de coordinar con sus co-árbitros para solicitar el soborno, dividirlos a ellos y preparar el proyecto del *laudo* a fin de que se expida en el más breve plazo, y él se habría de encargado de entregarle los sobornos a Abanto Verástegui y Ramiro Rivera, diciéndole a Calderón

*Jorge Luis Chavay Tamariz*  
 JORGE LUIS CHAVAY TAMARIZ  
 JUEZ  
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 COARTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
 CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Rossi: "como jode Abanto por la plata" y "no vayas a pensar compadre que yo me la llevo toda, tengo que repartir con la gente por partes iguales".

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

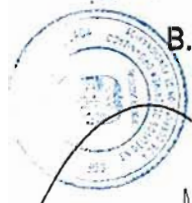
- Actas de filtrado de detalle de llamadas de fecha 17 de setiembre de 2019 (del Cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones).

**B. INFERENCIA**

- Al respecto, el Ministerio Público ha oralizado que la imputación atribuida al procesado Álvarez Pedroza, es el acto de promoción de una asociación ilícita, lo que implica una expansión y consolidación de un ente criminal, que ya fue creada, para el presente caso se entiende que es Odebrecht, según lo sostenido por el ente persecutor se ha realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral.

Esta acreditado con la declaración del Colaborador 0508-2019, que existió un plan para el favorecimiento a la organización criminal Odebrecht, en la que se encuentra incurso el procesado Abanto Verástegui, que desde un rol benefició a la empresa brasilera, y se acredita con a) declaración Ronny Lord que sostiene que la entrega del soborno al Tribunal que conformó el referido procesado, se efectuó a través de Calderón Rossi y para que se materialice eso, instruyó que esas reuniones que tuvieron Fernando Llanos Correa (directivo Odebrecht – y socio de Ronny Lord) y Sergio Calderón Rossi, para que se comunique con el representante del Tribunal Álvarez Pedroza, para que comunique las pretensiones del 4% y luego del 2% del soborno; b) además la declaración de Llanos Correa (directivo Odebrecht) que corrobora lo declarado por el colaborador (detalles de reuniones, conformación del tribunal, la designación del procesado, Abanto Verástegui y Ramiro Rivera), c) acta de filtrado de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019, que establece la comunicación entre el procesado con Cánepa Torres desde el 2014 al 2015, que establece la relación fluida entre ellos y d) la resolución N.º29-2017-16-5201-JE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones Colegiado A, en delitos de Corrupción de Funcionarios, señala en el fundamento jurídica 24, que "Odebrecht habría operado como una organización criminal".

*Monica Tavega*  
 MONICA TAVEGA  
 FISCALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*[Signature]*  
 JUEFE LUIS CHAVAZA TORRES  
 JUEFE  
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
 PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
 CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- En consideración del juzgado, los elementos de convicción se encuentran debidamente corroborados y constituyen sospecha grave respecto del delito de asociación ilícita imputado a Álvarez Pedroza, al contarse con los presupuestos exigidos conforme al Acuerdo Plenario N.º 4-2006 de la Corte Suprema, como son, un número de integrantes identificados, permanencia en el tiempo y organización con una finalidad ya inicialmente delictiva, **operar a favor de Odebrecht**, del que según al acuerdo invocado ni siquiera para la consumación se requiere que se inicie la fase ejecutiva, que en función al caso estudiado, ha tenido lugar.

**2.8.3. Lavado de activos**

El investigado Álvarez Pedroza se encontraría incurso dentro del presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que:

Álvarez Pedroza habría recibido de Odebrecht (a través de Calderón Rossi y este a su vez recibió de Llanos Correa, por encargo e instrucción de Ronny Loor) en la cantidad de \$ 08,000.00 más S/135,374.99 (S/429,134.99 en total), provenientes de sobornos por el proceso arbitral AD HOC S/N de fecha 06 de setiembre del 2013, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht; que a su vez habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación ilícita e incautación. Además de ello, Álvarez Pedroza, en el periodo de los hechos que se investigan, registra bienes, a través de sus hijos Rocío del Carmen ALVAREZ MEDINA: un inmueble ubicado en la Mz. R10 – Lt. 23 de la Calle Lopez de Ayala, Dist. Surquillo – Lima, adquirido por Anticipo de Legítima, teniendo el 45% de acciones y derechos, siendo valorizado dicho bien en S/860,966.47, de fecha 17 de julio del 2018, con Partida N° 41759631; Orlando Eduardo ALVAREZ MEDINA: un inmueble ubicado en la Mz. R10 – Lt. 23 de la Calle Lopez de Ayala, Dist. Surquillo – Lima; adquirido por Anticipo de Legítima, teniendo el 55% de acciones y derechos, siendo valorizado dicho bien en S/860,966.47, de fecha 17 de julio del 2018, con Partida 41759631; y, Además, Álvarez Pedroza a través de su empresa "ALVAREZ PEDROZA ABOGADOS & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C." registra una camioneta Placa de rodaje A0Y-017, marca HONDA, modelo CRV.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- Informe N° 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.

*Manuel Targem*

ESTADISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Agencia de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Funcionarios

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS CERVANTES TAMARIZ

3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**B. INFERENCIA**

- Resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado Álvarez Pedroza, registra bienes de propiedad inmuebles y un importante número de propiedades a través de tercero, **resulta poco razonable**, y si bien la Fiscalía sustenta estacionamientos a través de su hijo, hija y hermano y una persona jurídica Álvarez Pedroza Abogados y Consultores Asociados SAC, **está información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre la tesis del Ministerio Público, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).**

**2.9. RAMIRO RIVERA REYES**

**2.9.1: Cohecho pasivo específico**

Se le atribuye al imputado Ramiro Rivera Reyes el presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395 del primer y segundo párrafo, del Código Penal (CP en adelante), en razón que:

Entre fines del año 2013 e inicios del año 2014, se habría entregado un soborno, un bono de éxito; dentro de un proceso arbitral AD HOC S/N, el cual intervino el imputado como presidente del tribunal arbitral, del mismo modo cabe mencionar que era administrado en la avenida de Las Artes Sur N.º 623, en el distrito de San Borja – Lima, ello por un monto de S/106,000, a cambio de influir y decidir con su voto para que el laudo sea por unanimidad, en el más breve plazo y a favor de Odebrecht, esta dádiva habría sido entregado a través de Alejandro Álvarez Pedroza, quien a su vez habría pactado y solicitado a través de Sergio Antonio Calderón Rossi, quien a su vez, por encargo de la persona de Álvarez Pedroza, habría trasladado el pacto y solicitud a Llanos Correa, quien a su vez habría coordinado su ejecución con Ronny Loor, quien finalmente habría aprobado y autorizado la entrega del soborno; dinero que habría sido entregado en efectivo en 10 fajos de \$ 10,000 cada uno y \$ 6,000 en billetes de \$100, el cual se llevo a cabo en el interior del departamento u oficina de la persona de Álvarez Pedroza, ubicado en la avenida de Las Artes Sur N° 623, en el distrito de San Borja – Lima. En este mismo proceso arbitral, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, también se habría *solicitado* indirectamente a Odebrecht, un soborno indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/135,374.99 (Ciento Treinta y Cinco Mil

*Manuel Cuadros*  
 MONICA BEATRIZ VARGAS MURCIA  
 Fiscalista Judicial de Audiencia  
 Dirección de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

*Jorge Luis Chaves*  
 JORGE LUIS CHAVES  
 Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica  
 Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
 CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS







**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Trescientos Setenta y Cuatro con 00/99), cuando en realidad el honorario arbitral solo debió cobrar S/ 169,881.54 (Ciento Sesenta y Nueve Ochocientos Ochenta y Uno con 00/54), de acuerdo con la Tabla de Aranceles o Tabla Referencial de Honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, por tal motivo se terminó recibiendo un total S/ 305,244.43 (Trescientos Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro con 00/43); habida cuenta además de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Piezas relevantes del proceso arbitral Ad Hoc S/N, cuyo laudo se emitió el 6 de setiembre de 2013 (IIRSA Norte), donde se designó como presidente del tribunal arbitral al investigado Rivera Reyes.
- Copia de la Carta ODB/190-2019-LEGAL-LC, de fecha 11 de julio de 2019, emitido por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht.
- Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 0508-2019 y traslado a la carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 001-2019, de fecha 21 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos, de fecha 8 de agosto de 2019).
- Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 0908-2019 y Traslado a la Carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- El Informe Preliminar N° 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 9 de agosto de 2019, emitida por el Magister Edwin Saavedra Sánchez.
- La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N° 13 del Laudo IIRSA Norte - Ad hoc, de fecha 6 de setiembre de 2013.
- El Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 0508-2019, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de Constatación In Situ de fecha 23 de agosto de 2019, del C.E. N° 001-2019-3D).
- Acta de Traslado de Documentos y/o Información Corroborativa del "Cuaderno de Documentos Incorporados de Colaboración Eficaz de la Empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Copia del Acta de Recopilación de Información, Transcripción y Traslado de la Declaración Pertinente de la Declaración de Jorge Simoes Barata del CAJ N° 2041-2018, de fecha 23 de setiembre de 2019.
- La declaración de Ronny Javier Loor Campoverde, de fecha 18 de junio de 2019.
- La declaración de Roger Fernando Correa, de fecha 27 de junio de 2019.

*Monica Targui*  
MONICA DE LA TRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS CHAVEZ VAMARU

3º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- La declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñones (ex abogado de la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones) de fecha 10 de diciembre de 2018.
- El escrito presentado por el investigado Alejandro Orlando Álvarez Pedroza, remitido con fecha 12 de junio de 2019.
- El escrito presentado por el investigado Ramiro Rivera Reyes, remitido con fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual remite sus recibos por honorarios profesionales recibidos a consecuencia del arbitraje Ad Hoc S/N, de fecha 6 de setiembre de 2013.
- La Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, emitido por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019.

Mónica Vargas  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS VARGAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

**B. INFERENCIA**

- Está acreditado que el procesado Rivera Reyes fue designado como árbitro y presidente por sus co-árbitros, en 01 proceso arbitral ad hoc s/n con laudo del 06 de septiembre del 2013, administrado en la Av. Las Artes Sur N.º 623 San Borja Lima.
- Está acreditado que el procesado Rivera Reyes solicitó y recibió soborno de \$ 106,000.00 dólares de Sergio Calderón Rossi y a su vez recibió dinero de Fernando Llanos (directivo de Odebrecht) y por instrucción de Ronny Lord Campoverde (directo de contrato de la IIRSA Norte), que se sustenta con la declaración del aspirante a Colaborador N.º 0508-2019 que sostiene que finalmente Álvarez Pedroza recibe soborno y entrega dinero a sus co-árbitros Abanto Verástegui y Rivera Reyes.

Lo sostenido está corroborado de conformidad al Art.158.2 del CPP, con los siguientes elementos:

- El acta de entrega de documento de fecha 08 de agosto del 2019, cuya pertinencia, es la comunicación entre Calderón Rossi y Álvarez Pedroza, para que sea el último de ellos designado árbitro, junto al procesado Abanto Verástegui y Rivera Reyes.
- Oficio 1330-2013-MTC/07 de fecha 22 de marzo del 2013, que acredita, que se concretó el pacto de designación de Álvarez Pedroza conjuntamente con Abanto Verástegui y Rivera Reyes, para formar el tribunal arbitral.
- Declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 0809-2019, cuya pertinencia es que armoniza con el anterior aspirante a colaborador, respecto a que:
  - Celso Martín Gamarra Roig (director de concesiones en transporte MTC) le facilitó a Sergio Calderón (asesor confianza MTC) que conversara sobre el futuro proceso arbitral;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ VILLARIZ

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*América Rojas*  
MONICA LEONIE VARGAS MURGIA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JORGES CRISTÓBAL TAMARIZ  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

b.2. conoció las negociaciones que hizo Sergio Calderón Rossi y de las reuniones y tratativas con Ronny Loor, Fernando Llanos y con los futuros árbitros, y;

b.3. por todo esto, Gamarra Roig (Director de Concesiones del MTC), recibe un soborno de \$40,000.00 dólares por viabilizar el pago del laudo (en menos de 2 semanas) que le entrega Sergio Calderón (asesor confianza MTC), y para no elaborar un informe para una futura anulación del laudo.

d) Acta de traslado de documento y/o información corroborativa del cuaderno "de documentos incorporados de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht" del 19 de septiembre del 2019, que sustenta, los recibos por honorarios por el que se pagó al tribunal arbitral que conformó el procesado Álvarez Pedroza y por último, un depósito que PROVIAS le hace a Odebrecht (Concesionaria IIRSA NORTE) por este proceso arbitral (conforme al laudo arbitral que hace el Tribunal en el fue designado por el MTC) en el plazo ilícitamente pactado, que como consecuencia, pierde el Estado Peruano.

e) Declaración de Jorge Simoes Barata de la asistencia judicial N.º2041-2018, que sostiene en pertinencia que Ronni Lord, pidió la autorización para efectuar los pagos.

f) Declaración de Ronny Lord Campoverde, que señala que se le pagó al Tribunal en mención que lo conforma, el procesado Álvarez Pedroza a través de Sergio Calderón Rossi.

g) Declaración de Llanos Correa de fecha 27 de junio del 2019, que corrobora lo sostenido por el colaborador N.º0508-2019, sobre el lugar, modo, circunstancias del pacto, las reuniones y las entregas de dinero que finalmente llegan a Álvarez Pedroza y éste lo repartió a su coarbitro Abanto Verástegui y Ramiro Rivera Reyes.

h) Declaración de Sandro Javier Espinoza Quiñonez (exabogado de la Procuraduría), que resulta importante por las circunstancias que atestigua, respecto al comportamiento parcializado del tribunal a favor de Odebrecht, *Y por último existieron ampliaciones de honorarios que no tenían sustento*".

- Está acreditado que el procesado Rivera Reyes recibió soborno de S/. 135,374.99 soles. Se sustenta con la carta ODB/049-2019-legal-LC emitido por Lourdes Carreño Carcelén de fecha 13 de febrero del 2019, que hace llegar los recibos por honorario del referido procesado, que el pago es por \$87,222.22 dólares, y que al ser sometido a la tabla de referencia de la Cámara de Comercio de Lima, que teniendo en cuenta la cuantía de la demanda es por S/ 56'581,773.46 soles, para el tribunal le corresponde tener un honorario de S/509,644.64 que dividido en 3, solo le





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

corresponde al procesado S/ 169,881.54 soles, existiendo una diferencia de S/ 135,563.18 (que es el soborno encubierto).

En consideración del juzgado, no está en discusión que el procesado Rivera Reyes, se haya desempeñado como árbitro en los procesos arbitrales que se han expuesto, menos que haya emitido laudo en favor de Odebrecht, en perjuicio patrimonial del Estado, el debate se circunscribe a la recepción de dinero – soborno, cohecho pasivo específico, que como se ha señalado existen suficientes elementos de convicción a partir de la declaración de los aspirantes a colaboradores eficaces N.º0508-2019 y 0809-2019, y las documentales que lo corrobora conforme lo establece el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, resaltando a dos informes técnicos de procesos arbitrales, que fueron materia de análisis de controversias arbitrales:

El Informe Preliminar N.º13 del Laudo IIRSA Norte – Ad Hoc, señala que el proceso arbitral está plagado de irregularidades y defectos técnicos que inobservó, pese a ellos se laudó favorablemente a Odebrecht, entre ellos se tiene "i) el tribunal debió considerar una pericia en ingeniería civil para verificar si realmente afectó la ruta crítica del trabajo realizado por el concesionario, ii) el tribunal no solicitó el sustento de los cálculos matemáticas y financieros que llevaron al perito a determinar la tasa de costo de capital 15.14%, iii) en el acta de instalación se menciona el orden de prelación de las normas aplicar – el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio, iv) existieron liberación de terrenos por causas no imputables al concedente, porque nunca hubo una paralización de obra, todas vez que el concesionario tenía otros frentes respecto a los cuales podría ir trabajando, teniendo en cuenta la magnitud de la obra, v) otros que se detallan".

El Informe Preliminar N.º01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES que señala que del análisis donde intervino el procesado Abanto Verástegui, "existe un evidente conflicto de intereses para resolver arbitrajes y emitir un laudo con íntegra independencia y estricta imparcialidad, habían actuado en procesos arbitrales anteriores como árbitros designados por el concesionario o concedente, y éstos dos designaron al presidente y deficiente defensa de la Procuraduría del MTC, que como se ha expuesto, sus funcionarios también estaban involucrado en el pacto ilícito, se tiene tal suficiencia que alcanza el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal.

*Monica Tague*  
MONICA HEATRIZ VARGAS MURCIA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ANCIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Funcionarios  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Caza*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

- El Acta de Filtrado de Detalle de Llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones.

**B. INFERENCIA**

- Al respecto, el Ministerio Público ha oralizado que la imputación atribuida al procesado Rivera Reyes, es el acto de promoción de una asociación ilícita, lo que implica una expansión y consolidación de un ente criminal, que ya fue creada, para el presente caso se entiende que es Odebrecht, según lo sostenido por el ente persecutor se ha realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral.

• Esta acreditado con la declaración del Colaborador 0508-2019, que existió un plan para el favorecimiento a la organización criminal Odebrecht, en la que se encuentra incurso el procesado Abanto Verástegui, que desde un rol benefició a la empresa brasilera, y se acredita con a) declaración Ronny Lord que sostiene que la entrega del soborno al Tribunal que conformó el referido procesado, se efectuó a través de Calderón Rossi y para que se materialice eso, instruyó que esas reuniones que tuvieron Fernando Llanos Correa (directivo Odebrecht – y socio de Ronny Lord) y Sergio Calderón Rossi, para que se comunique con el representante del Tribunal Álvarez Pedrosa, para que comunique las pretensiones del 4% y luego del 2% del soborno; b) además la declaración de Llanos Correa (directivo Odebrecht) que corrobora lo declarado por el colaborador (detalles de reuniones, conformación del tribunal, la designación del procesado, Abanto Verástegui y Ramiro Rivera), c) acta de filtrado de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019, que establece la comunicación entre el procesado con Cánepa Torres desde el 2014 al 2015, que establece la relación fluida entre ellos y d) la resolución N.º 29-2017-16-5201-JE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones Colegiado A, en delitos de Corrupción de Funcionarios, señala en el fundamento jurídica 24, que "Odebrecht habría operado como una organización criminal".

- En consideración del juzgado, los elementos de convicción se encuentran debidamente corroborados y constituyen sospecha grave respecto del delito de asociación ilícita imputado a Rivera Reyes, al contarse con los presupuestos exigidos conforme al Acuerdo Plenario N.º 4-2006 de la Corte Suprema, como son, un número

Mónica Tuesta  
MONICA TUESTA VARGAS ALBERCA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS CHAVEZ TANAVEZ

3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

de integrantes identificados, permanencia en el tiempo y organización con una finalidad ya inicialmente delictiva, operar a favor de Odebrecht, del que según al acuerdo invocado ni siquiera para la consumación se requiere que se inicie la fase ejecutiva, que en función al caso estudiado, ha tenido lugar.

**2.9.3. Lavado de activos**

En cuanto al delito de lavado de activos que se le imputa a Rivera Reyes, previsto en el artículo 1º del D.L. N.º 1106, en base a que el imputado en mención habría recibido la suma de \$ 106,000 mas S/ 135, 374.99 (Ciento Treinta y Cinco Mil Trescientos setenta y cuatro con 99/00) haciendo un total de S/ 423,964.999 (Cuatrocientos Veintitrés Mil Novecientos Sesenta y Cuatro con 00/99), a través de Álvarez Pedroza, y este por medio de Calderón Rossi y este a su vez lo recibió de Llanos Correa, por encargo e instrucción de Ronny Loor provenientes de sobornos por el proceso arbitral AD HOC S/N de fecha seis de setiembre del año 2013, cuyo dinero era de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht, dinero que a su vez provendría de actos ilícitos y que habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación ilícita e incautación.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

El Informe N° 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.

**REFERENCIA**

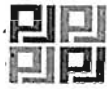
Resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N°394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado Rivera Reyes, registra bienes inmuebles y persona jurídica, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sustenta inmuebles en Trujillo y Tarapoto, un vehículo y peronas jurídicas Rivera Contratista Generales SRL, Instituto Superior No estatal INFOLAN y Constructora FERC EIRL, está información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre indefectiblemente, la tesis del Ministerio Público, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).

*Ambrósio Tague*  
MONICA BEATRIZ VARGAS TOROYA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Ámbito de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ TADARIZ  
JUEZ

3. JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**2.10. FRANZ NUNZIO FERNANDO KUNDMULLER CAMINITI**

**2.10.1. Cohecho pasivo específico**

Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti el delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395º del segundo párrafo, del CP, por cuanto:

El referido imputado habría intervenido como presidente del tribunal arbitral solicitando indirectamente a Odebrecht, mediante el proceso arbitral AD HOC N° 32-2012/MARC, el cual era administrado por la Sede Arbitral Marc Perú, el cual se emitió el diez de setiembre del año 2012 y el laudo final de fecha veintiuno de agosto de 2013, y al finalizar la liquidación del honorario arbitral, solicitar indirectamente un soborno, a través del elevado honorario arbitral por la suma de S/105,934.69 (Ciento Cinco Mil Novecientos Treinta y Cuatro con 00/69) cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/182,954.16 (Ciento Ochenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 16/00).

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Piezas relevantes del proceso arbitral Ad Hoc N° 32-2012/MARC, cuyo laudo parcial se emitió el 10 de setiembre de 2012 y el laudo final, el 21 de agosto de 2013 (IIRSA Norte), donde se designó como presidente del tribunal arbitral al investigado Kundmüller Caminiti.
- El Acta Fiscal de Transcripción de Acta de Recopilación de Información y su Calificación del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017, de fecha 16 de abril de 2018.
- El Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017 y traslado a la carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- El Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 0908-2019 y Traslado a la Carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- El Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018 del C.E. N° 14-2017).
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 0908-2019, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos, de fecha 16 de setiembre de 2019, de la C.E. N° 002-2019-3D).
- Oficio N° 2606-2019-MTC/19, de fecha 14 de junio de 2019, presentada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, suscrito por José Antonio Salardi Rodríguez - Director General.

*Martín Tago*  
MARTÍN TAGO VARGAS MURCIA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Jefe de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CRAVINO AMARIZ  
JUEZ

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 17 de junio de 2019, trasladada de la C.E. N° 14-2017 y sus anexos).
  - El Informe Preliminar N° 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 9 de agosto de 2019, emitida por el Magister Edwin Saavedra Sánchez.
  - La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N° 12-A del Laudo IIRSA Norte - Ad Hoc 32-2011-MARC.
  - La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N° 12-B del Laudo IIRSA Norte - Ad Hoc 32-2011-MARC.
  - Acta de Traslado de Documentos y/o Información Corroborativa del "Cuaderno de Documentos Incorporados de Colaboración Eficaz de la Empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.
  - Copia del Acta de Recopilación de Información, Transcripción y Traslado de la Declaración Pertinente de la Declaración de Jorge Simoes Barata del CAJ N° 2041-2018, de fecha 23 de setiembre de 2019.
  - La declaración de Gibran José Loor Campoverde, de fecha 14 de junio de 2019.
  - La declaración de Ronny Javier Loor Campoverde, de fecha 18 de junio de 2019.
  - La declaración de Roger Fernando Llanos Correa, de fecha 27 de junio de 2019.
  - La Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, emitido por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019.
- El escrito presentado por el secretario del Tribunal Arbitral, Carlos Ruska Maguiña, remitido con fecha 27 de mayo de 2019.

**REFERENCIA**

Está acreditado que el Kundmuller Caminiti fue designado como presidente del tribunal arbitral, en 01 proceso arbitral ad hoc 32-2012/MARC con laudo parcial 10 de septiembre del 2012 y laudo final el 21 de agosto del 2013), administrado en Marc Perú.

Está acreditado que el procesado Kundmiiller Caminiti, solicitó y recibió soborno de S/ 105,934.69 soles, a través del rompimiento de la tabla de referencias de la Cámara de Comercio de Lima. Se acredita con: el a) acta de transcripción del aspirante a Colaborador y su ampliatoria N.º14-2017, que señala que antes de la instalación de arbitraje acordaron irse a un proceso arbitral ad hoc con el pago de un soborno encubierto con el honorario, b) el acta de transcripción del aspirante a colaborador N.º0908-2019, que corrobora lo expuesto por el Colaborador 14-2017 respecto la instalación y el soborno encubierto con el honorario,

*Magister Edwin Saavedra Sánchez*

MAGISTER BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHUMBA BARATA

3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

c) carta de fecha 27 de mayo del 2019 enviado por el secretario Carlos Ruska Maguiña que establece que para el proceso arbitral el procesado en mención tiene un monto total por recibo por honorario que suman S/ 288,888.84 soles, d) La carta ODB/049-2019-legal-LC emitido por Lourdes Carreño Carcelén de fecha 13 de febrero del 2019, que hace llegar los recibos por honorario del referido procesado, que el pago es por S/144,444.43 soles, y que al ser sometido a la tabla de referencia de la Cámara de Comercio de Lima, que teniendo en cuenta la cuantía de la demanda es por S/ 62'307,329.44 soles, para el tribunal le corresponde tener un honorario de S/548.862.48 que dividido en 3, solo le corresponde al procesado S/ 182,954.16 soles, existiendo una diferencia de S/ 105.943.69 (que constituye el soborno encubierto).

En consideración del juzgado, no está en discusión que el procesado Kundmiller Caminiti, se haya desempeñado como árbitro en los procesos arbitrales que se han expuesto, menos que haya emitido laudo en favor de Odebrecht, en perjuicio patrimonial del Estado, el debate se circunscribe a la recepción de dinero – soborno, cohecho pasivo específico, que, como se ha señalado existen suficientes elementos de convicción a partir de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º14-2017 y el aspirante a colaborador eficaz N.º0908-2019, y las documentales que lo corroboran, más si se cuenta con los Informes Preliminares: N.º12 A Laudo IIRSA Norte – Ad Hoc 32-2011-MARC y N.º12 B Laudo IIRSA Norte – Ad Hoc 32-2011-MARC, que sostienen irregularidades y defectos técnicos que los que se resalta "i) el tribunal no desarrolla con amplitud lo solicitado por el concedente, más si desarrolla la posición del concesionario, ii) el Tribunal no dispuso la participación de un ingeniero civil, realizando los cálculos necesarios como si fueran especializados [...]", así como el Informe Preliminar N.º01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES que señala que del análisis donde intervino el procesado existió una deficiente defensa de la Procuraduría del MTC, que como se ha expuesto, sus funcionarios también estaban involucrado en el pacto ilícito, se tiene tal suficiencia que alcanza el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal.

**2.10.2 Colusión agravada**

Kundmüller Caminiti, se encontraría incurso dentro del presunto delito de colusión agravada, de acuerdo a lo sancionado en el artículo 384, segundo párrafo, y artículo 386 del CP, debido a que:

En el proceso arbitral AD HOC N° 32-2012/MARC, administrado por la Sede Arbitral Marc Perú, cuyo laudo parcial se emitió el diez de setiembre del año /2012 y el laudo final el

*Manuel Cuadros*  
MONTAÑEZ VARGAS MARGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS VAREZ AMARIZ  
JUEZ

COLECCIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

veintiuno de agosto del año 2013, en el que intervino como presidente del tribunal arbitral, habría solicitado indirectamente a Odebrecht, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, un soborno indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/ 105,934.69 (Ciento Cinco Mil Novecientos Treinta y Cuatro con 00/69), cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 182,954.16 (Ciento Ochenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 16/00), de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla de Referencia de la CCL, y por ello terminó recibiendo en total S/288,888.64 (Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho con 00/64), a cambio de influir y decidir con su voto para que el laudo parcial y laudo final sean a favor de Odebrecht, más aún, si Odebrecht había subrogado a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.

*Manrique Taqueo*  
FONTOLETA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
ESP. EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios



**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de colusión agravada:

- El Acta Fiscal de Transcripción de Acta de Recopilación de Información y su Calificación del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017, de fecha 16 de abril de 2018.
- Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017 y traslado a la carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 0908-2019 y Traslado a la Carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.

*Jorge Lino Chavez Tamariz*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**CONFERENCIA**

Está acreditado la existencia de la obra "Proyecto Vía Evitamiento Tarapoto", bajo la concesión de IIRSA Norte (Odebrecht) que se encontraba en etapa de ejecución que se acredita con el laudo parcial y final.

Está acreditado que, sin haberse culminado la obra, se sometió a arbitraje y antes de iniciarse la demanda arbitral por este proyecto, el referido procesado Kundmiller Caminiti, Cantuarias Salaverry, Cánepa Torres y los funcionarios del Estado de la Dirección de Concesiones Gamarra Roig y el procurador adjunto del MTC Alan Carlos Alarcón Chanchari, se concertaron en las instalaciones de la dirección de concesiones del MTC con los directivos de Odebrecht, Ronny Lord Campoverde (director de obra de la IIRSA Norte), para someter a un arbitraje y lograr que se le reconozca a Odebrecht, los gastos de generales que presuntamente no le reconoció el MTC por un tramo de la obra y porque se había generado un conflicto social. Se acredita con la declaración del aspirante a colaborador N.º14-2017 y su ampliación, corroborado con los siguientes elementos, como son:



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Opinión Favorable*

MONICA GUATRIZ VARGAS TORRES  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



a) la declaración del aspirante a colaborador 0908-2019 que sostiene lo mismo que anterior aspirante y su corroboración (el acta de trato directo para beneficiar a Odebrecht, memorando 2152-2012-MTC/25 de fecha 24 de septiembre del 2012 firmado por Gamarra Roig que adjunta la carta 2633-CINSA-MTC del 17 de septiembre del 2012 y el memorando 3840-2012-MTC/07, todos estos documentos para que no se eleve informe a la Procuraduría del MTC para evitar la anulación del laudo), b) declaración de José Gibran Lord Campoverde (*hermano de Rony Loor Campoverde*), que reconoce que se han reunido en el MTC en una oportunidad para tratar el tema imputado y en el restaurant Vivaldi, c) la declaración de Jorge Enrique Simoes Barata que le dio instrucción Ronny Lord para el fin que concertarse y que sea favorecido, d) el acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del cuaderno de documento incorporado de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht de fecha 19 de septiembre del 2019, siendo lo pertinente, en que reconoce que por favorecer en el presente arbitraje a través de la concertación, se pagó a través de JURE ET DE JURE la suma de \$.220,000.00 dólares.

No obstante; el delito que se postula el Ministerio Público, **Colusión agravada**, requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, pues se trata de un delito de resultado lesivo, que exige una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad, para el caso -es la pericia contable, en tanto sea concreta o específica, que ha sido acogido en el fundamento jurídico N.º07 de la Casación N.º1105-2011/SPP emitido por la Corte Suprema de la República, en consecuencia por el momento lo sustentado solo alcanza el **estándar probatorio de sospecha reveladora** que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).

**2.10.3 Asociación ilícita agravada**

Kundmüller Caminiti, se encontraría incurso dentro del presunto delito de asociación ilícita para delinquir agravada, sancionado en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a), del CP, en razón a que:

Del mismo modo tenemos que Kundmüller Caminiti, se encontraría incurso dentro del presunto delito de colusión agravada, de acuerdo a lo sancionado en el artículo 384º del segundo párrafo y el artículo 386º del CP, debido a que el presente imputado habría intervenido en el proceso arbitral AD HOC N° 32-2012/MARC, antes referido, antes y durante el desarrollo de dicha controversia arbitral, habría intervenido directamente, en su condición de árbitro, concertando con sus co-árbitros Jorge Horacio Canepa Torre y Fernando Cantuarias Salaverry, con los ejecutivos y/o representantes de Odebrecht (Gibrán José Loor

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CANEPA TORRE

MONICA GUATRIZ VARGAS TORRES  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Campoverde) y con el Director de Concesiones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Celso Martín Gamarra Roig y Alan Carlos Alarcón Canchari, Procurador Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de defraudar al Estado Peruano; pues, en el año 2012 y 2013, todos ellos, se habrían primero reunido en las instalaciones de la Dirección de Concesiones del MTC y luego hasta en tres oportunidades en el Restaurante "Vivaldi", en el que acordaron y pactaron: a) que IRSSA Norte – Odebrecht solicite un arbitraje ad hoc al MTC, b) que Odebrecht designe como árbitro a Canepa Torre, c) que Gamarra Roig y Alán Alarcón propugne, sugiera y se designe como árbitro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a Cantuarias Salaverry, d) que por instrucción de las partes de la controversia se le llame por teléfono y se le nombre como presidente del tribunal arbitral a Kundmüller Caminiti, e) que los árbitros designados y de acuerdo al pacto le den la solución inmediata con un laudo parcial al problema de Evitamiento en la ciudad de Tarapoto y que el mayor peso de la litigación recaería en el monto de los gastos generales que serían reclamados por Odebrecht y así esta empresa no paralice la obra sino sea sometida al arbitraje predeterminado y f) que los honorarios a los árbitros sean elevados (soborno indirecto).

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

- El Acta de Filtrado de Detalle de Llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones.
- La Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima - CCL, de fecha 23 de noviembre de 2018, recepcionado en la misma fecha, emitido por el señor Víctor Zavala Lozano.
- La Carta N° 387-2018-CARC, de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por la Directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, Marlene Anchante Rullé.

**B. INFERENCIA**

Al respecto, el Ministerio Público ha oralizado que la imputación atribuida al procesado Kundmüller Caminiti, es el acto de promoción de una asociación ilícita, lo que implica una expansión y consolidación de un ente criminal, que ya fue creada, para el presente caso se entiende que es Odebrecht, según lo sostenido por el ente persecutor se ha realizado alianzas para buscar fortalecerse en la jurisdicción arbitral.

- Está acreditado la reunión previa y la ejecución del acto que favorece a Odebrecht a través del arbitraje, con la: a) declaración del aspirante a Colaborador 14-2017 y su

*Oyón de Tapes*  
MONICA BEATRIZ VARGAS TORRES  
ESTADISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Unidad de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Silva Zamarriz*  
JÓRGE LUIS SILVA ZAMARRIZ  
3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

ampliación, como lo declarado por el b) aspirante a Colaborador 0908-2019, sostienen sobre la concertación de los árbitros, partes del proceso -Odebrecht y MTC, honorarios y fondo y naturaleza de controversia y el tipo de arbitraje, c) acta de filtrado de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019, que establece la comunicación entre el procesado Kundmüller Caminiti y Cánepa Torre, d) Carta s/n de fecha 23 de noviembre del 2018 expedida por la Cámara de Comercio de Lima que establece que no tienen especialización en contrataciones ni licitaciones de Estado, menos en concesión de rubro de carretera o concesiones y e) la resolución N.º29-2017-16-5201-JE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones Colegiado A, en delitos de Corrupción de Funcionarios, señala en el fundamento jurídica 24, que "Odebrecht habría operado como una organización criminal".

- El Acuerdo Plenario N.º4-2006 emitido por la Corte Suprema, señala en el fundamento jurídico 12, que lo que se sanciona en el delito tratado, solo es el hecho de formar parte de una agrupación, que a través de sus notas esenciales, le otorgan una sustantividad propia, a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad y c) un número mínimo de personas, sin que se materialice sus planes delictivos. Se consuma desde que ya se busca una finalidad inicialmente delictiva. Según el caso materia de estudio, se aprecia una relativa organización, donde ambos brazos que designan a los árbitros, son Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios de Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se encuentran orientadas al cumplimiento de un fin ilícito (desde antes de la emisión del laudo arbitral en uno o más procesos), en el que el procesado árbitro a través del procesado Horacio Cánepa Torre se suma al beneficio de la empresa brasilera, para lo cual recibe un soborno, que se repite en las diversos procesos donde participa en un intervalo de tiempo y cumpliendo la permanencia y el número de personas que exige la Ley, para la fecha en que estuvo vigente.

**2.10.4. Lavado de activos**

Kundmüller Caminiti, se encontraría incurso dentro del presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que:

Asimismo cabe precisar en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir agravada Kundmüller Caminiti, se encontraría incurso dentro del presunto delito de asociación ilícita para delinquir agravada, sancionado en el artículo 317º del primer y segundo párrafo, literal a), del CP, en razón a que antes, durante y después del proceso arbitral AD HOC N.º 32-2012/MARC, administrado por la Sede Arbitral Marc Perú, cuyo laudo parcial se emitió el diez de septiembre del año 2012 y el laudo final el veintiuno de agosto de 2013, en el que intervino como presidente del tribunal, por lo que habría promovido las actividades ilícitas de la

*Beatriz Vargas Murga*  
JULIA BEATRIZ VARGAS MURGA  
FISCALÍA GENERAL DE LA FISCALÍA  
FISCALÍA GENERAL DE LA FISCALÍA  
FISCALÍA GENERAL DE LA FISCALÍA



JORGE LUIS C...  
JULIA BEATRIZ VARGAS MURGA  
FISCALÍA GENERAL DE LA FISCALÍA  
FISCALÍA GENERAL DE LA FISCALÍA  
FISCALÍA GENERAL DE LA FISCALÍA









PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Pardo Narvaez y Weyden García y Cassina Rivas durante el desarrollo del proceso arbitral habrían acudido a la oficina de Canepa Torre.

Asimismo tenemos que a Kundmüller Caminiti, se le imputa el presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que el imputado Kundmüller Caminiti habría recibido dádivas por parte de Odebrecht la cantidad de S/ 105,934.69 (Ciento Cinco Mil Novecientos Treinta y Cuatro con 00/69), provenientes de sobornos por el proceso arbitral AD HOC N.º 32-2012/MARC, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht, que a su vez tendría procedencia no lícita y que habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación ilícita e incautación. Además de ello, Kundmüller Caminiti, en el periodo de los hechos que se investigan, registra bienes, tanto bienes muebles como bienes inmuebles.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- El Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.
- El Acta de deslacrado de documentos incautados, de fecha 18 de marzo de 2019.

**B. INFERENCIA**

Resulta indiscutible la existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado Kundmüller Caminiti, registra 03 propiedades inmuebles, 02 de propiedad vehicular y a través de terceras personas – diversos inmuebles, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía sustenta documentación con el deslacrado de fecha 18 de abril del 2019, en el inmueble calle William Arias Robles N.º153, departamento 302, Urb. Aurora, distrito de Miraflores, boucher(s) de \$ 400,000.00 dólares de fecha 13 de junio del 2012, otro por \$. 4'425,821.49 dólares, estado de cuenta del banco Continental de fecha 31 de diciembre 2012 y 31 de enero del 2013 en el que figura como saldo \$.305,127.10 dólares, otro estado de cuenta del BCP por el monto de \$ 825,823.10 dólares y otros, está información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre indefectiblemente, la tesis del Ministerio Público, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).

*Monica Lopez*  
MONICA REALTE VARGAS LUCIO  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AGENCIA  
Asesor de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS CHAVEZ CAMARIZ  
JUEZ



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**2.11. FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY**

**2.11.1. Cohecho pasivo específico**

Fernando Cantuarias Salaverry se encontraría incurso dentro del presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395º del segundo párrafo del CP debido a que:

En el proceso arbitral AD HOC N° 32-2012/MARC, administrado por la Sede Arbitral Marc Perú, cuyo laudo parcial se emitió el diez de setiembre del año 2012 y el laudo final el veintiuno de agosto del año 2013, en el que intervino como árbitro designado por el MTC, en el cual habría solicitado indirectamente a Odebrecht, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, un soborno indirecto, bono de éxito, a través del elevado honorario arbitral, por la suma de S/ 105,934.69, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/182,954.16, de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla de Referencia de la CCL y por ello terminó recibiendo en total S/288,888.64, a cambio de influir y decidir con su voto para que el laudo parcial y laudo final sean a favor de Odebrecht. Más aún, si Odebrecht habría subrogado a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Piezas relevantes del proceso arbitral Ad Hoc N° 32-2012/MARC, cuyo laudo parcial se emitió el 10 de setiembre de 2012 y el laudo final, el 21 de agosto de 2013 (IIRSA Norte), donde se designó como árbitro al investigado Cantuarias Salaverry por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- El Acta Fiscal de Transcripción de Acta de Recopilación de Información y su Calificación del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017, de fecha 16 de abril de 2018.
- Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017 y traslado a la carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 0908-2019 y Traslado a la Carpeta 22-2017, de fecha 19 de Setiembre de 2019.
- El Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018 del C.E. N° 14-2017).
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 0908-2019, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos, de fecha 16 de setiembre de 2019, de la C.E. N° 002-2019-3D).

*Manuel Targui*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ASISTENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



EL JUEZ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ TAMAYO  
JUEZ

3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- El Oficio N° 2606-2019-MTC/19, de fecha 14 de junio de 2019, presentada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, suscrito por José Antonio Salardi Rodríguez - Director General.
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 17 de junio de 2019, trasladada de la C.E. N° 14-2017 y sus anexos).
- El Informe Preliminar N° 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 9 de agosto de 2019, emitida por el Magister Edwin Saavedra Sánchez.
- La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N° 12-A del Laudo IIRSA Norte - Ad Hoc 32-2011-MARC.
- La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N° 12-B del Laudo IIRSA Norte - Ad Hoc 32-2011-MARC.
- Copia del Acta de Recopilación de Información, Transcripción y Traslado de la Declaración Pertinente de la Declaración de Jorge Simoes Barata del CAJ N° 2041-2018, de fecha 23 de setiembre de 2019.
- La declaración de Gibran José Loor Campoverde, de fecha 14 de junio de 2019.
- La declaración de Ronny Javier Loor Campoverde, de fecha 18 de junio de 2019.
- La declaración de Roger Fernando Llanos Correa, de fecha 27 de junio de 2019.
- La Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, emitido por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019.
- El escrito presentado por el secretario del Tribunal Arbitral, Carlos Ruska Maguña, remitido con fecha 27 de mayo de 2019.

*Monica Beatriz Vargas Murga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Agencia de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Alvarez Tamariz*  
JORGE LUIS ALVAREZ TAMARIZ  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**PRESENCIA**

Está acreditado que el Cantuarias Salaverry fue designado como árbitro designado por el MTC, en 01 proceso arbitral ad hoc 32-2012/MARC con laudo parcial 10 de setiembre del 2012 y laudo final el 21 de agosto del 2013), administrado en Marc Perú.

- Está acreditado que el procesado Cantuarias Salaverry solicitó y recibió soborno de S/ 105,934.69 soles, a través del rompimiento de la tabla de referencias de la Cámara de Comercio de Lima. Ser acredita con el a) acta de transcripción del aspirante a Colaborador y su ampliatoria 14-2017, que señala que antes de la instalación de arbitraje acordaron irse a un proceso arbitral ad hoc con el pago de un soborno encubierto con el honorario, b) el acta de transcripción del aspirante a colaborador N.º0908-2019, que corrobora lo expuesto por el Colaborador 14-2017 respecto la instalación y el soborno encubierto con el honorario, c) carta de





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

fecha 27 de mayo del 2019 enviado por el secretario Carlos Ruska Maguiña que establece que para el proceso arbitral el procesado en mención tiene un monto total por recibo por honorario que suman S/ 288,888.84 soles, d) La carta ODB/049-2019-legal-LC emitido por Lourdes Carreño Carcelén de fecha 13 de febrero del 2019, que hace llegar los recibos por honorario del referido procesado, que el pago es por S/144,444.43 soles, y que al ser sometido a la tabla de referencia de la Cámara de Comercio de Lima, que teniendo en cuenta la cuantía de la demanda es por S/ 62'307,329.44 soles, para el tribunal le corresponde tener un honorario de S/548,862.48 que dividido en 3, solo le corresponde al procesado S/ 182,954.16 soles, existiendo una diferencia de S/ 105.943.69 (que constituye el soborno encubierto).

- En consideración del juzgado, no está en discusión que el procesado Cantuarias Salaverry, se haya desempeñado como árbitro en los procesos arbitrales que se han expuesto, menos que haya emitido laudo en favor de Odebrecht, en perjuicio patrimonial del Estado, el debate se circunscribe a la recepción de dinero – soborno, cohecho pasivo específico, que, como se ha señalado existen suficientes elementos de convicción a partir de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º14-2017 y el aspirante a colaborador eficaz N.º0908-2019, y las documentales que lo corroboran, más si se cuenta con los Informes Preliminares: N.º12 A Laudo IIRSA Norte – Ad Hoc 32-2011-MARC y N.º12 B Laudo IIRSA Norte – Ad Hoc 32-2011-MARC, que sostienen irregularidades y defectos técnicos que los que se resalta "i) el Tribunal no desarrolla con amplitud lo solicitado por el concedente, más si desarrolla la posición del concesionario, ii) el Tribunal no dispuso la participación de un ingeniero civil, realizando los cálculos necesarios como si fueran especializados (...)", así como el Informe Preliminar N.º01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES que señala que del análisis donde intervino el procesado existió una deficiente defensa de la Procuraduría del MTC, que como se ha expuesto, sus funcionarios también estaban involucrado en el pacto ilícito, se tiene tal suficiencia que alcanza el estándar de sospecha grave, cumpliendo con el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal.

**2.11.2 Colusión agravada**

Cantuarias Salaverry, se encontraría incurso dentro del presunto delito de colusión agravada, de acuerdo a lo sancionado en el artículo 384º del segundo párrafo y el artículo 386º del CP, debido a que en el proceso arbitral AD HOC N° 32-2012/MARC, antes referido, antes y durante el desarrollo de dicha controversia arbitral, habría intervenido directamente, en su condición de árbitro, concertando con sus co-árbitros Jorge Horacio Cánepa Torre y Franz

*América Targu*  
MONICA GATTAZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AGENCIA  
Unidad de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios



JORGE HERRERA  
JUEZ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

N.F. Kundmüller Caminiti, con los ejecutivos y/o representantes de Odebrecht (Gibrán José Loor Campoverde) y con el Director de Concesiones del MTC, Celso Martín Gamarra Roig y Alan Carlos Alarcón Canchari, Procurador Adjunto del MTC, con el objeto de defraudar al Estado Peruano; pues, en el 2012 y 2013, todos ellos, se habrían primero reunido en las instalaciones de la Dirección de Concesiones del MTC y luego hasta en tres oportunidades en el Restaurante "Vivaldi", en el que acordaron y pactaron: a) que IRSSA Norte – Odebrecht solicite un arbitraje ad hoc al MTC, b) que Odebrecht designe como árbitro a Canepa Torre, c) que Gamarra Roig y Alán Alarcón propugne, sugiera y se designe como árbitro del MTC a Cantuarias Salaverry, d) que por instrucción de las partes de la controversia se le llame por teléfono y se le nombre como presidente del tribunal arbitral a Kundmüller Caminiti, e) que los árbitros designados y de acuerdo al pacto le den la solución inmediata con un laudo parcial al problema de Evitamiento Tarapoto y que el mayor peso de la litigación recaería en el monto de los gastos generales que serían reclamados por Odebrecht y así esta empresa no paralice la obra sino sea sometida al arbitraje predeterminado y f) que los honorarios a los árbitros sean elevados (soborno indirecto).

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de colusión agravada:

- El Acta Fiscal de Transcripción de Acta de Recopilación de Información y su Calificación del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017, de fecha 16 de abril de 2018.
- Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017 y traslado a la carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 0908-2019 y Traslado a la Carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.

**B. INFERENCIA**

Está acreditado que existía una obra "Proyecto Vía Evitamiento Tarapoto", bajo la concesión de IRSSA Norte (Odebrecht) que se encontraba en etapa de ejecución que se acredita con el laudo parcial y final.

- Está acreditado que, sin haberse culminado la obra, se sometió a arbitraje y antes de iniciarse la demanda arbitral por este proyecto, el referido procesado Kundmüller Caminiti, Cantuarias Salaverry, Cánepa Torres y los funcionarios del Estado de la Dirección de Concesiones Gamarra Roig y el procurador adjunto del

*Medico Tarapoto*  
MOMIE ALVARO VARGAS TOROYA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*JOSE LUIS CHAVEZ TAMARIZ*  
JUEZ  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

MTC Alan Carlos Alarcón Chanchari, se concertaron en las instalaciones de la dirección de concesiones del MTC con los directivos de Odebrecht, Ronny Lord Campoverde (director de obra de la IIRSA Norte), para someter a un arbitraje y lograr que se le reconozca a Odebrecht, los **gastos de generales** que presuntamente no le reconoció el MTC por un tramo de la obra y porque se había generado un conflicto social. Se acredita con la declaración del aspirante a colaborador N.º14-2017 y su ampliación, corroborado con los siguientes elementos, como son: a) la declaración del aspirante a colaborador 0908-2019 que sostiene lo mismo que anterior aspirante y su corroboración (el acta de trato directo para beneficiar a Odebrecht, memorando 2152-2012-MTC/25 de fecha 24 de septiembre del 2012 firmado por Gamarra Roig que adjunta la carta 2633-CINSA-MTC del 17 de septiembre del 2012 y el memorando 3840-2012-MTC/07, todos estos documentos para que no se eleve informe a la Procuraduría del MTC para evitar la anulación del laudo), b) declaración de José Gibrán Lord Campoverde (*hermano de Rony Loor Campoverde*), que reconoce que se han reunido en el MTC en una oportunidad para tratar el tema imputado y en el restaurant Vivaldi, c) la declaración de Jorge Enrique Simoes Barata que le dio instrucción Ronny Lord para el fin que concertarse y que sea favorecido, d) el acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del cuaderno de documento incorporado de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht de fecha 19 de septiembre del 2019, siendo lo pertinente, en que **reconoce que por favorecer en el presente arbitraje a través de la concertación, se pagó a través de JURE ET DE JURE la suma de \$.220,000.00 dólares.**

No obstante; el delito que se postula el Ministerio Público, **Colusión agravada**, requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, pues se trata de un delito de resultado lesivo, que exige una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad, para el caso -es la pericia contable, en tanto sea concreta o específica, que ha sido acogido en el fundamento jurídico N.º07 de la Casación N.º1105-2011/SPP emitido por la Corte Suprema de la República, en consecuencia por el momento lo sustentado solo alcanza el **estándar probatorio de sospecha reveladora** que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).

**2.11.3. Asociación ilícita agravada**

En el mismo contexto Cantuarias Salaverry, se encontraría imputado en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir agravada, sancionado en el artículo 317º del primer y segundo párrafo, literal a), del CP, Cantuarias Salaverry antes, durante y después del

*Mónica Taya*  
MONICA TAYA VARGAS TAYRA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

*Jorge Luis Pulvez Tamariz*  
JORGÉ LUIS PULVEZ TAMARIZ  
3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

proceso arbitral AD HOC N° 32-2012/MARC, administrado por la Sede Arbitral Marc Perú, cuyo laudo parcial se emitió el diez de setiembre del año 2012 y el laudo final el veintiuno de agosto del año 2013, en el que intervino como árbitro por el MTC, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que, desde del 2012 hasta el 2014, habría mantenido reuniones y coordinaciones con sus co-árbitros Canepa Torre y Kundmüller Caminiti, asimismo con Gibran Loor y con Gamarra Roig y Alarcón Canchari; así, Cantuarias Salaverry es quien primero habría acudido a la oficina de Gamarra Roig a fin de reunirse primero con este para concretizar su designación como árbitro y luego con la presencia de sus demás coimputados definirle nombramiento como presidente del tribunal arbitral de Kundmüller Caminiti, así como admitir las condiciones de Odebrecht para ser favorecida en esta controversia arbitral para asegurar los laudos parcial y final, e incluso, fue Cantuarias quien habría realizado el proyecto de los laudos arbitrales; para ello en las reuniones que habrían sostenido (tanto en la DGCT del MTC como en el restaurante "Vivaldi") se habría coordinado, primero, que IRSSA Norte - Odebrecht solicite un arbitraje y designe a Cánepa Torre como su árbitro y que el MTC designe a Cantuarias Salaverry como su árbitro; segundo, sobre de los puntos o fondo de la futura controversia y que tenían que estar incluidas en el acta y que luego fueron plasmadas en el acta trato directo y tramitarlo a través de un arbitraje ad hoc, pero con las reglas de la Cámara de Comercio de Lima; incluso así, evitar el control o supervisión o examen de la Contraloría General de la República, y allí, en el trato directo, en abril del 2012, IRSSA Norte S.A. consigna que renunciaba a algunas pretensiones, como a daños y perjuicios, pero estas pretensiones no eran arbitrables y en realidad no estaban renunciando a nada; tercero, sobre un elevado honorario o "soborno indirecto", y, cuarto, la designación de Kundmüller Caminiti como presidente del tribunal arbitral, a quien en ese momento se le habría llamado a su celular 986640266 desde el celular de Horacio Canepa 999625290 y del celular de Fernando Cantuarias, cuyo número 986602345, para explicarle absolutamente todos los puntos de la reunión, a quién, además, le habrían indicado que se necesitaba rápido un laudo parcial; incluso, antes de la designación de Kundmüller como presidente se había barajado el nombre Luis Fernando Rombe Romero, pero Alarcón Canchari se opuso y por eso se barajó otro nombre y se llamó a Kundmüller y fue aceptado por todos, incluyendo a Kundmüller, convinieron y estaban de acuerdo con todos los acuerdos; en el restaurante "Vivaldi", ubicado en Avenida Conquistadores 212 San Isidro - Lima, para tratar sobre el desarrollo y fondo del arbitraje; una de ellas, se habría realizado el 24 de octubre de 2012 en horas de la tarde, en la que estuvieron presentes los tres árbitros: Kundmüller, Canepa y Cantuarias, el secretario arbitral Ruska, Gibran Loor y Celso Gamarra y esta reunión habría sido para coordinar y acordar que se acorte el plazo del arbitraje, se retome el compromiso de la obra con solamente pagar las valorizaciones pendientes, la emisión del sentido del laudo y la pronta expedición tanto del laudo parcial, allí consumieron cafés y jugos, siendo que incluso Gibran Loor habría pagado

*Manuel Cuadros*  
MONICA CANEPA TORRE  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chaves Camariz*  
JORGÉ LUIS CHAVES CAMARIZ  
JUEZ  
CALLE SUCESOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Abelita Torres*  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



la suma de S/150.00 por consumo y otros, facturado a nombre de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC; en tanto que la segunda y tercera reunión habrían sido para hacer el seguimiento del proceso antes de que se emita el laudo final y así asegurar el resultado del laudo. Asimismo, se habrían producido almuerzos, viajes o reuniones académicas que habrían sido registrados en fotos y reuniones en las casas de los árbitros con motivos de cumpleaños y otras reuniones sociales, entre ellos: Weyden Garcia, Richard Martín y el matrimonio de Fernando Cantuarias, en la que inclusive habría asistido por Cánepa Torre.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

- El Acta de Filtrado de Detalle de Llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones.
- Acta de Traslado de Documentos y/o Información Corroborativa del "Cuaderno de Documentos Incorporados de Colaboración Eficaz de la Empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.
- La Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima - CCL, de fecha 23 de noviembre de 2018, recepcionado en la misma fecha, emitido por el señor Víctor Zavala Lozano.
- La Carta N° 387-2018-CARC, de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por la Directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, Marlene Anchante Rullé.

**INFERENCIA**

Está acreditado la organización delictiva su reunión previa y la ejecución del acto que favorece a Odebrecht a través del arbitraje, con la a) declaración del aspirante a Colaborador 14-2017 y su ampliación, así como el b) aspirante a Colaborador 0908-2019, sostienen sobre la concertación de los árbitros, partes del proceso -Odebrecht y MTC, honorarios y fondo y naturaleza de controversia y el tipo de arbitraje, c) acta de filtrado de llamadas de fecha 17 de setiembre del 2019, que establece la comunicación entre el procesado con Cánepa Torre y Estudio Jurídico Horacio Cánepa, que sustenta la relación existente entre ellos, d) Carta s/n de fecha 23 de noviembre del 2018 expedida por la Cámara de Comercio de Lima que establece que no tienen especialización en contrataciones ni licitaciones de Estado, menos en concesión de rubro de carretera o concesiones y e) la resolución N.º29-2017-16-5201-JE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones Colegiado A, en delitos de

*Jorge Luis Chavez Andujar*  
J. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Corrupción de Funcionarios, señala en el fundamento jurídica 24, que "Odebrecht habría operado como una organización criminal".

- El Acuerdo Plenario N.º4-2006 emitido por la Corte Suprema, señala en el fundamento jurídico 12, que lo que se sanciona en el delito tratado, solo es el hecho de formar parte de una agrupación, que a través de sus notas esenciales, le otorgan una sustantividad propia, a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad y c) un número mínimo de personas, sin que se materialice sus planes delictivos. Se consume desde que ya se busca una finalidad inicialmente delictiva. Según el caso materia de estudio, se aprecia una relativa organización, donde ambos brazos que designan a los árbitros, son Odebrecht a través de sus directivos en el Perú y los funcionarios de Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se encuentran orientadas al cumplimiento de un fin ilícito (desde antes de la emisión del laudo arbitral en uno o más procesos), en el que el procesado árbitro a través del procesado Horacio Cánepa Torre se suma al beneficio de la empresa brasilera, para lo cual recibe un soborno, que se repite en las diversos procesos donde participa en un intervalo de tiempo y cumpliendo la permanencia y el número de personas que exige la Ley, para la fecha en que estuvo vigente.

**2.11.4. Lavado de activos**

Además se le imputa a Cantuarias Salaverry, el pre delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que Habría recibido de Odebrecht la cantidad de S/105,934.69, provenientes de sobornos por el proceso arbitral AD HOC N.º 32-2012/MARC, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht. Dinero que a su vez tendría procedencia ilícita y que habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación ilícita e incautación. Además de ello, en el periodo de los hechos que se investigan, Cantuarias Salaverry tiene registrado tanto muebles como inmuebles

**ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- El Informe N° 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.

**B. INFERENCIA**

- El juzgado considera que esta acreditada existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado Cantuarias Salaverry, registra bienes inmuebles,

*Manuela Targuy*

MANUELA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

COPIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CANTUARIAS SALAVERRY

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

propiedad vehicular, registra inmuebles a través de terceros, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía acompaña documentación, esta información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre indefectiblemente, la tesis del Ministerio Público, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).

*Alfonso Targat*

ALFONSO PATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**2.12. MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREYRE**

**2.12.1. Cohecho pasivo específico**

Castillo Freyre, se encontraría incurso dentro del presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del CP, debido a que en el proceso arbitral AD HOC N.º.208-2011, administrado en Av. Arequipa N.º 2337 del distrito de Lince – Lima, cuyo laudo parcial se emitió el 25/10/2012 y el laudo final el 28/02/2013, en el que intervino como presidente del tribunal arbitral, habría solicitado indirectamente a Odebrecht, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, un soborno ("bono de éxito") indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/ 855,924.48, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 144,075.48 (de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla Referencial de Honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima) y por ello terminó recibiendo en total S/ 999,999.96; habida cuenta además de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Piezas relevantes del proceso arbitral Ad Hoc N° 1.208-2011, cuyo laudo parcial se emitió el 25 de octubre de 2012 y el laudo final, el 28 de febrero de 2013 (Odebrecht versus el PECHBM y el GRSM), donde se designó como presidente del tribunal arbitral al investigado Castillo Freyre.
- Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017 y traslado a la carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018 del C.E. N° 14-2017).
- Acta de Traslado de Documentos Corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N° 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de

ALFONSO PATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

entrega y recepción de documentos de fecha 17 de junio de 2019, trasladada de la C.E. N° 14-2017 y sus anexos).

- El Informe Preliminar N° 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 9 de agosto de 2019 - "Evaluación Preliminar e Informe Técnico de los Procesos Arbitrales", emitida por el Magister Edwin Saavedra Sánchez.
- La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N° 14 - I.208-2011 2do Laudo Parcial - "Evaluación Preliminar e Informe Técnico de los Procesos Arbitrales", emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ingeniero Mario César Yufra Chambilla.
- La Carta S/N, recepcionado en fecha 2 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N° 14 - I.208-2011 Laudo Final - "Evaluación Preliminar e Informe Técnico de los Procesos Arbitrales", emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ingeniero Mario César Yufra Chambilla.
- Copia del Acta de Recopilación de Información, Transcripción y Traslado de la Declaración Pertinente de la Declaración de Jorge Simoes Barata del CAJ N° 2041-2018, de fecha 23 de setiembre de 2019.
- La declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes, de fecha 21 de junio de 2019.
- La declaración de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre, de fecha 26 de junio de 2019.
- Copia de la carta simple de fecha 8 de junio de 2010, mediante el cual se acredita el reclamo y la pretensión inicial de Odebrecht por el monto de S/ 26 853 697.08.
- Copia de la carta simple de fecha 11 de junio de 2010, mediante el cual se acredita el reclamo y la pretensión inicial de Odebrecht por el monto de S/ 26 853 697.08.
- Copia de la Resolución Gerencial N° 263-2010-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 12 de junio de 2010.
- La Declaración de Rita Germana María Sabroso Minaya (secretaria arbitral del proceso arbitral Ad Hoc I.208-2011) de fecha 27 de noviembre de 2018.
- La Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima - CCL, de fecha 28 de setiembre de 2018, recepcionado en la misma fecha, emitido por el señor Víctor Zavala Lozano.
- La Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, emitido por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019.
- El Oficio N° 154-2019-GRSM-PEHCBM/GG emitido por el Ingeniero Antonio Pérez Cuzcano, gerente general del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo del Gobierno Regional San Martín, de fecha 12 de febrero de 2019, recepcionado el 14 de febrero de 2019.

*Mónica Contreras Aguirre*  
MÓNICA CONTRERAS AGUIRRE  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigaciones Preparatorias Nacionales Permanentes  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Cuave Larraz*  
JORGE LUIS CUAVE LARRAZ  
3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

COMISIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**B. INFERENCIA**

- Está acreditado que el Castillo Freyre fue designado como presidente del tribunal arbitral, en 01 proceso arbitral ad hoc I.2008-2011 (con laudo parcial 25 de octubre del 2012 y laudo final el 28 de febrero del 2013), administrado en Marc Perú.

- Está acreditado que el procesado Castillo Freyre solicitó y recibió soborno de S/ 855,924.48 soles, a través del rompimiento de la tabla de referencias de la Cámara de Comercio de Lima. Lo señalado se acredita con:

a) **testigo declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes:** (*director de contrato de Odebrecht ingeniería Perú*) de fecha 21 de junio del 2019, en pertinencia señala las circunstancias como se entregó el soborno encubierto al procesado Castillo Freyre al igual como a sus coárbitros Ricardo Espinoza Rimachi y Enrique Zapata Velasco, además que quienes se encargaron del ropaje jurídico (construcción de la demanda, pretensión principal y accesoria, subordinada es Caral EIRL que es representado por Héctor García Briones y conformado por Manuel Berlánaga Zúñiga y en la sombra Iván Galindo Tipacti) y del **desdoblamiento de las pretensiones** que se determinó en el laudo arbitral, consistió en que la cuantía primigenia de S/ 26'000,000.00 soles (le hicieron sumatoria a cada una de las pretensiones) y alcanzaron una cuantía de más de S/ 100'000,000.00 soles, del que cobraron como honorario total S/ 1'000,000.00 soles cada árbitro, cuando debieron cobrar solo la suma de S/ 144,075.48 soles por cada árbitro de acuerdo a la tabla de aranceles de la Cámara de Comercio de Lima.

Mónica Targem  
 JUDICIAL BEATRIZ VARGAS NUROGA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



JORGE LUIS CHAVEZ AMARIZ  
 JUDICIAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 JORGE LUIS CHAVEZ AMARIZ

13. ¿respecto al proceso arbitral de Sisa Cuñunbuque, como fue el pago de los honorarios de los árbitros del Tribunal? con respecto al pago de los honorarios, el Tribunal arbitral emitió resoluciones indicando los nuevos montos de los honorarios arbitrales, indicando además que debería ser pagos 50% por cada una de las partes. Sin embargo, recuerdo que el proyecto Especial Cuallaga manifestaba su decisión de no pagar, a lo que la posición de la empresa, motivada por la premura de obtener un laudo antes de fin de año y el compromiso de una "gestión" del señor Cánepa, decidimos hacer una subrogación y pagar la totalidad de los honorarios que ascienden a UN MILLÓN DE SOLES POR CADA ÁRBITRO y MEDIO MILLÓN DE SOLES para la secretaria del Tribunal Rita Sabroso.

14. ¿entonces ese honorario que usted señala, que se le pagó a cada árbitro constituiría una especie de entrega de dinero o "soborno encubierto"? Diría que sí, en atención a lo que ya he dicho y porque el desencadenamiento de los hechos del laudo parcial, los últimos incrementos de honorario y el resultado final me llevan a esa conclusión.

**Se corrobora con:**

- Fernando Edmundo Cáceres Andonayre (*directivo de Odebrecht*) que sostiene lo mismo que el testigo Ricardo Antonio Paredes Reyes.

32. ¿qué es lo que buscaban o cuál era la finalidad en los procesos arbitrales de Sisa y Carhuaz-Chacas? En ambos casos era buscar un laudo positivo o favorable y lo ideal era que





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

salga por unanimidad [...].

45. ¿entonces ese honorario que ud. Señala que se le pagó a cada árbitro, constituiría una especie de entrega de dinero o "soborno indirecto"? podría, claro que si.

- Copia de la carta simple del 08 de junio del 2010, mediante el que se acredita que la demanda primigenia de Odebrecht era de **S/. 26'853,697.08 soles y la carta del 11 de junio del 2010, que acredita el mismo monto.**
- Copia de la Resolución Gerencial 263-2010-GR-SM del Gobierno Regional de San Martín del 12 de julio del 2010, que declara improcedente la pretensión de Odebrecht (que da inicio al proceso arbitral).
- Declaración de Rita Sabroso Minaya, que es la secretaria arbitral que sostiene que el dinero que se entregó al procesado Castillo Freyre en un **S/.1'000,000.00 soles**, no ha sido devuelto.
- Oficio N.º154-2019 Gobierno Regional de San Martín, le han pagado como honorario arbitral al procesado la suma de **S/.416,666.65 soles.**
- La carta ODB/049-2019-legal-LC emitido por Lourdes Carreño Carcelén de fecha 13 de febrero del 2019, que hace llegar los recibos por honorario del referido procesado, que el pago es por **S/ 583,333.31 soles**, y que al ser sometido a la tabla de referencia de la Cámara de Comercio de Lima, que teniendo en cuenta la cuantía de la demanda es por **S/ 42'867,992.37.00 soles**, para el tribunal le corresponde tener un honorario de **S/.432,226.45** que dividido en 3, solo le corresponde al procesado **S/ 144,075.48 soles**, existiendo una diferencia de **S/ 855,924.48** (que constituye el soborno encubierto).

En consideración del juzgado, no ha existido discusión de la calidad de árbitro del procesado Castillo Freyre, y según la documentación presentada se emitió un laudo por unanimidad favorable a Odebrecht, lo que coincide con las uniformes declaraciones sostenidas por el director contrato de Odebrecht Ingeniería y otro directivo de la misma empresa, Sres. Ricardo Antonio Paredes Reyes y Fernando Edmundo Cáceres Andonayre, que no han negado el pago de soborno indirecto a favor del referido procesado, **condicionado a la obtención de un laudo positivo o favorable -siempre por unanimidad-** que es acorde al presente caso, es más hasta han sido específicos en señalar, que para el soborno se ha señalado que se hizo una subrogación y pagó un total de 1 millón de soles, suma que también encuentra respaldo en lo pertinente declarado por Rita Sabroso Minaya, como del oficio del Gobierno Regional de San Martín y la Carta ODB/049-2019-legal de Odebrecht, que en sumatoria alcanzan ese monto dinerario expuesto por los testigos, que le fue entregado al aludido procesado.

*Mónica Vargas*  
MONICA VARGAS VARGAS MUNOZA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS BELLAZAMARIZ

J. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Sumado a ello, se tiene se tiene los Informes Preliminares N.º14-I.2008-2011 (2do laudo parcial) y (laudo final), de ambos que se informan irregularidades y defectos técnicos que el Tribunal inobservó y se laudó favorablemente a Odebrecht, además del desdoblamiento de las pretensiones, de lo que se resalta [ i) el Tribunal concede la medida cautelar a favor del contratista y ordena a la entidad que se abstenga de exigir mantener vigente la carta fianza del contratista y de ejecutarla, no explica las razones de la decisión, ii) era necesario la presencia de un perito ingeniero civil designado por el Tribunal para verificar las pericias presentadas por las partes, iii) el 17 de agosto del 2012, el procesado Castillo Freyre informó que es abogado de una parte de un proceso arbitral ad hoc, cuyo Tribunal Arbitral está conformado Dr. Zapata, se decidió continuar, iv) no corresponde reconocimiento y pago de mayores gastos generales por solicitud de ampliación del plazo, pues de acuerdo al artículo 260 del reglamento, el reconocimiento constituye un efecto de modificación de plazo contractual, la cual no habría ocurrido, v) otros], en su valoración conjunta, constituyen indicios graves que genera convicción de la imputación formulada en su contra.

*Manuel Vargas*  
MONICIA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**2.12.2 Colusión agravada**

Asimismo, tenemos que el imputado Castillo Freyre se encontraría incurso dentro del presunto delito de colusión agravada, de acuerdo a lo sancionado en el artículo 384, segundo párrafo, y artículo 386 del CP, debido a que

En el proceso arbitral, en donde Castillo Freyre, intervino como árbitro en el proceso AD HOC N.º 208-2011, antes referido, durante el desarrollo de dicha controversia arbitral, habría intervenido directamente, en su condición de árbitro, concertando con sus co-árbitros Alfredo Zapata Velasco y Ricardo Espinoza Rimachi y con la demandante Odebrecht, con el objeto de defraudar al Estado Peruano; pues, en el 2011 al 2014, primero CARAL (integrada por el doctor García Briones, Juan Manuel Berlanga Zúñiga e Iván Galindo Tipacti) prepara el copaje jurídico y los escritos de demanda de Odebrecht; segundo, Castillo Freyre y sus co-árbitros, a través de resoluciones, la única pretensión (por liquidación del contrato y cuya cuantía era S/42,000.00) de forma dolosa e intencional, la desdoblaron y ampliaron en más de 95 pretensiones, entre principales, subordinadas, accesorias, alternativas y otras; por ello, después de la instalación, Odebrecht, conociendo ello y a condición de que sus demandas sean amparadas, dejaron que el tribunal arbitral señale como honorario primero S/ 525,000.00 más IGV para que se les pague a cada árbitro de S/ 150,000.00 y a la secretaria Rita Sabroso Minaya S/75,000.00; luego, el veinticinco de octubre del año 2011, mediante resolución N.º 06 los árbitros estimaron las pretensiones en S/212'063,288.64; posteriormente, con resolución de fecha 25/10/2011, el tribunal establece que éste monto era el último anticipo, sin embargo, emite un tercer anticipo el 23/05/2012, mediante la resolución

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS VARGAS MURGA





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Nº 29 por un monto que duplicaba los dos montos anteriores, es decir por /1'225,000.00 más IGV, y finalmente el 16/11/2012, luego de emitido el laudo parcial expiden la Resolución 109, estableciendo la liquidación de honorarios arbitrales por una suma adicional de S/875,000.00 más IGV, sumas que ascendían a S/3'150,000.00, generando así una "sumatoria de pretensiones" para arribar a una cuantía de más de CIENTO MILLOES DE SOLES (S/100'000,000.00); defraudando así al estado y generándole un perjuicio al Estado, representado por el Proyecto Especial Central Huallaga Bajo Mayo y el Gobierno Regional de San Martín.

*Alpínica Targuy*  
ALPÍNICA DE LA TORRE VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA ADJUDICADA DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de colusión agravada:

- Acta de Transcripción en lo pertinente de la Ampliación de Declaración del Aspirante a Colaborador Eficaz N° 14-2017 y traslado a la carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Copia del Acta de Recopilación de Información, Transcripción y Traslado de la Declaración Pertinente de la Declaración de Jorge Simoes Barata del CAJ N° 2041-2018, de fecha 23 de setiembre de 2019.
- La declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes, de fecha 21 de junio de 2019.
- Copia de la carta simple de fecha 8 de junio de 2010, mediante el cual se acredita el reclamo y la pretensión inicial de Odebrecht por el monto de S/ 26 853 697.08.
- Copia de la carta simple de fecha 11 de junio de 2010, mediante el cual se acredita el reclamo y la pretensión inicial de Odebrecht por el monto de S/ 26 853 697.08.
- Copia de la Resolución Gerencial N° 263-2010-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 12 de julio de 2010.

**INFERENCIA**

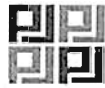
Está acreditado la existencia de la obra "Construcción de la carretera empalme PE-5N-QUÑUNBUQUE-ZAPATERO-SAN JOSÉ DE SISA", construida por Odebrecht, que se encontraba en la etapa de ejecución que se sustenta con el laudo parcial y final.

Respecto a que se sometió a un proceso arbitral para beneficiar a Odebrecht, se sustenta con la declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes que como se ha expuesto se preparó el ropaje jurídico y el desdoblamiento de las pretensiones, además que para lograr que el procesado Castillo Freyre intervenga como árbitro, Odebrecht le paga a Cánepa Torres a través de la factura N.º002-000057 de fecha 08 de marzo del 2013, la suma de \$ 42,142.85 dólares de la empresa JURE ET DE JURE, sustentado con el testigo Fernando Cáceres Andonayre (directivo Odebrecht) y Ricardo Antonio Paredes Reyes (director de obra de Odebrecht-Ingeniería).

*Jorge Luis Huilca Barahona*  
JORGE LUIS HUILCA BARAHONA  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

COPIA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 263-2010-GRSM-PEHCBM/GG, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2010.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- No obstante lo expuesto; el delito que postula el Ministerio Público como es **Colusión agravada**, requiere que el agente **perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado**, pues se trata de un delito de resultado lesivo, que exige una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad, para el caso -es la **pericia contable**, en tanto sea concreta o específica, que ha sido acogido en el fundamento jurídico N.º07 de la Casación N.º1105-2011/SPP emitido por la Corte Suprema de la República, en consecuencia por el momento ante la ausencia de la pericia solo se alcanza el **estándar probatorio de sospecha reveladora** que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (Lavado de activos).

**2.12.3. Asociación ilícita agravada**

De la misma manera tenemos que Castillo Freyre, se encontraría incurso dentro del presunto delito de asociación ilícita para delinquir agravada, sancionado en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a), del CP, en razón a que Castillo Freyre durante el proceso arbitral AD HOC N.º208-2011, en el que intervino como presidente del tribunal, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que, desde del 2011 hasta el 2015, junto a sus co-árbitros Alfredo Zapata Velasco y Ricardo Espinoza Rimachi y los integrantes de CARAL (Héctor García Briones, Juan Manuel Berlanga Zúñiga e Iván Galindo Tipacti) habrían predeterminado el resultado y sentido del arbitraje; incluso, no obstante fue recusado y el laudo arbitral anulado por el Poder Judicial, volvió a laudar a favor de Odebrecht; es más, en el desarrollo de esta controversia arbitral, Eleuberto Antonio Martorelli habría instruido a Ricardo Paredes Reyes para pedir a Horacio Canepa Torre, que este ayude con una "gestión", esto es, que a través de Lourdes Flores Nano (líderesa del Partido Popular Cristiano - PCP), debido a que ella estaba en deuda con Odebrecht, se pida a Castillo Freyre para que asegure que su tribunal emita un laudo positivo y se reconozca a Odebrecht la deuda o reclamo pendiente; como consecuencia de ello, en octubre del 2012 el tribunal lauda parcialmente reconociendo más de ocho millones de soles a favor de Odebrecht, dejando pendiente y para un laudo final la pretensión sobre la mayor permanencia de equipo en obra y la mayor necesidad de equipo en obra; en febrero del 2013 el tribunal arbitral emite el laudo final por unanimidad reconociendo más de diecisiete millones de soles a favor de Odebrecht el presupuesto por mayor permanencia de equipos a favor de Odebrecht y que la entidad demandada asuma en mayor proporción los costos, laudos en los que interviene el imputado.

*Mónica Vargas*  
MÓNICA GARCÍA VARGAS VARGAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Alvarez*  
JORGE LUIS ALVAREZ JAMARIZ  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

COPIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Circ. 1108 CARAVAZO



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

- El Acta de fillrado de detalle de llamadas, de fecha 17 de setiembre de 2019, del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones.
- El Acta de Traslado de Documentos y/o Información Corroborativa del "Cuaderno de Documentos Incorporados de Colaboración Eficaz de la Empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.
- La declaración de Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, de fecha 25 de julio de 2019.
- La Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima - CCL, de fecha 23 de febrero de 2018, recepcionado en la misma fecha, emitido por el señor Víctor Zavala Lozano.
- La Carta N° 387-2018-CARC, de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por la Directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP, Marlene Anchante Rullé.

**B. INFERENCIA**

- En el presente caso, se debe señalar que las conductas típicas que configuran el delito de asociación ilícita son tres: "CONSTITUIR, PROMOVER E INTEGRAR". -  
- Respecto a la constitución, abarca al agente que originariamente ha *ideado, creado, forjado, iniciado, gestado o moldeado* los cimientos de una organización, un ejemplo de ello se tiene en la Ley Rico y Ley de Chantaje Civil, influencia y organizaciones corruptas, Ley Federal del 15 de octubre de 1970, dictada en los Estados Unidos de América donde le agrega la *probanza en la permanencia de la organización*.  
La Integración, utiliza la fórmula de "*formar parte de*" de modo que se sanciona la sola conducta de pertenencia a una organización delictiva, sin que sea necesario acreditar la participación en un hecho punible – no hay necesidad de la materialización de planes delictivos, pues en este ilícito se adelanta la barrera de punibilidad.
- El Ministerio Público en su tesis ha utilizado la conducta "promover", que genera la necesidad de efectuar un análisis en abstracto, antes de ingresar al fondo del asunto.  
- Esta etapa comprende la realización posterior al de los actos de difusión, expansión y consolidación del ente criminal, pues ya fue creada y puso en aplicación sus planes delictivos.

Mónica Tagari



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JUEZ  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Vargás*  
MÓNICA VARGÁS VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



- el promover implica que tiene las riendas, de modo formal y fáctico, sobre todo el proceso y planeación estratégica que se va a seguir en el futuro.
- **busca alianzas y busca diversificación de actividades (recluta).**

- El Ministerio Público ha señalado que su postura de “promover” se sustenta con la declaración de los funcionarios de Odebrecht en el Perú, Ricardo Antonio Paredes Reyes, Fernando Cáceres Andonayre y declaración ampliatoria del aspirante a Colaborador Eficaz N.º14-2017, que sostiene que ha intervenido Cánepa Torre asesorando en este proceso arbitral, **antes, durante y después del arbitraje**, como del acta de filtrado de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019, que se verifica que el referido procesado entabló comunicación con Cánepa Torre y el Estudio jurídico Cánepa Torre y la declaración de Lourdes Flores Nano, que en pertinencia reconoce que ha tenido arbitraje con el procesado Castillo Freyre y que el referido procesado era dirigente del partido popular cristiano desde el 2007 hasta fines de noviembre del 2011, sumado a la la carta de la Cámara de Comercio de fecha 23 de noviembre del 2018, que informa que Castillo Freyre no tiene cursos de contrataciones de adquisición y licitación del Estado (que corresponde al tema materia de arbitraje).

- El juzgado considera, que aún en aplicación del Acuerdo Plenario N.º4-2006 emitido por la Corte Suprema, del que se indica, se sanciona formar parte de una agrupación, a través de las notas esenciales, que le otorgan sustantividad propia como a) *relativa organización, permanencia o estabilidad* y c) *un número determinado de personas*, el planteamiento del Ministerio Público para acoger la postura de “promover” implicaría **demostrar que el procesado realice actos de difusión y expansión de la organización**, cuando de todo lo expuesto durante la audiencia pública, no se ha sustentado la **búsqueda de alianzas en una diversificación de actividades para la expansión de un ente criminal – que más se circunscribe al cohecho**, teniendo su derrotero con la testimonial de Jorge Simoes Enrique Barata, cuando niega conocer a los árbitros, que al igual de que los directivos de Odebrecht en el Perú, hacen mención (promotor-instigador) a Horacio Cánepa Torre, que por el momento **hace insuficiente la sospecha grave de cara a la imputación necesaria que ha formulado el Ministerio Público, salvo que reoriente la imputación, en consecuencia se tiene sospecha reveladora.**

**2.12.4. Lavado de activos**

Asimismo tenemos que Castillo Freyre, se encontraría imputado por el presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1106, puesto que





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Mónica Vargás Murga  
MONICA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Castillo Freyre, habría recibido de Odebrecht la cantidad de S/ 855,924.48, provenientes de sobornos por el proceso arbitral AD HOC N.º1.208-2011, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht. Dinero que a su vez tendría procedencia ilícita y que habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación ilícita e incautación. Además de ello, Castillo Freyre, en el periodo de los hechos que se investigan, y todos los bienes adquiridos con dinero ilícito los tendría ocultos y asegurados a nombre de la Empresa Panameña Randam Finance, puesto que, en la SUNARP, Castillo Freyre, no registra ningún bien mueble ni inmueble registrado a su nombre.



**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- El Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.

**B. INFERENCIA**

- El juzgado considera que esta acreditada existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado Castillo Freyre, registra inmuebles a través de terceros, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía acompaña documentación, esta información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre indefectiblemente, la tesis del Ministerio Público y en la dinámica de lo establecido en el Art.05, numeral 6 de la Convención de Viena de 1998, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia condenatoria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida Lavado de activos).

Jorge Luis Chávez Tamariz  
JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ  
JUEZ  
3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**2.13. MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI**

**2.13.1. Cohecho pasivo específico**

Espinoza Rimachi, se encontraría incurso dentro del presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del CP, debido a que:

En el proceso arbitral AD HOC N.º1.208-2011, cuyo *laudo parcial* se emitió el 25 octubre del 2012 y el *laudo final* el 28 de febrero del 2013, en el que intervino como árbitro designado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crímenes Organizados y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

por el Proyecto Especial Central Huallaga Bajo Mayo Cuñumbuque - PECHBM, habría solicitado indirectamente a Odebrecht, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, un soborno ("bono de éxito") indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/ 875,924.47, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 144,075.48 (de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla Referencial de Honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima) y por ello terminó recibiendo en total S/ 1'019,999.95; habida cuenta además de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Piezas relevantes del proceso arbitral AD HOC N.º 1.208-2011, administrado en Av. Arequipa N.º 2337, Lince -Lima, cuyo laudo parcial se emitió el 25 de octubre de 2012 y el Laudo Final el 28 de febrero de 2013 (Odebrecht versus el PECHBM y el GRSM), la designación de Espinoza Rimachi como árbitro de la entidad demandada.
- Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018, de la C.E. N.º 14-2017).
- Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 09 de agosto de 2019, emitida por el Magister Edwin Eric Saavedra Chávez.  
Carta S/N, recepcionado en fecha 02/08/2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 14 - 1.2008-2011 2do Laudo Parcial, emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.  
Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 14 - 1.2008-2011 Laudo Final, emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.  
Copia del acta de recopilación de información, transcripción y traslado de la declaración pertinente de la declaración de Jorge Simoes Barata del CAJ N.º 2041-2018, de fecha 23 de setiembre de 2019.  
Declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes, de fecha 21 de junio de 2019.
- Declaración de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre, de fecha 26 de junio de 2019.
- Copia de la Carta simple de fecha 08 de junio de 2010.
- Copia de la Carta simple de fecha 11 de junio de 2010.
- Copia de la Resolución Gerencial 263-2010-GRSM-PEHCBM/GG de fecha 12 de julio de 2010.
- Declaración de Rita Germana María Sabroso Minaya (secretaria arbitral del proceso arbitral ad hoc 1.208-2011), de fecha 27 de noviembre de 2018.

*Yvonne Targem*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crímenes Organizados y de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chávez Tamariz*  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
CALLE CARRETERA NO. 182, MANUEL CUADROS, LIMA





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC emitido por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019, recepcionado en la misma fecha.
- Oficio N° 154 2019-GRSM-PEHCBM/GG emitido por el Ing. Antonio Pérez Cuzcano, Gerente General del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo del Gobierno Regional San Martín, de fecha 12 de febrero de 2019, recepcionado el 14 de febrero de 2019.

**B. INFERENCIA**

- Está acreditado que el Espinoza Rimachi fue designado como árbitro por el Proyecto Especial Central Huallaga-Bajomayo, en 01 proceso arbitral ad hoc i.208-2011 con laudo parcial 25 de octubre del 2012 y laudo final el 28 de febrero del 2013), administrado en Marc Perú.
- Está acreditado que el procesado Espinoza Rimachi solicitó y recibió soborno de S/ 875,924.47 soles, a través del rompimiento de la tabla de referencias de la Cámara de Comercio de Lima. Lo señalado se acredita con:
  - a) **testigo declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes:** (director de contrato de Odebrecht ingeniería Perú) de fecha 21 de junio del 2019, que en pertinencia señala las circunstancias de como se le entregó el soborno encubierto a Castillo Freyre y a sus coárbitros Ricardo Espinoza Rimachi y Enrique Zapata Velasco, además que quienes se encargaron del **ropaje jurídico** (construcción de la demanda, pretensión principal y accesoria, subordinada es Caral EIRL que es representado por Héctor García Briones y conformado por Manuel Berlanga Zúñiga y en la sombra Iván Galindo Tipacti) y del **desdoblamiento de las pretensiones** que se determinó en el laudo arbitral, consistió en que la cuantía primigenia de S/ 26'000,000.00 soles (le hicieron sumatoria a cada una de las pretensiones) y alcanzaron la cuantía de más de S/.100'000,000.00 soles, del que cobraron como honorario total S/ 1'000,000.00 soles cada árbitro, cuando debieron cobrar solo la suma de S/.144,075.48 solos por cada árbitro de acuerdo a la tabla de aranceles de la Cámara de Comercio de Lima.

43. ¿respecto al proceso arbitral de Sisa Cuñunbuque, como fue el pago de los honorarios de los árbitros del Tribunal? "con respecto al pago de los honorarios, el Tribunal arbitral emitió resoluciones indicando los nuevos montos de los honorarios arbitrales, indicando además que debería ser pagos 50% por cada una de las partes. Sin embargo, recuerdo que el proyecto Especial Huallaga manifestaba su decisión de no pagar, a lo que la posición de la empresa, motivada por la premura de obtener un laudo antes de fin de año y el compromiso de una "gestión" del señor Cánepa, decidimos hacer una subrogación y pagar la totalidad de los honorarios que ascienden a UN MILLÓN DE SOLES POR CADA ÁRBITRO y MEDIO MILLÓN DE SOLES para la secretaría del Tribunal Rita Sabroso.

Mónica Vargas  
MONICA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JOSÉ LUIS CHAVEZ TAMARIZ  
JUEZ





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

44. ¿entonces ese honorario que usted señala, que se le pagó a cada árbitro constituiría una especie de entrega de dinero o "soborno encubierto"? Diría que sí, en atención a lo que ya he dicho y porque el desencadenamiento de los hechos del laudo parcial, los últimos incrementos de honorario y el resultado final me llevan a esa conclusión.

**Se corrobora con:**

- Fernando Edmundo Cáceres Andonayre (*directivo de Odebrecht*) que sostiene lo mismo que el Ricardo Antonio Paredes Reyes.

32. ¿qué es lo que buscaban o cuál era la finalidad en los procesos arbitrales de Sisa y Carhuaz-Chacas? En ambos casos era era buscar un laudo positivo o favorable y lo ideal era que salga por unanimidad [...].

45. ¿entonces ese honorario que ud. Señala que se le pagó a cada árbitro, constituiría una especie de entrega de dinero o "soborno indirecto"? podría, claro que si.

- Copia de la carta simple del 08 de junio del 2010, mediante se acredita que la demanda primigenia de Odebrecht era de S/. 26'853,697.08 soles y la carta del 11 de junio del 2010, que acredita el mismo monto.
- Copia de la resolución gerencial 263-2010-GR-SM del Gobierno Regional de San Martín del 12 de julio del 2010, que declara improcedente la pretensión de Odebrecht (que da inicio al proceso arbitral).
- Oficio N.º154-2019 Gobierno Regional de San Martín, le han pagado como honorario arbitral al procesado la suma de S/.436,666.64 soles.
- La carta ODB/049-2019-legal-LC emitido por Lourdes Carreño Carcelén de fecha 13 de febrero del 2019, que hace llegar los recibos por honorario del referido procesado, que el pago es por S/ 583,333.31 soles, y que al ser sometido a la tabla de referencia de la Cámara de Comercio de Lima, que teniendo en cuenta la cuantía de la demanda es por S/ 42'867,992.37.00 soles, para el tribunal le corresponde tener un honorario de S/.432,226.45 que dividido en 3, solo le corresponde al procesado S/ 44,075.48 soles, existiendo una diferencia de S/ 875,924.47 (que constituye el soborno encubierto).

- En consideración del juzgado, no ha existido discusión de la calidad de árbitro del procesado Espinoza Rimachi, y según la documentación presentada se emitió un laudo por unanimidad favorable a Odebrecht, lo que coincide con las uniformes declaraciones sostenidas por el director contrato de Odebrecht Ingeniería y otro directivo de la misma empresa, Sres. Ricardo Antonio Paredes Reyes y Fernando Edmundo Cáceres Andonayre, que no han negado el pago de soborno indirecto a favor del referido procesado, **condicionado a la obtención de un laudo positivo o favorable -siempre por unanimidad -**que es acorde al presente caso, es más hasta

*Monica Araya*  
MONICA REATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*JORGE LUIS CAYEZ TAVARIZ*  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

han sido específicos en señalar, que para el soborno se ha señalado que se hizo una subrogación y pagó un total de 1 millón de soles, suma que también encuentra respaldo en lo pertinente declarado por Rita Sabroso Minaya, como del oficio del Gobierno Regional de San Martín y la Carta ODB/049-2019-legal de Odebrecht, que en sumatoria alcanzan ese monto dinerario expuesto por los testigos, que le fue entregado al aludido procesado.

- Sumado a ello, se tiene se tiene los Informes Preliminares N.º14-I.2008-2011 (2do laudo parcial) y (laudo final), de ambos que se informan irregularidades y defectos técnicos que el Tribunal inobservó y se laudó favorablemente a Odebrecht, además del desdoblamiento de las pretensiones, de lo que se resalta [ i) el Tribunal concede la medida cautelar a favor del contratista y ordena a la entidad que se abstenga de exigir mantener vigente la carta fianza del contratista y de ejecutarla, no explica las razones de la decisión, ii) era necesario la presencia de un perito Ingeniero civil designado por el Tribunal para verificar las pericias presentadas por las partes, iii) el 17 de agosto del 2012, el procesado Castillo Freyre informó que es abogado de una parte de un proceso arbitral ad hoc, cuyo Tribunal Arbitral está conformado Dr. Zapata, se decidió continuar, iv) no corresponde reconocimiento y pago de mayores gastos generales por solicitud de ampliación del plazo, pues de acuerdo al artículo 260 del reglamento, el reconocimiento constituye un efecto de modificación de plazo contractual, la cual no habría ocurrido, v) otros], en su valoración conjunta, constituyen indicios graves que genera convicción de la imputación formulada en su contra.

**2.3.2 Colusión agravada**

Es Espinoza Rimachi, se encontraría incurso dentro del presunto delito de colusión agravada, de acuerdo a lo sancionado en el artículo 384, segundo párrafo, y artículo 386 del CP, debido a que:

El proceso arbitral AD HOC N.º1.208-2011, durante el desarrollo de dicha controversia arbitral, habría *intervenido directamente*, en su *condición de árbitro*, como parte del tribunal arbitral, concertando con sus co-árbitros Castillo Freyre y Alfredo Zapata Velasco y con la demandante Odebrecht, con el objeto de defraudar al Estado Peruano, durante el periodo del 2011 al 2014; Primero: CARAL (integrada por Héctor García Briones, Juan Manuel Berlanga Zúñiga e Iván Galindo Tipacti) preparo el ropaje jurídico y los escritos de demanda de Odebrecht; Segundo: Espinoza Rimachi y sus co-árbitros, a través de resoluciones (teniendo como única pretensión la liquidación del contrato y cuya cuantía era S/42'000.00 de forma dolosa e intencional); la cual la desdoblaron y ampliaron en más de cinco pretensiones, entre principales, subordinadas, accesorias, alternativas y otras; por ello; Odebrecht, a condición de que sus demandas sean amparadas, dejaron que el tribunal

Mónica Targui  
JUEGA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



ESTADO PERUANO  
PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
MARCELO LUIS CHAVEZ TAMARIZ





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

arbitral señale como honorario primero S/ 525,000.00 más IGV para que se les pague a cada árbitro de S/ 150,000.00; luego, el 25 de octubre del 2011, mediante resolución N° 06 los árbitros estimaron las pretensiones en S/ 212'063,288.64; para que posteriormente, mediante resolución de fecha 25 octubre del 2011, el tribunal establezca que éste monto era el último anticipo, sin embargo, emite un tercer anticipo el 23 de mayo del 2012, mediante la resolución N° 29 por un monto que duplicaba los dos montos anteriores, es decir por S/. 1'225,000.00 más IGV, y finalmente el 16 de noviembre del 2012, luego de emitido el laudo parcial expiden la Resolución 109, estableciendo la liquidación de honorarios arbitrales por una suma adicional de S/ 875,000.00 más IGV, sumas que ascendían a S/3'150,000.00, generando así una "sumatoria de pretensiones" para arribar a una cuantía de más de CIENTO MILLOES DE SOLES (S/100'000,000.00); defraudando y generándole un perjuicio al Estado, representado por el Proyecto Especial Central Huallaga Bajo Mayo y el Gobierno Regional de San Martín.

*Moisés Tamay*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de colusión agravada:

- Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017.
- Declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes, de fecha 21 de junio de 2019.
- Copia de la Carta simple, de fecha 08 de junio de 2010.
- Copia de la Carta simple, de fecha 11 de junio de 2010.
- Copia de la Resolución Gerencial N.º 263-2010-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 12 de julio de 2010.

**B. REFERENCIA**

Está acreditado la existencia de la obra "Construcción de la carretera empalme PE-5N-QUÑUNBUQUE-ZAPATERO-SAN JOSÉ DE SISA", construida por Odebrecht, que se encontraba en la etapa de ejecución que se sustenta con el laudo parcial y final.

- Está acreditado que se sometió a un proceso arbitral para beneficiar a Odebrecht, con la declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes que como se ha expuesto se preparó el ropaje jurídico y el desdoblamiento de las pretensiones, además que para lograr que el procesado Castillo Freyre intervenga como árbitro, Odebrecht le paga a Cánepa Torres a través de la factura N.º002-000057 de fecha 08 de marzo del 2013, la suma de \$ 42,142.85 dólares de la empresa JURE ET DE JURE, sustentado con el testigo Fernando Cáceres Andonayre (directivo Odebrecht) y Ricardo Antonio Paredes Reyes (director de obra de Odebrecht-Ingeniería).

EL JUEZ SUPLENTE DE JUSTICIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
MOISÉS TAMAY

JOSE LUIS OJEDA  
3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS







**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

- Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del "Cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 17 de junio de 2019, trasladada de la C.E. N.º 14-2017 y sus anexos).
- Declaración de Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, de fecha 25 de junio de 2019.
- Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima -CCL, de fecha 23 de noviembre de 2018, recepcionado en la misma fecha, emitido por el señor Víctor Zavala Lozano.
- Carta N.º 387-2018-CARC, del 07 de octubre de 2019, emitida por Marlene Anchante Rullé- directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP.

**B. INFERENCIA**

- En el presente caso, se debe señalar que las conductas típicas que configuran el delito de asociación ilícita son tres: "CONSTITUIR, PROMOVER E INTEGRAR". –
  - Respecto a la **constitución**, abarca al agente que originariamente ha *ideado, creado, forjado, iniciado, gestado o moldeado* los cimientos de una organización, un ejemplo de ello se tiene en la Ley Rico y Ley de Chantaje Civil, influencia y organizaciones corruptas, Ley Federal del 15 de octubre de 1970, dictada en los Estados Unidos de América donde le agrega la *probanza en la permanencia de la organización*.
  - La **Integración**, utiliza la fórmula de "*formar parte de*" de modo que se sanciona la sola conducta de pertenencia a una organización delictiva, sin que sea necesario acreditar la participación en un hecho punible – no hay necesidad de la materialización de planes delictivos, pues en este ilícito se adelanta la barrera de punibilidad.
- El Ministerio Público en su tesis ha utilizado la conducta "promover", que genera la necesidad de efectuar un análisis en abstracto, antes de ingresar al fondo del asunto.
  - Esta etapa comprende la realización posterior al de los **actos de difusión, expansión y consolidación del ente criminal**, pues ya fue creada y puso en aplicación sus planes delictivos.

*Alfonso C. Tanga*

MINISTERIO PÚBLICO  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ

3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- el promover implica que tiene las riendas, de modo formal y factico, sobre todo el proceso y planeación estratégica que se va a seguir en el futuro.
- busca alianzas y busca diversificación de actividades (recluta).

- El Ministerio Público ha señalado que su postura de "promover" se sustenta con la declaración de los funcionarios de Odebrecht en el Perú, Ricardo Antonio Paredes Reyes, Fernando Cáceres Andonayre y declaración ampliatoria del aspirante a Colaborador Eficaz N.º14-2017, que sostiene que ha intervenido Cánepa Torre asesorando en este proceso arbitral, antes, durante y después del arbitraje, como del acta de filtrado de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019, que se verifica que el referido procesado entabló comunicación con Cánepa Torre y el Estudio jurídico Cánepa Torre y la declaración de Lourdes Flores Nano, que en pertinencia reconoce que ha tenido arbitraje con el procesado Castillo Freyre y que el referido procesado era dirigente del partido popular cristiano desde el 2007 hasta fines de noviembre del 2011, sumado a la la carta de la Cámara de Comercio de fecha 23 de noviembre del 2018, que informa que Castillo Freyre no tiene cursos de contrataciones de adquisición y licitación del Estado (que corresponde al tema materia de arbitraje).

El juzgado considera, que aún en aplicación del Acuerdo Plenario N.º4-2006 emitido por la Corte Suprema, del que se indica, se sanciona formar parte de una agrupación, a través de las nortas esenciales, que le otorgan sustantividad propia como a) *relativa organización, permanencia o estabilidad* y c) *un número determinado de personas*, el planteamiento del Ministerio Público para acoger la postura de "promover" implicaría demostrar que el procesado realice actos de difusión y expansión de la organización, cuando de todo lo expuesto durante la audiencia pública, no se ha sustentado la búsqueda de alianzas en una diversificación de actividades para la expansión de un ente criminal – que más se circunscribe al cohecho, teniendo su derrotero con la testimonial de Jorge Simoes Enrique Barata, cuando niega conocer a los árbitros, que al igual de que los directivos de Odebrecht en el Perú, hacen mención (promotor-instigador) a Horacio Cánepa Torre, que por el momento hace insuficiente la sospecha grave de cara a la imputación necesaria que ha formulado el Ministerio Público, salvo que reoriente la imputación, en consecuencia se tiene sospecha reveladora.

**2.1.4. Lavado de activos**

Espinoza Rimachi, se encontraría incurso dentro del presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que:

Mónica Tanguay  
MINISTERIO PÚBLICO  
CENTRALIZADO VARGAS MURCIA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS GONZÁLEZ TAMARIZ

3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Espinoza Rimachi, habría recibido de Odebrecht la cantidad de **S/ 875,924.47**, provenientes de sobornos por el proceso arbitral AD HOC N.º1.208-2011, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht, que a su vez habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación ilícita e incautación. Así, **Espinoza Rimachi**, en el periodo de los hechos que se investigan, registra los siguientes bienes: 1) Estacionamiento 1, ubicado en Av. Alameda del Corregidor N.º1333 (Ex Av. Tres), Urb. Sirius, II Etapa, Dist. La Molina, mediante contrato de compra-venta del **25 de setiembre del 2012**, adquirida al contado en la suma de **\$15,000.00**, con Partida 11329191, 2) Departamento 301, tercer y cuarto nivel, ubicado en Av. Alameda del Corregidor N.º1335 (Ex Av. Tres N.º1335), Urb. Sirius, II Etapa, Dist. La Molina, cancelados en la suma de **\$175,000.00**, mediante contrato de compra-venta, con Partida **11329197**; 3) Camioneta Hyundai Santa Fe, de Placa D4J540, modelo 2013, adquirida al contado al precio de **\$34,990.00** el 23 de enero del 2013, con Partida 52545425.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.
- Partida N.º 52545425, de fecha 25 de enero de 2013.

**B. INFERENCIA**

El juzgado considera que esta acreditada existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, el **juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado Espinoza Rimachi, registra propiedades inmuebles y por vínculos familiares, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía cuenta con la partida 52545425, de fecha 25 de enero del 2013 por la compra de un vehículo de placa rodaje N.ºD4J-540 al precio al contado de \$ 34,000.00 dólares, está información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre indefectiblemente, la tesis del Ministerio Público y en la dinámica de lo establecido en el Art.05, numeral 6 de la Convención de Viena de 1998, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).**

*Ambrósio Farquhar*

MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

*Jorge Luis Chávez Tamariz*

JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ

3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**2.14. ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELÁSICO**

**2.14.1. Cohecho pasivo específico**

Zapata Velasco, se encontraría incurso dentro del presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del CP, debido a que:

En los procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje de la CCL, en donde Alfredo Zapata Velasco intervino como presidente del tribunal arbitral, en el proceso arbitral AD HOC N.º 1.208-2011, cuyo laudo parcial se emitió el 25 de octubre del 2012 y el laudo final el 28 de febrero del 2013, en el que intervino como árbitro designado por Odebrecht, habría solicitado indirectamente a Odebrecht, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, un soborno ("bono de éxito") indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/ 855,924.48, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/144,075.48 (de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla Referencial de Honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima) y por ello terminó recibiendo en total S/ 999,999.96; habida cuenta además de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Piezas relevantes del proceso arbitral AD HOC N.º 1.208-2011, administrado en Av. Arequipa N.º 2337, Lince – Lima, cuyo laudo parcial se emitió el 25 de octubre de 2012 y el laudo final el 28 de febrero de 2013 (Odebrecht versus el PECHBM y el GRSM).

Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2543-2013-CCL, cuyo laudo parcial se emitió el 26 de noviembre de 2013 y el laudo final el 22 de abril de 2015 (Odebrecht versus el PECHBM y el GRSM).

Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.

Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 09 de agosto de 2019, emitida por el Magister Edwin Eric Saavedra Chávez.

- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 14 -I.2008-2011 2do. Laudo Parcial, emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 14 -I.2008-2011 Laudo Final, emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.

Monica Tager

MONICA PATRIZ VARGAS NIUNGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

MARCELO CHAVEZ TAMARIZ

3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS









**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Manuel Cuadros*

MAGISTRADA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



de Comercio de Lima. Ser acredita con el a) testigo declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes: (director de contrato de Odebrecht ingeniería Perú) de fecha 21 de junio del 2019, que en pertinencia señala las circunstancias de como se le entregó el soborno encubierto a Castillo Freyre y a sus cómplices Ricardo Espinoza Rimachi y Enrique Zapata Velasco, además que quienes se encargaron del ropaje jurídico (construcción de la demanda, pretensión principal y accesoria, subordinada es Caral EIRL que es representado por Héctor García Briones y conformado por Manuel Berlánaga Zúñiga y en la sombra Iván Galindo Tipacti) y del desdoblamiento de las pretensiones que se determinó en el laudo arbitral, consistió en que la cuantía primigenia de S/ 26'000,000.00 soles (le hicieron sumatoria a cada una de las pretensiones) y alcanzaron la cuantía de más de S/ 100'000,000.00 soles, del que cobraron como honorario total S/ 1'000,000.00 soles cada árbitro, cuando debieron cobrar solo la suma de S/ 144,075.48 soles por cada árbitro de acuerdo a la tabla de aranceles de la Cámara de Comercio de Lima.

43. ¿respecto al proceso arbitral de Sisa Cuñunbuque, como fue el pago de los honorarios de los árbitros del Tribunal? *con respecto al pago de los honorarios, el Tribunal arbitral emita resoluciones indicando los nuevos montos de los honorarios arbitrales, indicando además que debería ser pagos 50% por cada una de las partes. Sin embargo, recuerdo que el proyecto Especial Huallaga manifestaba su decisión de no pagar, a lo que la posición de la empresa, motivada por la premura de obtener un laudo antes de fin de año y el compromiso de una "gestión" del señor Cánepa, decidimos hacer una subrogación y pagar la totalidad de los honorarios que ascienden a UN MILLÓN DE SOLES POR CADA ÁRBITRO y MEDIO MILLÓN DE SOLES para la secretaria del Tribunal Rita Sabroso.*

44. ¿entonces ese honorario que usted señala, que se le pagó a cada árbitro constituiría una especie de entrega de dinero o "soborno encubierto"? *Díjala que sí, en atención a lo que ya he dicho y porque el desencadenamiento de los hechos del laudo parcial, los últimos incrementos de honorario y el resultado final me llevan a esa conclusión.*

**Se corrobora con:**

Hernando Edmundo Cáceres Andonayre (directivo de Odebrecht) que sostiene lo mismo que el anterior testigo.

32. ¿qué es lo que buscaban o cuál era la finalidad en los procesos arbitrales de Sisa y Carhuaz-Chacas? *En ambos casos era buscar un laudo positivo o favorable y lo ideal era que salga por unanimidad [...].*

45. ¿entonces ese honorario que ud. Señala que se le pagó a cada árbitro, constituiría una especie de entrega de dinero o "soborno indirecto"? *podría, claro que sí.*

- Copia de la carta simple del 08 de junio del 2010, mediante se acredita que la demanda primigenia de Odebrecht era de S/. 26'853,697.08 soles y la carta del 11 de junio del 2010, que acredita el mismo monto.
- Copia de la resolución gerencial 263-2010-GR-SM del Gobierno Regional de San Martín del 12 de julio del 2010, que declara improcedente la pretensión de Odebrecht (que da inicio al proceso arbitral).



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alfonso Targui*

MONICA LEONARDO VARGAS MURCIA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*JORGE LILLO GARCÍA VAMARIZ*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- Oficio N.º 154-2019 Gobierno Regional de San Martín, le han pagado como honorario arbitral al procesado la suma de S/ 416,666.65 soles.
- La carta ODB/049-2019-legal-LC emitido por Lourdes Carreño Carcelén de fecha 13 de febrero del 2019, que hace llegar los recibos por honorario del referido procesado, que el pago es por S/ 583,333.31 soles, y que al ser sometido a la tabla de referencia de la Cámara de Comercio de Lima, que teniendo en cuenta la cuantía de la demanda es por S/ 42'867,992.37.00 soles, para el tribunal le corresponde tener un honorario de S/ 432,226.45 que dividido en 3, solo le corresponde al procesado S/ 144,075.48 soles, existiendo una diferencia de S/ 855,924.48 (que constituye el soborno encubierto).
- En consideración del juzgado, no ha existido discusión de la calidad de árbitro del procesado Espinoza Rimachi, y según la documentación presentada se emitió un laudo por unanimidad favorable a Odebrecht, lo que coincide con las uniformes declaraciones sostenidas por el director contrato de Odebrecht Ingeniería y otro directivo de la misma empresa, Sres. Ricardo Antonio Paredes Reyes y Fernando Edmundo Cáceres Andonayre, que no han negado el pago de soborno indirecto a favor del referido procesado, condicionado a la obtención de un laudo positivo o favorable -siempre por unanimidad -que es acorde al presente caso, es más hasta han sido específicos en señalar, que para el soborno se ha señalado que se hizo una subrogación y pagó un total de 1 millón de soles, suma que también encuentra respaldo en lo pertinente declarado por Rita Sabroso Minaya, como del oficio del Gobierno Regional de San Martín y la Carta ODB/049-2019-legal de Odebrecht, que en sumatoria alcanzan ese monto dinerario expuesto por los testigos, que le fue entregado al aludido procesado.

Sumado a ello, se tiene se tiene los Informes Preliminares N.º 14-I.2008-2011 (2do laudo parcial) y (laudo final), de ambos que se informan irregularidades y defectos técnicos que el Tribunal inobservó y se laudó favorablemente a Odebrecht, además del desdoblamiento de las pretensiones, de lo que se resalta [ i) el Tribunal concede la medida cautelar a favor del contratista y ordena a la entidad que se abstenga de exigir mantener vigente la carta fianza del contrastista y de ejecutarla, no explica las razones de la decisión, ii) era necesario la presencia de un perito ingeniero civil designado por el Tribunal para verificar las pericias presentadas por las partes, iii) el 17 de agosto del 2012, el procesado Castillo Freyre informó que es abogado de una parte de un proceso arbitral ad hoc, cuyo Tribunal Arbitral está conformado Dr. Zapata, se decidió continuar, iv) no corresponde reconocimiento y pago de mayores gastos generales por solicitud de ampliación del plazo, pues de acuerdo al artículo 260 del reglamento, el reconocimiento constituye un efecto de modificación





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

de plazo contractual, la cual no habría ocurrido, v) otros], en su valoración conjunta, constituyen indicios graves que genera convicción de la imputación formulada en su contra.

**2.14.2 Colusión agravada**

Zapata Velasco, se encontraría incurso dentro del presunto delito de colusión agravada, de acuerdo a lo sancionado en el artículo 384, segundo párrafo, y artículo 386 del CP, debido a que:

En el proceso arbitral AD HOC N.º1.208-2011, antes referido, durante el desarrollo de dicha controversia arbitral, habría *intervenido directamente*, en su *condición de árbitro*, concertando con sus co-árbitros Castillo Freyre y Ricardo Espinoza Rimachi y con la demandante Odebrecht, con el objeto de defraudar al Estado Peruano; pues, en el 2011 al 2014, Primero: CARAL, prepara el ropaje jurídico y los escritos de demanda de Odebrecht; Segundo: Zapata Velasco y sus co-árbitros, a través de resoluciones (pretensión la liquidación del contrato y cuya cuantía era S/42'000.00 de forma dolosa e intencional); la desdoblaron y ampliaron en más de cinco pretensiones, entre principales, subordinadas, accesorias, alternativas y otras; por ello; Odebrecht, conociendo ello y a condición de que sus demandas sean amparadas, dejaron que el tribunal arbitral señale como honorario primero S/ 525,000.00 más IGV para que se les pague a cada árbitro de S/ 150,000.00; luego, el 25 de octubre del 2011, mediante resolución N.º 06 los árbitros estimaron las pretensiones en S/ 212'063,288.64; para que posteriormente, con resolución de fecha 25 octubre del 2011, el tribunal establezca que éste monto era el último anticipo, sin embargo, emite un tercer anticipo el 23 de mayo del 2012, mediante la resolución N.º 29 por un monto que duplicaba los dos montos anteriores, es decir por S/. 1'225,000.00 más IGV, y finalmente el 16 de noviembre del 2012, luego de emitido el laudo parcial expiden la Resolución 109, estableciendo la liquidación de honorarios arbitrales por una suma adicional de S/ 875,000.00 más IGV, sumas que ascendían a S/3'150,000.00, generando así una "sumatoria de pretensiones" para arribar a una cuantía de más de CIENTO CINCO MILLOES DE SOLES (S/100'000,000.00); defraudando así al estado y generándole un perjuicio al Estado, representado por el Proyecto Especial Central Huallaga Bajo Mayo y el Gobierno Regional de San Martín.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de colusión agravada:

- Acta de Transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes, de fecha 21 de junio de 2019.

*Manuel Cuadros*  
 MANUEL CUADROS VARGAS MURCIA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

*Jorge Luis Alvarez Yamariz*  
 JORGE LUIS ALVAREZ YAMARIZ  
 JUEFE DE SALA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
 CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Copia de la Carta simple, de fecha 08 de junio de 2010.
- Copia de la Carta simple, de fecha 11 de junio de 2010.
- Copia de la Resolución Gerencial N.º 263-2010-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 12 de julio de 2010.

**B. INFERENCIA**

- Está acreditado la existencia de la obra "Construcción de la carretera empalme PE-5N-QUÑUNBUQUE-ZAPATERO-SAN JOSÉ DE SISA", construida por Odebrecht, que se encontraba en la etapa de ejecución que se sustenta con el laudo parcial y final.
- Está acreditado que se sometió a un proceso arbitral para beneficiar a Odebrecht, con la declaración de Ricardo Antonio Paredes Reyes que como se ha expuesto se preparó el ropaje jurídico y el desdoblamiento de las pretensiones, además que para lograr que el procesado Castillo Freyre intervenga como árbitro, Odebrecht le paga a Cánepa Torres a través de la factura N.º002-000057 de fecha 08 de marzo del 2013, la suma de \$ 42,142.85 dólares de la empresa JURE ET DE JURE, sustentado con el testigo Fernando Cáceres Andonayre (directivo Odebrecht) y Ricardo Antonio Paredes Reyes (director de obra de Odebrecht-Ingeniería).

No obstante lo expuesto; el delito que postula el Ministerio Público como es **Colusión agravada**, requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, pues se trata de un delito de resultado lesivo, que exige una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad, para el caso -es la pericia contable, en tanto sea concreta o específica, que ha sido acogido en el fundamento jurídico N.º07 de la Casación N.º1105-2011/SPP emitido por la Corte Suprema de la República, en consecuencia por el momento ante la ausencia de la pericia solo se alcanza el estándar probatorio de sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (Lavado de activos).

**2.14.3 Asociación ilícita agravada**

Zapata Velasco, se encontraría incurso dentro del presunto delito de **asociación ilícita para delinquir agravada**, sancionado en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a), del CP, en razón a que:

Zapata Velasco durante el proceso arbitral AD HOC N.º1.208-2011, en el que intervino como presidente del tribunal, habría *promovido* las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que, desde el 2011 hasta el 2015, junto a sus co-árbitros Castillo Freyre y Ricardo Espinoza Rimachi y los integrantes de CARAL (Héctor García Briones, Juan

*Alfonso Torres*

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

COPIA DE LA CARTA SIMPLE DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA EMPALME PE-5N-QUÑUNBUQUE-ZAPATERO-SAN JOSÉ DE SISA", CONSTRUIDA POR ODEBRECHT, QUE SE ENCONTRABA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN QUE SE SUSTENTA CON EL LAUDO PARCIAL Y FINAL.

COPIA DE LA CARTA SIMPLE, DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2010.

COPIA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 263-2010-GRSM-PEHCBM/GG, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2010.

JUICE LUIS VIVARIZ

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Manuel Berlanga Zúñiga e Iván Galindo Tipacti) habrían predeterminado el resultado y sentido del arbitraje; pese a que el laudo arbitral fue recusado y anulado por el Poder Judicial, a pesar de ello se volvió a laudar a favor de Odebrecht; es más, **García Briones** habría recomendado a Odebrecht para que en esta controversia arbitral, **Zapata Velasco**, sea designado árbitro por Odebrecht; asimismo **Castillo Freyre** para que asegure que su tribunal emita un laudo positivo y se reconozca a Odebrecht la deuda o reclamo pendiente, y dicho árbitro a su vez habría coordinado con **Zapata Velasco**; como consecuencia de ello, en **octubre del 2012** el tribunal lauda parcialmente reconociendo **más de OCHO MILLONES de soles** a favor de Odebrecht, dejando pendiente y para un laudo final la pretensión sobre la mayor permanencia de equipo en obra y la mayor necesidad de equipo en obra; en **febrero del 2013** el tribunal arbitral emite el *laudo final* por unanimidad reconociendo **más de DIECISIETE MILLONES de soles** a favor de Odebrecht.

Asimismo, en el proceso arbitral N° 2543-2013-CCL, administrado por el Centro de Arbitraje de la CCL, **Zapata Velasco**, habría *promovido* las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, en donde **García Briones** lo habría recomendado a Odebrecht para que sea designado árbitro por esta organización criminal; luego de ser designado, junto a **Pardo Narváez**, se comunicaron con **Horacio Canepa Torre** para nombrarlo presidente del tribunal arbitral, siendo que éste último se habría encargado de redactar los proyectos de laudo arbitral a favor de Odebrecht y que incluso por ello y por influenciar y decidir con los laudos a favor de la organización criminal habría recibido un soborno de \$ 40,000.00; así también de haber sido recusado, junto a sus co-árbitros **Canepa Torre** y **Pardo Narváez**, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, **Oswaldo López Arroyo** (quien también habría recibido un soborno de \$ 11,000.00 por ello y por no oponerse a las decisiones del tribunal), mediante Carta de fecha **09 de febrero del 2015** dirigida a la CCL, se desistió de la recusación de los árbitros de este tribunal, entre ellos de **Zapata Velasco**.

**A) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita promovida:

- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018, de la C.E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 17 de junio de 2019, trasladada de la C.E. N.º 14-2017 y sus anexos.

Mónica Tugay  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



JORGE LUIS CHAVEZ TAMAYO  
3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Acta de traslado de documentos y/o información corroborativa del "Cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht", de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Declaración de Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, de fecha 25 de julio de 2019.
- Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima -CCL, de fecha 23 de noviembre de 2018, recepcionado en la misma fecha, emitido por el señor Víctor Zavala Lozano.
- Carta N.º 387-2018-CARC, del 07 de octubre de 2019, emitida por Marlene Anchante Rullé- directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP.
- Acta fiscal de búsqueda de información de red social facebook de fecha 06 de junio de 2019.

*Mónica Tanguay*  
 MONICA TANGUAY VARGAS MURGA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**B. INFERENCIA**

- En el presente caso, se debe señalar que las conductas típicas que configuran el delito de asociación ilícita son tres: "CONSTITUIR, PROMOVER E INTEGRAR". –
  - Respecto a la constitución, abarca al agente que originariamente ha *ideado, creado, forjado, iniciado, gestado o moldeado* los cimientos de una organización, un ejemplo de ello se tiene en la Ley Rico y Ley de Chantaje Civil, influencia y organizaciones corruptas, Ley Federal del 15 de octubre de 1970, dictada en los Estados Unidos de América donde le agrega la *probanza en la permanencia de la organización*.

La Integración, utiliza la fórmula de "formar parte de" de modo que se sanciona la sola conducta de pertenencia a una organización delictiva, sin que sea necesario acreditar la participación en un hecho punible ~ no hay necesidad de la materialización de planes delictivos, pues en este ilícito se adelanta la barrera de punibilidad.

El Ministerio Público en su tesis ha utilizado la conducta "promover", que genera la necesidad de efectuar un análisis en abstracto, antes de ingresar al fondo del asunto.

Esta etapa comprende la realización posterior al de los **actos de difusión, expansión y consolidación del ente criminal**, pues ya fue creada y puso en aplicación sus planes delictivos.

- el promover implica que tiene las riendas, de modo formal y fáctico, sobre todo el proceso y **planeación estratégica que se va a seguir en el futuro**.
- **busca alianzas y busca diversificación de actividades (recluta)**.
- El Ministerio Público ha señalado que su postura de "promover" se sustenta con la declaración de los funcionarios de Odebrecht en el Perú, Ricardo Antonio Paredes

*Jorge Luis Quavez Tamariz*  
 JORGE LUIS QUAVEZ TAMARIZ  
 JUEZ  
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS DE  
 CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Reyes, Fernando Cáceres Andonayre y declaración ampliatoria del aspirante a Colaborador Eficaz N.º14-2017, que sostiene que ha intervenido Cánepa Torre asesorando en este proceso arbitral, antes, durante y después del arbitraje, como del acta de filtrado de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019, que se verifica que el referido procesado entabló comunicación con Cánepa Torre y el Estudio jurídico Cánepa Torre y la declaración de Lourdes Flores Nano, que en pertinencia reconoce que ha tenido arbitraje con el procesado Castillo Freyre y que el referido procesado era dirigente del partido popular cristiano desde el 2007 hasta fines de noviembre del 2011, sumado a la la carta de la Cámara de Comercio de fecha 23 de noviembre del 2018, que informa que Castillo Freyre no tiene cursos de contrataciones de adquisición y licitación del Estado (que corresponde al tema materia de arbitraje).

- El juzgado considera, que aún en aplicación del Acuerdo Plenario N.º4-2006 emitido por la Corte Suprema, del que se indica, se sanciona formar parte de una agrupación, a través de las notas esenciales, que le otorgan sustantividad propia como a) *relativa organización, permanencia o estabilidad* y c) *un número determinado de personas*, el planteamiento del Ministerio Público para acoger la postura de "promover" implicaría demostrar que el procesado realice actos de difusión y expansión de la organización, cuando de todo lo expuesto durante la audiencia pública, no se ha sustentado la búsqueda de alianzas en una diversificación de actividades para la expansión de un ente criminal – que más se circunscribe al cohecho, teniendo un derrotero con la testimonial de Jorge Simoes Enrique Barata, cuando niega conocer a los árbitros, que al igual de que los directivos de Odebrecht en el Perú, hacen mención (promotor-instigador) a Horacio Cánepa Torre, que por el momento hace insuficiente la sospecha grave de cara a la imputación necesaria que ha formulado el Ministerio Público, salvo que reoriente la imputación, en consecuencia tiene sospecha reveladora.

**2.14.4. Lavado de activos**

Zapata Velasco, se encontraría incurso dentro del presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que:

Zapata Velasco, habria recibido de Odebrecht la cantidad de **S/ 855,924.48**, provenientes de sobornos por el proceso arbitral AD HOC N.º1.208-2011, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht, que a su vez habria sido convertido y/o transferido para evitar la identificación ilícita e incautación. Además de ello, Zapata Velasco, en el periodo de los hechos que se investigan, registra un automóvil sedán de Placa D2G-156, marca KIA, Cerato 2013; adquirido al contado en la suma de \$ 18,990.00 el 31 de diciembre del 2012, con

Mónica Targui  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 JUDGE LUIS ALBERTO VELASCO

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Partida 52499735; y, también registra como *bienes inactivos*: 1) Departamento 501, ubicado en la Av. San Martín N.º 157, Barranco, Lima; adquirido en la suma de \$.250,000.00 el 04 de mayo del 2015, cual habría sido hipotecado por US\$.262,000.00 al BBVA Banco Continental el 04 de mayo del 2015, luego el 27 de junio del 2015 se dio su levantamiento de hipoteca, y, por último su venta por \$ 205,000.00; y, 2) Estacionamiento Doble N.º 06 y Depósito N.º 03, ubicado en Av. San Martín N.º 155, Barranco - Lima, con precio de adquisición \$250,000.00, para ser hipotecado por \$262,000.00 al BBVA Banco Continental con fecha 04 de mayo del 2015, luego levantado la hipoteca el 27 de junio de 2015, y, por último su venta por \$30,000.00 el 14 de julio de 2017.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.
- Partida N.º 52499735, de fecha 19 de noviembre de 2012.

**B. INFERENCIA**

• El juzgado considera que esta acreditada existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado Zapata Velásco, registra propiedades inmuebles, muebles, a favor de terceros y vehiculares en un alto índice, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía cuenta con la partida N.º 52499735 del 19 de noviembre del 2012 a través del que se acredita que al contado pagó un vehículo de placa rodaje N.º D2G-156 por la suma de \$ 18,999.00 dólares, está información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre indefectiblemente, la tesis del Ministerio Público y en la dinámica de lo establecido en el Art.05, numeral 6 de la Convención de Viena de 1998, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).

*Monica Vargas*  
MONICA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Calvez Tamare*  
JORGE LUIS CALVEZ TAMARE  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

MINISTERIO PÚBLICO  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crímenes Organizados y de Corrupción de Funcionarios





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**2.15. DANIEL MARTÍN LINARES PRADO**

**2.15.1. Cohecho pasivo específico**

Linares Prado se encontraría incurso dentro del presunto delito de cohecho pasivo específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del CP, debido a que:

En el proceso arbitral, en donde Daniel Linares Prado intervino como árbitro en el proceso el proceso AD HOC S/N, cuyo *laudo final* el 02 de marzo del 2015, en el que intervino como árbitro designado por Odebrecht, habria *solicitado indirectamente* a Odebrecht, al finalizar la liquidación del honorario arbitral, mediante un soborno ("*bono de éxito*") indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/ 354,570.05, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 40,000.00 (de acuerdo al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, Anexo 25 Tomo 4 a fs. 1043) y por ello terminó recibiendo en total S/394,570.05; habida cuenta además de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Partes relevantes del proceso arbitral AD HOC S/N, administrado en Calle Manuel Gómez N.º 424, Lince – Lima [CEFIC], cuyo laudo se emitió el 02 de marzo de 2015.
- Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 09 de agosto de 2019, emitida por el Magister Edwin Eric Saavedra Chávez.
- Carta ODB/049-2019-LEGAL-LC, emitido por Lourdes Carreño Carcelén, representante de la empresa Odebrecht, de fecha 13 de febrero de 2019, recepcionado en la misma fecha.
- Carta o escrito presentado por el Randol Campos Flores (en su calidad de presidente del tribunal arbitral), remitido con fecha 27 de mayo de 2019.
- Declaración de Ronny Javier Loor Campoverde, de fecha 18 de junio de 2019.
- Declaración de Roger Fernando Llanos Correa, de fecha 27 de junio de 2019.
- Resolución N.º 23 del 20 de abril de 2015, del Cuaderno principal del arbitraje Ad-hoc seguido entre Concesionaria IIRSA Norte S.A. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones- MTC.

**B. INFERENCIA**

- Está acreditado que el procesado Linares Prado fue designado como árbitro por Odebrecht, en 01 proceso arbitral ad hoc s/n (administrado en la calle Manuel Gómez N.º424 Lince Lima, cuyo laudo se emitió el 02 marzo del 2015 'CEFIC – Centro Peruano de Formación e investigación Continua donde fue presidente').

María Tuzi  
 JUEGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 JORGE LUIS CAVEZ TAMARIZ  
 JUEGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**Arbitraje ad hoc**

- Para acreditar el pago de los sobornos encubiertos por las sumas de **S/354,570.05** soles, se tiene: a) Informe Preliminar N.º01-2019/CF-022-2017 de fecha 09 de agosto del 2019 que lo emite Edwin Saavedra Chávez (abogado en contrataciones del pool en peritos del Equipo Especial), que el procesado Linares Prado participó en otros procesos arbitrales en la que la empresa Odebrecht Intervino N.º1670 y 2087, asimismo en punto 3, que señala *"los árbitros en 26 procesos arbitrales, a sabiendas que ya habian actuado en procesos arbitrales anteriores, com árbitros designados por el concesionario y/o concedente, así como, árbitro presidente del Tribunal arbitral, volvian aceptar nuevas designaciones de árbitros miembros en procesos arbitrales incoados por el concesionario en contra del concedente, sin similar fondo del asunto análisis materia de controversia"*, b) la carta ODB/040-2019-Legal-LC de fecha 13 de febrero del 2019 cuya pertinencia es que Odebrecht remite recibos por honorarios del procesado Linares Prado por la suma arbitraje **S/153,140.10** soles, c) la carta de fecha 27 de mayo del 2019 por Randol Campos Flores (presidente del tribunal arbitral) remite los recibos por honorarios informa que en total habria cobra la suma de **S/ 153.140.10** soles. Se concluye que el monto cobrado por Linares Prado es por **S/394.570.05** soles, cuando debió cobrar solo **S/ 40,000.00** soles de acuerdo al, d) acta de instalación que también constituye un elemento de convicción, **por eso el soborno es S/354,570.05 soles.**

En consideración del juzgado, no ha existido discusión de la calidad de árbitro del procesado Linares Prado, y que según la documentación presentada emitió un laudo en favor de Odebrecht, además se aprecia de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º14-2017, que reconoce que participó en otros arbitrajes en la que se encontraba como parte Odebrecht junto a Cánepa, y otros árbitros que son reiterados en la conformación del Tribunal que emiten laudos favorables a la empresa Casilera, como Emilio Cassina, Luis Felipe Pardo, Richard Martín, Ival Galindo y Camiro Rivera, aunado al filtrado de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019, que sustenta las frecuentes llamadas entre Cánepa Torre y el referido procesado hasta en 06 oportunidades (antes y después) próximo a la fecha de emisión del laudo parcial del 02 de marzo del 2015, en su valoración conjunta, constituyen indicios graves que genera convicción de la imputación penal.

**2.15.2 Asociación ilícita agravada**

Mónica Vargás Murga  
 Mónica VARGAS MURGA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS CHAVEZ TAMAYO  
 JUEZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
 CRIMENES ORGANIZADOS Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Linares Prado se encontraría incurso dentro del presunto delito de asociación ilícita para delinquir agravada, sancionado en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a), del CP debido a que:

Linares Prado, en el desarrollo del proceso arbitral el AD HOC S/N de fecha 02 de marzo del 2015, en el que intervino como árbitro, habría *promovido* las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que, desde del 2014 hasta el 2015, habría mantenido reuniones, concertaciones con sus co-árbitros Randol Campos y Richard Martin para favorecer con el laudo a la organización criminal Odebrecht. Asimismo, entre sus co-investigados se habría organizado almuerzos, viajes o reuniones académicas y reuniones en las casas de los árbitros con motivos de cumpleaños y otras reuniones sociales, reuniéndose con sus co-investigados. Inclusive, en el proceso arbitral N° 2087-114-2011, Linares Prado, junto a sus co-árbitros Pardo Narváez y Abanto Verástegui habrían pedido hacer un viaje conjunto hasta a las instalaciones del Proyecto u obra y allí habrían sido recibidos por Fernando Llano Correa, quien además habría acompañado sus visitas.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

- Acta de Transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Actas de filtrado de detalle de llamadas de fecha 17 de setiembre de 2019 (del Cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Recibo de registro de llamadas de Jorge Horacio Canepa Torre).
- Carta N.º 387-2018-CARC, del 07 de octubre de 2019, emitida por Marlene Anchante Rullé- directora del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflicto de la PUCP.
- Carta S/N emitida por la Cámara de Comercio de Lima -CCL, de fecha 04 de febrero de 2019, recepcionado con fecha 05 de febrero de 2019, emitido por el señor Víctor Zavala Lozano.
- Acta Fiscal de filtrado de ingreso y salida de investigados a las oficinas del ministerio de transporte y comunicaciones de fecha 16 de setiembre de 2019.

**B. INFERENCIA**

- En el presente caso, se debe señalar que las conductas típicas que configuran el delito de asociación ilícita son tres: "CONSTITUIR, PROMOVER E INTEGRAR". –

Mónica Tagay  
MOJICA, BEATRIZ VARGAS TOROJA  
ESTADISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios



JORGE LLANO CORREA  
TAMARIZ  
JUEZ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Beatriz Vargas Murga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



- Respecto a la constitución, abarca al agente que originariamente ha *ideado, creado, forjado, iniciado, gestado o moldeado* los cimientos de una organización, un ejemplo de ello se tiene en la Ley Rico y Ley de Chantaje Civil, influencia y organizaciones corruptas, Ley Federal del 15 de octubre de 1970, dictada en los Estados Unidos de América donde le agrega la *probanza en la permanencia de la organización*.
- **La Integración**, utiliza la fórmula de "*formar parte de*" de modo que se sanciona la sola conducta de pertenencia a una organización delictiva, sin que sea necesario acreditar la participación en un hecho punible – no hay necesidad de la materialización de planes delictivos, pues en este ilícito se adelanta la barrera de punibilidad.

- El Ministerio Público en su tesis ha utilizado la conducta "promover", que genera la necesidad de efectuar un análisis en abstracto, antes de ingresar al fondo del asunto.
  - Esta etapa comprende la realización posterior al de los **actos de difusión, expansión y consolidación del ente criminal**, pues ya fue creada y puso en aplicación sus planes delictivos.
  - el promover implica que tiene las riendas, de modo formal y fáctico, sobre todo el proceso y **planeación estratégica que se va a seguir en el futuro**.
  - busca alianzas y busca diversificación de actividades (recluta).**

El Ministerio Público ha señalado que su postura de "promover" lo sustenta con los elementos de convicción: a) declaración de Roger Fernando Llanos (directivo de Odebrecht) que señala que atestigua que en el proceso arbitral 2087- (antes de este proceso) que visitaron las instalaciones del proyecto Odebrecht en el Amazonas junto sus co-procesados Pardo Naváez y Abanto Verástegui, b) la ampliación de declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º14-2017 que señala Horacio Cánepa lo eligieron presidente al referido procesado, que además señala que antes del presente arbitraje Weyden Garcia le invitó a su boda al procesado, c) acta de filtrado de detalle de llamadas de fecha 17 de septiembre del 2019 (cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones) en el que se acredita que Linares Prado tiene constante comunicación con Cánepa Torre y Martin Tirado desde el 2013, d) en corroboración del aspirante a colaborador 14-2017 acompaña recibo de registro de llamada entre el referido procesado y Cánepa Torres en los años 2012 y 2013; e) carta 387-2018/CARC de fecha 07 de octubre del 2019 que informa que este arbitro presenta 3 recusaciones pese a ello participa en este proceso arbitral, f) una carta de la Cámara de Comercio de Lima, no tiene especialización en seguros, pese

*Jorge Luis Naváez Tamariz*  
JORGE LUIS NAVÁEZ TAMARIZ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

a que el arbitraje se desarrolló por ese tema en específico y g) filtrado de ingreso y salida del MTC, se acredita el tema el ingreso al lugar en un rango del 2008.

- El juzgado considera, que aún en aplicación del Acuerdo Plenario N.º4-2006 emitido por la Corte Suprema, del que se indica, se sanciona formar parte de una agrupación, a través de las nortas esenciales, que le otorgan sustantividad propia como a) *relativa organización, permanencia o estabilidad* y c) *un número determinado de personas*, el planteamiento del Ministerio Público para acoger la postura de "promover" implicaría demostrar que el procesado realice actos de difusión y expansión de la organización, cuando de todo lo expuesto durante la audiencia pública, no se ha sustentado la búsqueda de alianzas en una diversificación de actividades para la expansión de un ente criminal – que más se circunscribe al cohecho, teniendo su derrotero con la testimonial de Jorge Simoes Enrique Barata, cuando niega conocer a los árbitros, que al igual de que los directivos de Odebrecht en el Perú, hacen mención (promotor-instigador) a Horacio Cánepa Torre, que por el momento hace insuficiente la sospecha grave de cara a la imputación necesaria que ha formulado el Ministerio Público, salvo que reoriente la imputación, en consecuencia se tiene sospecha reveladora.

**2015.3. Lavado de activos**

Linares Prado se encontraría incurso dentro del presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que:

Linares Prado, habría recibido de Odebrecht la cantidad de **S/ 354,570.05**, provenientes de sobornos por el proceso arbitral AD HOC S/N de fecha **02 de marzo del 2015**, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht, que a su vez habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Además de ello, Linares Prado, en el periodo de los hechos que se investigan, habría adquirido una camioneta Hyundai New Tucson 2017, de placa ASW082, al precio de **\$ 25,990.00** el 16 de setiembre de 2016, con Partida N° 53432496; asimismo, a través de su estudio jurídico LINARES PRADO & ASOCIADOS-ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA habría adquirido un vehículo marca MERCEDE S BENZ, modelo E200 y placa rodaje F3D 290.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de cohecho pasivo específico, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019.

MONICA CANTREZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



JURISDICCION ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LINARES PRADO  
ABOGADO



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Partida N.º 53432496 de fecha 16 de setiembre de 2016.

**B. INFERENCIA**

- El juzgado considera que esta acreditada existencia de soborno, como hecho criminal previo; sin embargo, **el juzgado considera que dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado Linares Prado, registra bienes de propiedad vehicular y propiedades a través de tercero, resulta poco razonable, y si bien la Fiscalía cuenta con la partida N.º 53432496 del 16 de septiembre del 2016, por un adelanto por la suma de \$ 14,200.00 al momento de la compra del vehículo de placa rodaje N.º ASW-082, que tiene un precio de \$ 25,980.00 dólares, está información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre indefectiblemente, la tesis del Ministerio Público y en la dinámica de lo establecido en el Art.05, numeral 6 de la Convención de Viena de 1998, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).**

**2.16 EMILIO DAVID CASSINA RAMÓN**

**2.16.1. Colusión agravada (extraneus)**

Cassina Ramón, se encontraría incurso como *participe* o *extraneus* (al cooperar y aportar en forma necesaria para la materialización de los hechos) dentro del presunto delito de **colusión agravada**, de acuerdo a lo sancionado en el artículo 384, segundo párrafo, y artículo 385 del CP debido a que:

En los procesos arbitrales, en donde Emilio Cassina Ramón intervino como árbitro en los procesos arbitrales: 1) 1991-018-2011, 2) 1992-019-2011, 3) 1993-020-2011, 4) 2070-097-2011, 5) 2072-099-2011, 6) 2073-100-2011, 7) 2074-101-2011, 8) 2075-102-2011, 9) 2077-104-2011 y 10) 2083-110-2011, antes y durante el desarrollo de dichas controversias arbitrales, habría *intervenido directamente*, en su *condición de abogado* (captado y recomendado por Canepa Torre), concertando con el abogado y árbitro de estos procesos Canepa Torre, con los funcionarios y representantes de la organización criminal Odebrecht como partes del proceso (Nogueira Panicali, Ronny Loor y el "equipo técnico" de Antonio Martorelli; Fernando Olivera Oblitas, Jorge Luis Porrás Bayeto y una persona de apellido "Cuellar"), todo ello con el objeto de defraudar al Estado Peruano; puesto que en el 2011 y 2015, con el "equipo técnico" y Canepa Torre se habrían reunido y concertado para preparar

Mónica Taveira  
 AGUSTINA BEATRIZ VARGAS MURGA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

el ropaje legal, estructurar las demandas arbitrales, armar las estrategias de defensa arbitral y preparar el mecanismo irregular para que Odebrecht presente sus demandas, las gane en base a sobornos y genere un perjuicio económico al Estado Peruano.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 1991-018-2011.
- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 1992-019-2011.
- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 1993-020-2011.
- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2070-097-2011.
- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2072-099-2011.
- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2073-100-2011.
- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2074-101-2011.
- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2075-102-2011.
- Piezas relevantes del proceso arbitral N.º 2077-104-2011.
- Partes relevantes del proceso arbitral N.º 2083-110-2011.
- Partes relevantes del proceso arbitral N.º 2078-105-2011.
- Partes relevantes del proceso arbitral N.º 2071-098-2011.
- Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Traslado a la Carpeta N.º 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de diciembre de 2018, de la C.E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 14 de mayo de 2019, de la C.E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega y recepción de documentos de fecha 04 de febrero de 2019, del C.E. N.º 14-2017).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de entrega de documentos de fecha 04 de febrero de 2019, de la C.E. N.º 14-2017 y sus anexos, en lo pertinente).
- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Acta Fiscal de recepción de documentos de fecha 04 de junio de 2019, a las 14:30 horas, trasladada de la C.E. N.º 14-2017 y sus anexos en lo pertinente).

*Manuel Tugay*

PROF. DECENTRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ALBIENCIA  
Unidad de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Funcionarios

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE M. CHAVEZ TORREALBA  
JUEZ

JUAN CARLOS VARGAS MURGA  
CARRERA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Abreviatura*  
MONICA CONTRERAS VARGAS MURGOA  
ESTADÍSTICA JUDICIAL DE AGENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chávez Tamariz*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- Acta de traslado de documentos corroborativos de la declaración del aspirante a colaboración del C.E. N.º 14-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019 (Recibo de Registro de Llamadas de Jorge Horacio Canepa Torre).
- Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, de fecha 09/08/2019, emitida por el Magister Edwin Eric Saavedra Chávez.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 01- del Laudo 1991-2011 (Tramo 3), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02/08/2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 02- del Laudo 1992-2011 (Tramo 2), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 03- del Laudo 1993-2011 (Tramo 2), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 04- del Laudo 2070-2011 (Tramo 2), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 08- del Laudo 2072-2011 (Tramo 2), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 06- del Laudo 2073-2011 (Tramo 2), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 07- del Laudo 2074-2011 (Tramo 3), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 07- del Laudo 2075-2011 (Tramo 3), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 07- del Laudo 2077-2011 (Tramo 2), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- La Carta S/N, recepcionado en fecha 02 de agosto de 2019, conteniendo el Informe Preliminar N.º 09- del Laudo 2083-2011 (Tramo 2), emitida por el Perito Contable Gregorio A. Contreras Aguirre y el Ing. Mario César Yufra Chambilla.
- Copia del Acta de recopilación de información, transcripción y traslado de la declaración pertinente de la declaración de Jorge Simoes Barata del CAJ N.º 2041-2018, de fecha 23 de setiembre de 2019.



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- Declaración de Ronny Javier Loo Campoverde, de fecha 18 de junio de 2019.
- Declaración de Roger Fernando Llanos Correa, de fecha 27 de junio de 2019.

**B. INFERENCIA**

- El Ministerio Público ha sostenido que el procesado Cassina Ramón participó en 10 procesos arbitrales: 1991, 1992, 1993, 2070, 2072, 2073, 2074, 2085, 2077 y 2083-2011, a través del ropaje jurídico (sustentación y fundamentación y estrategia en las demandas arbitrales, para orientar que los árbitros estimen las demandas, elaborando demandas, defensa durante el proceso arbitral y recursos después del proceso arbitral para evitar que sean anulados) que se sustenta con la declaración del Colaborador eficaz N.º14-2018 (solo en su ampliación).

Asimismo ha tenido en cuenta al aspirante a colaborador eficaz N.º14-2017 (en su ampliación) señala, la forma y circunstancias como Nogueira Panicalli (directivo de Odebrecht) le pide a Cánepa buscar a un abogado para la elaboración de todas las demandas arbitrales – planificación “el procesado Cassina Ramón”, y ahí se conforma, con Ronny Lord Campoverde el equipo técnico que integran Fernando Olivera Oblitas, Jorge Luis Porras Bayeto y “Cuellar”, para que 03 contratos de IIRSA Norte, IIRSA Sur tramo 2 e IIRSA Sur tramo 3 se desdoble 13 pretensiones para incrementar las cuantías, además que Cánepa Torres y Cassina Ramón elaboren las demandas arbitrales que era firmado por el representante legal de Odebrecht Carlos Alberto Luis Paredes (abogado representante y apoderado de Odebrecht) y Lourdes Carreño Carcelen (representante legal de Odebrecht) y luego Cánepa era árbitro en los procesos arbitrales y por ese servicio se planifica que el padre del procesado participe como árbitro en los procesos N°1991-2011, 2070-2011 y 2077-2011 y que el pago se realice a través de JURE ET DE JURE con contratos, ordenes de servicios y facturas simuladas.

Se corrobora: (se incorpora)

a) El acta de entrega de documento de fecha 14 de diciembre del 2018, la creación de JURE ET DE JURE que se crea el 02 de agosto del 2011 (antes que se inicie los procesos arbitrales), y las ordenes de servicio y contratos son de fecha anterior a de JURE ET DE JURE.

b) El acta de entrega de documento del 14 de mayo del 2019, se ha incorporado los 14 cheques por el que se ha pagado al procesado Cassina Ramón por la elaboración del ropaje jurídico antes, durante y después del proceso arbitral, y no se le ha pagado a su nombre sino a través de los intermediarios Oscar Javier Francisco Garcés y Leonardo Rodríguez Romero.

*Manuel Campoverde*

MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ABOGACÍA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

COPIA SUPLENTE DE JUZGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS PORRAS BAYETO

LA JUDICATURA NACIONAL  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- c) El acta de entrega de documento del 04 de febrero del 2019, se alcanza las ayudas memorias que elaborada Cánepa Torres y Cassina Ramón, para entregar a los coárbitros.
- d) El acta de entrega de documento del 04 de febrero del 2019, se introduce los recibos por honorarios de JURE ET DE JURE a favor de Flores Garcés, para que le sean entregados a Cassina Ramón.
- e) Acta de fecha 04 de junio del 2019, con este documento se incorpora todas las facturas mediante la cual Odebrecht le deposita el dinero a IURE ET DE IURE, para que a su vez Cánepa le entregue el dinero a Cassina Ramón con el nombre de Flores Garcés.
- f) La declaración de Jorge Simoes Barata, Ronny Lord Campoverde y Fernando Llanos Correa que coinciden en señalar que el mecanismo de entrega de dinero de soborno a los árbitros y entrega de dinero a través de JURE ET DE JURE se hizo como lo han manifestado los aspirantes a colaboradores eficaces.

- Sin embargo, como lo postula el Ministerio Público, eleva la valla por un delito de colusión agravada y no colusión simple, pues del primer delito, requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, porque se trata de un delito de resultado lesivo, que exige una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad, que para el caso -es la pericia contable, en tanto sea concreta o específica, que ha sido acogido en el fundamento jurídico N.º07 de la Casación N.º1105-2011/SPP emitido por la Corte Suprema de la República, en consecuencia por el momento ante la ausencia de la pericia solo se alcanza el estándar probatorio de sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (Lavado de activos).

**2.16. Asociación ilícita agravada**

Cassina Ramón, se encontraría incurso dentro del presunto delito de asociación ilícita para delinquir agravada, sancionado en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal a), del CP, en razón a que:

Cassina Ramón, antes, durante y después de los procesos arbitrales: 1) 1991-018-2011, 2) 1992-019-2011, 3)1993-020-2011, 4) 2070-097-2011, 5) 2072-099-2011, 6) 2073-100-2011, 7) 2074-101-2011, 8) 2075-102-2011, 9) 2077-104-2011 y 10) 2083-110-2011, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que, desde el 2011 hasta el 2015, en forma oculta, conjuntamente con Horacio Canepa y con el "equipo técnico" de Antonio Martorelli, conformado por Fernando Olivera Oblitas, Jorge Luis Porras Bayeto y una persona de apellido "Cuellar", habría realizado la elaboración de las

Mónica Talledo  
 MATRIZ DE BEATRIZ VARGAS MURGA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Asignada al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS PORRAS BAYETO  
 JUEZ ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

demandas arbitrales, el diseño del contenido de las demandas, el ropaje legal y el mecanismo y estrategia de defensa en estos procesos arbitrales, y, los informes técnicos para ser usados en los informes orales o en las audiencias arbitrales, en el desarrollo y finalización de todos estos procesos arbitrales en los que se emitieron laudos a favor de Odebrecht e incluso la defensa post laudo en caso los laudos eran demandados con nulidad; por estas acciones ilícitas que cumplía y realizaba **Cassina Ramón, Cánepa Torre** (por instrucción y disposición de **Rónny Loor**) *le habría entregado* como pago \$ 10,000.00 por cada uno de los 13 casos (haciendo un total de \$130,000.00), cantidad que a su vez se subdividía: en un pago de \$5,000.00 dólares y \$5,000.00 al final de cada caso arbitral. Siendo que por ello, **Cassina Ramón** era el pensante para la elaboración de las demandas arbitrales y construir el ropaje legal todos los procesos arbitrales referidos; acciones que lo habría materializado en el interior de su oficina que compartía con su papá **Emilio Cassina Rivas** (quien luego fue designado árbitro en las controversias arbitrales 1991, 2070 y 2077. Los pagos que le habría hecho Odebrecht, a cambio de sus acciones ilícitas, **Cassina Ramón**, para no generar sospechas y ocultar su irregularidad, los habría efectuado por medio de recibos de honorarios a nombre de terceras personas, a través de **cheques**, emitidos por la empresa **Jure et de Jure**, utilizando a las siguientes personas: **Oscar Javier Francisco Flores Garcés** y **Oscar Leonardo Rodríguez Romero**, para que estos pagos no sean vinculados con Odebrecht ni mucho menos con su padre (**Emilio Cassina Rivas**) ya que había sido nombrado presidente en tres tribunales arbitrales objetos de investigación (1991, 2070 y 2077); no obstante ello la primera entrega de dinero a **Cassina Ramón** salió a nombre del **Estudio Cassina Abogados** el día 13 de setiembre del 2011 por la suma de \$ 35,000.00 más IGV que hace un total de \$41,300.00 (descontando el 10% del IGV), y al advertir ello **Cassina Rivas** habría sugerido que los futuros pagos sean mejor a través de una tercera persona ya que corría el riesgo de que lo relacionaran con Odebrecht; por ello, los siguientes pagos salieron a nombre de **Flores Garcés** y **Rodríguez Romero**.

**ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de colusión agravada, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de asociación ilícita agravada:

- Acta de transcripción en lo pertinente de la ampliación de declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y Traslado a la Carpeta 22-2017, de fecha 19 de setiembre de 2019.
- Informe Final de la Comisión investigadora Multipartidaria del Congreso de la República sobre el Caso Lava Jato.
- Declaración de Roger Fernando Llanos Correa, de fecha 27 de junio de 2019.

MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
 JORGE LUIS CORTIJA TORRES  
 JUEFE DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**B. INFERENCIA**

- El juzgado considera, que aún en aplicación del Acuerdo Plenario N.º4-2006 emitido por la Corte Suprema, del que se indica, se sanciona formar parte de una agrupación, a través de las nortas esenciales, que le otorgan sustantividad propia como a) *relativa organización, permanencia o estabilidad* y c) *un número determinado de personas*, el planteamiento del Ministerio Público para acoger la postura de "promover" implicaría demostrar que el procesado realice actos de difusión y expansión de la organización, cuando de todo lo expuesto durante la audiencia pública, no se ha sustentado la búsqueda de alianzas en una diversificación de actividades para la expansión de un ente criminal, teniendo su derrotero con la testimonial de Jorge Simoes Enrique Barata, cuando niega conocer a los árbitros, que al igual de que los directivos de Odebrecht en el Perú, hacen mención (promotor-instigador) a Horacio Cánepa Torre, que por el momento hace insuficiente la sospecha grave de cara a la imputación necesaria que ha formulado el Ministerio Público, salvo que reoriente la imputación, en consecuencia se tiene **sospecha reveladora**.

**2.16.3. Lavado de activos**

**Cassina Ramón**, se encontraría incurso dentro del presunto delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, debido a que:

**Cassina Ramón**, habría recibido de Odebrecht en la cantidad de \$ 130,000.00, provenientes de pagos ilícitos por el presunto delito de *asociación ilícita* y favorecimiento o aporte a acciones de *colusión agravada*, dinero de procedencia ilícita y entregados por Odebrecht a través de **Canepa Torre** y por medio de **Jure Et De Jure**, que a su vez habria sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Además de ello, **Cassina Ramón**, en el periodo de los hechos que se investigan, habría adquirido los siguientes bienes: 1) Estacionamiento Simple N°7, primer piso, ubicado en avenida Ricardo Palma N°832, distrito de Miraflores - Lima, inmueble adquirido el 21 de junio del 2012, mediante contrato de compra y venta por la suma de S/.26,300.00, con Partida 13019367; 2) Estacionamiento Simple N°8 - primer piso, ubicado en avenida Ricardo Palma N°832, distrito de Miraflores - Lima, inmueble adquirido el 21 de junio del 2012, mediante contrato de compra - venta por la suma de S/.26,300.00, con Partida 13019369; 3) Departamento N°702 - sétimo piso y azotea, ubicado en avenida Ricardo Palma N°834, Miraflores - lima - lima, adquirido el 21 de junio del 2012, mediante contrato de compra y venta por la suma de S/.473,400.00, con Partida 13019391; 4) Estacionamiento Doble N°1, ubicado en calle Enrique Meiggs N°189, Urb. América Miraflores – Lima, adquirido el 16 de mayo del 2017, mediante contrato de compra y venta por la suma de S/. 97,500.00, con Partida 13627611; 5) Deposito N°1, ubicado en calle Enrique Meiggs N°189, Urb. América Miraflores - Lima, adquirido el 16 de mayo del 2017, mediante contrato de compra y venta por la suma de S/.16,250, con

Amorós Torga  
 BEATRIZ VARGAS MURGA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS TORRES TAMARIZ  
 JUEFE DE SALA CON FISCALÍA GENERAL NACIONAL  
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
 ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
 CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Partida 13627614; 5) Departamento Dúplex N.º402, ubicado en calle Enrique Meiggs N.º187, Urb. América Miraflores, Lima, adquirido el 16 de mayo del 2017, mediante contrato de compra y venta, por la suma de S/1,384,750.00, con Partida 13627624.

**A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Además de los elementos señalados para el delito de colusión agravada, el Ministerio Público indicó los siguientes elementos específicos para el delito de lavado de activos:

- Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual, se realiza una perfilación patrimonial del investigado Cassina Rivas, (2009-2016).

**B. INFERENCIA**

- El juzgado considera dotar de un nivel suficiencia al Informe N.º394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA de fecha 27 de junio del 2019, que señala que el procesado en mención registra bienes de propiedad bienes inmuebles en la cantidad de 06, **resulta poco razonable**, y si bien la Fiscalía cuenta con documentación, **está información tiene que ser sometida a un pericia contable financiera, sustentado en un criterio científico que demuestre indefectiblemente, la tesis del Ministerio Público y en la dinámica de lo establecido en el Art.05, numeral 6 de la Convención de Viena de 1998, para que pueda ser considerada como sospecha grave -al igual como se exige en una etapa intermedia, por el momento de acuerdo al estándar probatorio solo alcanza la sospecha reveladora que menciona la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República (referida a Lavado de activos).**

**TERCERO: PROGNOSIS DE PENA**

3.1. La Casación N.º 626-2013-Moquegua señala que este presupuesto implica que el juez realice un análisis de la posible pena a imponer, esto es, se deberá hacer una aproximación de la probable sanción concreta que le correspondería al imputado. Esto significa que, en primer lugar, se debe identificar la pena abstracta delimitada por el mínimo y máximo de la pena establecida por el legislador, y luego de ello, se deberá individualizar la pena concreta que le correspondería potencialmente al imputado, en el caso se llegará a comprobar su responsabilidad penal, teniendo en cuenta diversas circunstancias.

Estas circunstancias que deben considerarse al momento de efectuar el análisis de la posible pena a imponer son las siguientes: i) circunstancias generales atenuantes y agravantes (detalladas en el artículo 46 del CP, ii) causales de disminución o agravación de la punición

*Monica Vargas*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*ARGE LOIS CHAVEZ TAMARIZ*  
ARGE LOIS CHAVEZ TAMARIZ  
JUEZ  
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
PERMANENTE

EL JUEZ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

(establecidas en los artículos 14, 15, 16, 21, 22, 25, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 48, 49, 50 y 51 del CP) y; iii) las fórmulas del derecho premial (confesión, terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz).

En ese sentido, queda claro que la prognosis de pena no solo se efectúa teniendo en cuenta el mínimo y máximo de la pena establecida para los delitos imputados, sino que es necesario considerar en dicho examen, circunstancias e indicadores particulares que correspondan a cada caso concreto.

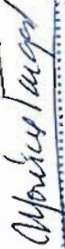

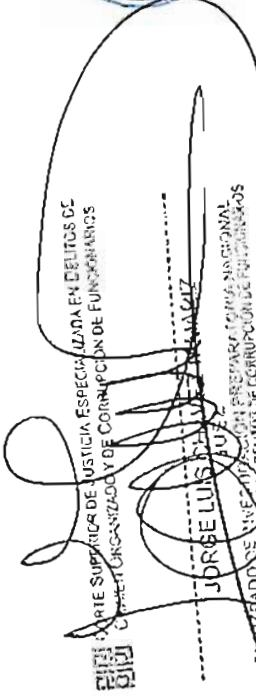
**3.1.1 RANDOL EDGAR CAMPOS FLORES**

Al respecto, a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado Randol Campos se le imputa el delito cohecho pasivo específico, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>2</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición como árbitro designado por el MTC, de los casos N° 2072-099-2011, N° 2073-100-2011, N° 2074-100-2011, N° 2083-110-2011; además de los procesos AD HOC S/N, de fecha 12 de enero del 2015 y AD HOC S/N, de fecha 02 de marzo del 2015. Anudado a ello, Campos Flores habría experimentado un incremento patrimonial conforme se registra en sus cuentas bancarias de los siguientes Bancos: Banco de Comercio, Banco de Crédito, Banco Interbank, Banco Continental, desde el 2011, 2012, 2013, 2014, 2015; además en el periodo de los hechos investigados, habría adquirido un vehículo MERCEDES BENZ - Placa: AEC312, por el monto de S/136,290.00, el 30 de enero del 2015.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>3</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso

<sup>2</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.Leg. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.

<sup>3</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

  
**MONICIZ BEATRIZ VARGAS MURGA**  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
  
  
**JORGE LUIS ZAVALA LOAYZA**  
 Jefe de Juzgado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>4</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado Randol Campos en su condición de árbitro designado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a fin de que influya y decida su voto para que el laudo sea por unanimidad y a favor de Odebrecht, en los procesos arbitrales: N.º 2072-099-2011, N.º 2073-100-2011, N.º 2074-100-2011, N.º 2083-110-2011; a cambio de un dádiva de \$ 40,000.00 en efectivo, en billetes de \$ 100.00, dentro de un sobre manilla A4, por cada proceso arbitral, el cual fue recibido en el interior de su oficina, ubicado en el segundo piso y al costado del directorio, donde funciona CEFIC, ubicado en el Jr. Manuel Gómez N.º 424, Lince, Lima; de igual manera en los procesos arbitral: AD HOC S/N, de fecha 12 de enero del 2015, en el que recibió un soborno indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/202,977.78, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/40,000.00 (de acuerdo al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, Anexo 25 Tomo 4 a fs. 1043) y por ello terminó recibiendo en total S/242,977.78; y, AD HOC S/N, de fecha 02 de marzo del 2015, en el que había recibido un soborno indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la cantidad de S/ 354,570.05, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 40,000.00 (de acuerdo al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, Anexo 25 Tomo 4 a fs. 1043) y por ello terminó recibiendo en total S/ 394,570.05; habida cuenta además de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

<sup>4</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.

*Mónica Vargas*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

*Jorge Luis Ortiz*  
JOSÉ LUIS ORTIZ  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**3.1.2. LUIS FELIPE PARDO NARVAEZ**

Al respecto, a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado Pardo Narváez se le imputa en calidad el delito de cohecho pasivo específico, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>5</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de presidente del tribunal arbitral en los casos: N° 1992-019-2011 y N° 2083-110-2011. Aunado a ello, Pardo Narváez también habría experimentado un incremento patrimonial registradas en sus cuentas bancarias: Banco de la Nación, Banco de Crédito, Banco Interbank, Banco Continental, durante los años 2011, 2013, 2014 y 2015; además registra dos inmuebles: a) El lote 11 de la manzana 12, ubicado en la Av. Benavides, Miraflores, Lima, adquirido el 14 de mayo del 2014; y, b) El terreno denominado TRES ESQUINAS AREA Ha. 8,900.00 M2 U.C. 10373, ICA, adquirido el 06 de agosto del 2012; y, por último dos vehículos: 1. El vehículo de marca KIA, del año 2016, con Placa ATP157, pagado al contado en US\$ 27,372.00, adquirido el 04 noviembre del 2016; y 2. El vehículo Ford 2013 de Placa F71260 adquirido el 04 de abril del 2014.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>6</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>7</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado Pardo Narváez en su condición de presidente del tribunal arbitral en los casos arbitrales N° 1992-019-2011 y N° 2083-110-2011, relacionados a de Odebrecht, en los cuales habría recibido de Canepa Torre, por encargo de Ronny Loor, un soborno de \$20,000.00 en cada uno de los procesos a cambio de

<sup>5</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.

<sup>6</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>7</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.

*Manuel Torga*  
BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS VILLALBA TOMARIZ  
JUEFE DE SALA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

que influya y decida con su voto para que el laudo sea por unanimidad y a favor de Odebrecht.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

**3.1.3. RICHARD JAMES MARTÍN TIRADO**

Al respecto, a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado Martín Tirado se le imputa el delito de cohecho pasivo específico, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>8</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de presidente del tribunal arbitral en los casos: N° 1993-020-2011, N° 2074-101-2011; y además como árbitro designado por ODEBRECHT en los procesos: AD HOC S/N, emitido el 02 de marzo del 2015; y, AD HOC S/N de fecha 12 de enero de 2015. Aunado a ello, Martín Tirado también habría experimentado un incremento patrimonial registradas en sus cuentas bancarias: Banco de Crédito y Banco Continental, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015; además que registra a su nombre los siguientes inmuebles: a) El estacionamiento N° 19; b) El Depósito N° 02-Sotano I; c) El estacionamiento N° 03-semisotano, y, d) El estacionamiento N° 04-semisotano, todos estos adquiridos el 13 de marzo del 2017; e) El departamento N° 202, segundo piso ubicado en la Av. Manuel Vicente Villarán N° 356, Urb. El Rosal, Miraflores, Lima; y por último un vehículo de marca MERCEDES BENZ con Placa C5P033, pagado al contado por la suma de \$14,500.00, registrado el 04 de octubre de 2016.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia

<sup>8</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.

*Mónica Vargases*  
MONICA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Unidad de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chávez Jaramán*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JORGE LUIS CHAVEZ JARAMAN  
JUEFECORREDO  
Y JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>9</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>10</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado Martín Tirado en su condición de presidente del tribunal arbitral en los casos: N° 1993-020-2011, N° 2074-101-2011, en los cuales habría recibido de Canepa Torre, por encargo de Ronny Loor, un soborno de \$20,000.00 en cada procesos a cambio de que influya y decida con su voto para que el laudo sea por unanimidad y a favor de Odebrecht; además como árbitro designado por ODEBRECHT en los siguientes procesos arbitrales: AD HOC S/N de fecha 12 de enero de 2015, en el cual habría un soborno indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/202,977.78, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/40,000.00 (de acuerdo al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, Anexo 25 Tomo 4 a fs. 1043) y por ello terminó recibiendo en total S/242,977.78; habida cuenta además de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral; y, AD HOC S/N, de fecha de marzo de 2015, por el cual recibió un soborno indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la cantidad de S/354,570.05, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/40,000.00 (de acuerdo al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, Anexo 25 Tomo 4 a fs. 1043) y por ello terminó recibiendo en total S/394,570.05; habida cuenta además de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y

<sup>9</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>10</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.

Amparo Tugal  
 JUEZA ENCARGADA DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 JUEZA ENCARGADA DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 JORGE LUIS CRÁZ TAVARÉ





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

**3.1.4. WEYDEN GARCÍA ROJAS**

Al respecto, a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado García Rojas se le imputa en el delito de cohecho pasivo específico, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>11</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de arbitro asignado por el MTC en los casos: N° 1992-019-2011, N° 1993-020-2011, N° 2075-102-2011, N° 2077-104-2011. Aunado a ello, García Rojas también habría experimentado un incremento patrimonial quien registra seis inmuebles: cuatro estacionamiento: a) El estacionamiento N° 14-Sotano; b) El estacionamiento N° 16-Sótano, adquiridos el 24 de enero del 2014; c) El estacionamiento N° 48-primer piso; y, d) El estacionamiento N° 44- primer piso, todos ellos adquiridos el 22 de junio del 2015; e) El Predio-Archivo N° 50-Segundo piso; f) La Oficina N° 801- octavo piso, adquiridos el 24 de enero del 2016; y, por último dos vehículos: 1. Una camioneta Suv, de marca Volkswagen modelo Tiwan del año 2015, con placa ANM304, adquirido el 02 de marzo del 2016; y, 2. Un vehículo sedán BMW 520i, del año 2016, con placa AUB157, adquirido el 31 de octubre del 2016.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>12</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>13</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del

<sup>11</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.

<sup>12</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>13</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.

*Mónica Vargas*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios



JORGE LUIS CAJAZ TAMARIZ  
JUEFE DE SALA  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Y DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>15</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>16</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante el proceso arbitral N° 2072-099-2011, de fecha 03 de febrero del 2014, el imputado Pebe Romero en su condición presidente del tribunal arbitral en los casos de Odebrecht, habría recibido de Canepa Torre, por encargo de Ronny Loor, un soborno de \$30,000.00 a cambio de que influya y decida con su voto para que el laudo sea por unanimidad y a favor de Odebrecht.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

**1.6. EMILIO CASSINA RIVAS**

Al respecto, el representante del Ministerio Público ha referido que nos encontramos frente a la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada, debido a la edad del imputado. Sobre ello, corresponde precisar que la edad del imputado Cassina Rivas, esto es, 85 años, no constituye una circunstancia atenuante privilegiada, puesto que la responsabilidad restringida por la edad establecida en el artículo 22<sup>17</sup> del CP constituye, en este caso, una

<sup>15</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>16</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.

<sup>17</sup> "Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad. Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. Está excluido el agente integrante de

MONICA VARGAS MURGA  
 MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional - Perpetuo  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
 JORGE LUIS GARCIA TAMARIZ  
 JUEFE DE SALA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 OFICINA DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 CALLE OROZUELA Y CALLE CALLE DE LOS HERMANOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

causal de disminución de la punición. No obstante, luego de hacer esta precisión, cabe señalar que el referido artículo 22 del CP no resulta aplicable a este caso en concreto, puesto que, pese a que el imputado Álvarez Pedroza tiene más de 65 años, conforme al segundo párrafo del citado artículo, se excluye de la aplicación de este artículo al agente que conforma una organización criminal. En ese sentido, si aplicamos el referido artículo, incurriríamos en una vulneración al principio de legalidad.

Ahora bien continuando con el análisis respecto a la prognosis de la pena, resulta necesario señalar que al imputado Cassina Rivas se le imputa el delito de cohecho pasivo específico, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>18</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de presidente del tribunal arbitral en el caso N° 2072-099-2011. Aunado a ello, Cassina rivas habría experimentado en su familia un incremento patrimonial, a través de sus hijos: **Zaida Gabriela CASSINA RAMON**, registra los siguientes bienes inmuebles: a) El estacionamiento Doble N°4, ubicado en calle Enrique Meiggs N°189, Urb. América Miraflores, Lima, inmueble adquirido el 22 de agosto del 2018, por la suma de S/.43,600.00; b) El departamento N°101, del bien ubicado en calle Enrique Meiggs N°187, Urb. América Miraflores, lima, inmueble adquirido el 22 de agosto del 2018, por la suma de S/.290,000.00. **ISABEL VIRGINIA CASSINA RAMON** registra: a) El Departamento N°101, primer piso ubicado en calle Alfa Orión N°252, Urb. Calera de la Merced, distrito de Surquillo, Lima, adquirido el 7 de julio del 2018, por la suma de S/.325,000.00; b) El estacionamiento N°3, primer piso, ubicado en calle Alfa Orión N°250, , Urb. Calera de la Merced, distrito de Surquillo, Lima, adquirido el 7 de julio del 2018, por la suma de S/15,000.00; c) El estacionamiento Simple N°6 - primer piso ubicado en avenida Ricardo Palma N° 832, distrito de Miraflores, Lima, adquirido el 26 de junio del 2017, por la suma de S/.27,000.00; d) El departamento N°601 - sexto, ubicado en la avenida Ricardo Palma N° 834, distrito de Miraflores, Lima, inmueble adquirido el 26 de junio del 2017, por la suma de S/.304,250.00. Y, **Álvaro Esteban CASSINA RAMON** registra: a) El estacionamiento doble N°1, ubicado en Calle Enrique Meiggs N°189, Urb. América Miraflores, Lima, adquirido el 16 de mayo del 2017, por la suma de S/.97,500.00; b) El depósito N°1, ubicado en Calle Enrique Meiggs N°189, Urb. América Miraflores, Lima, adquirido el 16 de mayo del 2017, por la suma de S/.16,250; c) El departamento dúplex

una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

<sup>18</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.

*Alfonso Targem*  
MIRONIA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chávez Tamariz*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavała Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Nº402, ubicado en calle Enrique Meiggs N° 187, Urb. América Miraflores - Lima, inmueble adquirido el 16 de mayo del 2017, por la suma de S/1,384,750.00.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>19</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>20</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado Cassino Rivas en su condición presidente del tribunal arbitral en el caso N° 2072-099-2011, habría recibido de Canepa Torre, por encargo de Ronny Loor, un soborno de \$30,000.00 a cambio de firmar el laudo final y para no hacer un voto singular, así decidir con su voto para que el laudo sea por unanimidad y a favor de Odebrecht, dádiva que lo habría recibido en efectivo, en billetes de \$ 100.00, dentro de un sobre manilla A4, en el interior del loby (sala, vestíbulo o antesala), primer piso, de su departamento, ubicado en la Calle Alcanfores 720, Miraflores, Lima.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

<sup>19</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>20</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.

*Mónica Targui*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS LÓPEZ AMARIZ  
Jefe de Investigación Preparatoria Nacional  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**3.1.7. JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI**

Al respecto, a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado **Abanto Verástegui** se le imputa el delito de cohecho pasivo específico, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>21</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de arbitrado asignado por ODEBRECHT en el caso **AD HOC S/N**, de fecha 06 de setiembre de 2013. Aunado a ello, Abanto Romero habría experimentado un incremento patrimonial, habría adquirido: a) El departamento 402, cuarto piso, en la Av. General Ernesto Montagne N° 235, Urb. Prolongación Aurora, Miraflores, Lima, de fecha 08 de marzo 2016, por la cantidad de S/596,000.00; b) Estacionamiento 3-Semisotano, en la Av. General Ernesto Montagne N° 231, Urb. Prolongación Aurora, Miraflores, Lima, por la suma de S/ 50,000.00 cancelado en su totalidad el 08 de marzo del 2016; y, c) El depósito 13 – Sótano, en la Av. General Ernesto Montagne N° 231, Urb. Prolongación Aurora, Miraflores, Lima, por la suma de S/ 10,000.00 cancelado en su totalidad el 08 de marzo del 2016.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>22</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>23</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado Abanto Verástegui en su de árbitro designado por Odebrecht, para atender el caso **AD HOC S/N**, de fecha 06 de setiembre de 2013, habría recibido a través de Alejandro, quien a su vez habría pactado y solicitado a través de Sergio Antonio Calderón Rossi, trasladando el pacto y solicitado a

<sup>21</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.

<sup>22</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>23</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.

*Verástegui*  
MAGISTRATA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AGENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Sánchez*  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Llanos Correa, quien habría coordinado su ejecución con Ronny Loor, quien finalmente habría aprobado y autorizado la entrega del soborno; soborno que le habría sido entregado en efectivo en 10 fajos de \$10,000.00 y \$ 6,000.00, en billetes de \$ 100.00, todos estos hechos se realizaron en en el interior del departamento u oficina de Álvarez Pedroza, ubicado en Av. De Las Artes Sur N° 623, San Borja – Lima.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

**3.1.8. ALEJANDRO ORLANDO ÁLVAREZ PEDROZA**

En el respecto, el representante del Ministerio Público ha referido que nos encontramos frente a la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada, debido a la edad del imputado. Sobre ello, corresponde precisar que la edad del imputado Álvarez Pedroza, esto es, 75 años, no constituye una circunstancia atenuante privilegiada, puesto que la responsabilidad restringida por la edad establecida en el artículo 22<sup>24</sup> del CP constituye, en este caso, una causal de disminución de la punición. No obstante, luego de hacer esta precisión, cabe señalar que el referido artículo 22 del CP no resulta aplicable a este caso en concreto, puesto que, pese a que el imputado Álvarez Pedroza tiene más de 65 años, conforme al segundo párrafo del citado artículo, se excluye de la aplicación de este artículo al agente que conforma una organización criminal. En ese sentido, si aplicamos el referido artículo, incurriríamos en una vulneración al principio de legalidad.

<sup>24</sup> Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad. Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

*Mónica Vargas*  
MONICA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



MINISTERIO PÚBLICO  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS ALVAREZ PEDROZA





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Monica Vargas*  
MONICA VARGAS RIVERA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



Ahora bien continuando con el análisis respecto a la prognosis de la pena, resulta necesario señalar que al imputado **Álvarez Pedroza** se le imputa el delito de cohecho pasivo específico, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>25</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de arbitro asignado por el MTC en el caso **AD HOC S/N**, entre finales del 2013 e inicios del 2014. Aunado a ello, **Álvarez Pedroza** también habría experimentado un incremento en el patrimonio durante el periodo de los hechos que se investigan, registra bienes, a través de sus hijos **Rocío del Carmen Álvarez Medina**: El inmueble ubicado en la Mz. R10 – Lt. 23 de la Calle Lopez de Ayala, Dist. Surquillo, Lima, adquirido por Anticipo de Legítima, teniendo el 45% de acciones y derechos, siendo valorizado dicho bien en S/860,966.47, de fecha 17 de julio del 2018; y, **Orlando Eduardo Álvarez Medina**: El inmueble ubicado en la Mz. R10 – Lt. 23 de la Calle Lopez de Ayala, Surquillo, Lima; adquirido por Anticipo de Legítima, teniendo el 55% de acciones y derechos, siendo valorizado dicho bien en S/860,966.47, de fecha 17 de julio del 2018. Además, **Álvarez Pedroza** a través de su empresa "ALVAREZ PEDROZA ABOGADOS & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C." registra una camioneta de Placa de rodaje A0Y-017, marca HONDA, modelo CRV.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>26</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>27</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado **Álvarez Pedroza** en su condición de árbitro designado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el caso **AD HOC**

<sup>25</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.

<sup>26</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>27</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Monica Vargas*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Asesora de Investigación Preparatoria Nacional y Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



S/N; y, además que en los primeros meses del 2013 habría solicitado a Odebrecht y luego, en entre fines del 2013 e inicios del 2014, habría recibido un soborno que le habría sido entregado en efectivo en 10 fajos de \$10,000.00 cada uno y \$8,000.00 en un fajo, en billetes de \$ 100.00, en el interior de su departamento, ubicado en Av. De Las Artes Sur N° 623, San Borja, Lima.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

**3.1.9. RAMIRO RIVERA REYES**

Al respecto, a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado **Rivera Reyes** se le imputa en calidad el delito de cohecho pasivo específico, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>28</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de presidente del tribunal arbitral en el caso AD HOC S/N. Aunado a ello, **Rivera Reyes** también habría experimentado un incremento patrimonial durante el periodo de los hechos que se investigan, registra la adquisición un auto sedán Placa BEZ114, Subaru Impreza, pagado al contado por el precio de \$ 21,500.00, adquirido el 01 de marzo del 2019; Asimismo, registra inactivos adquiridos por compra-venta en el periodo de investigación: 1. LOTE 18, ubicado MZ. Ñ-3, Urb. San Andrés - 5TA Etapa, Victor Larco Herrera, Trujillo, departamento La Libertad, adquirida bajo régimen de separación de patrimonio, celebrado el 10 de junio del 2013 por el monto de S/11,000.00 y con fecha 30 de abril del 2014 lo transfiere compra-venta, a favor de MANUEL BAZAN RAMIREZ, por un monto de S/30,000.00; 2. LOTE 5 ubicado Jirón Buenos Aires C-1, Sector La Planicie Morales, prov. Tarapoto, San Martín, adquirido con separación de patrimonio, celebrada con sus anteriores propietarios, el 19 de junio del 2014, por el monto de S/10,000.00 y con fecha 17 de agosto del 2015 lo transfiere a favor de TODHOGAR INVERSIONES E.I.R.L por un monto de S/187,500.00.

<sup>28</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Monica Beatriz Vargas Murga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>29</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>30</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado Pardo Narváez en su condición de presidente del tribunal arbitral en el caso AD HOC S/N, el cual habría recibido de *debrecht*, entre fines del 2013 e inicios del 2014, un soborno que le habría sido entregado en efectivo en 10 fajos de \$10,000.00 cada uno y \$6,000.00, en billetes de \$100.00, en el interior del departamento u oficina de Álvarez Pedroza, ubicado en Av. De Las Artes Sur N° 623, San Borja, Lima.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

<sup>29</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>30</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

condición de presidente del tribunal arbitral en el caso **AD HOC N° 32-2012/MARC**, de fecha 10 de setiembre de 2012, habría recibido un soborno indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/105,934.69, cuando por honorario arbitral solo debió cobrar S/182,954.16 (de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla de Referencia de la CCL) y por ello terminó recibiendo en total S/ 288,888.64, a cambio de influir y decidir con su voto para que el laudo parcial y laudo final sean a favor de Odebrecht.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

**3.1.11. FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY**

Al respecto, a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado Cantuarias Salaverry se le imputa en el delito cohecho pasivo específico, colusión agravada, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>34</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición como árbitro designado por el MTC, de el caso **AD HOC N° 32-2012/MARC**, cuyo laudo parcial se emitió el 10 de setiembre del 2012 y el laudo final el 21 de agosto del 2013. Anudado a ello, Cantuarias Salaverry habría experimentado un incremento patrimonial conforme se registra los siguientes Bienes: a) El Departamento 202 , ubicado en la Calle Los Cipreses N° 398, Distrito de San Isidro, Lima; con precio de adquisición US\$.437,000.00, el 26 de febrero del 2015; b) El estacionamiento Doble 19-semisotano, ubicado en la Calle Los Cipreses N° 394, distrito de San Isidro, Lima; con precio de adquisición US\$.27,000.00, c) El estacionamiento Doble 24-semisotano, ubicado en la Calle Los Cipreses N° 394, distrito de San Isidro, Lima; con precio de adquisición US\$.8,500.00, el 26 de febrero del 2015; d) El depósito 11-semisotano, ubicado en la Calle Los Cipreses N°394, San Isidro, Lima; con precio de adquisición US\$ 3,000.00; e) El estacionamiento 151-sotano, ubicado en la Calle Enrique Palacios N° 348, Urb. Surquillo, Distrito de Miraflores, Lima; con precio de adquisición

<sup>34</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.

*Mónica Vargas Murguía*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGUIA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Salazar Trujillo*  
JORGE LUIS SALAZAR TRUJILLO  
JUEFE DE SALA  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

US\$21,640.68; f) Partida 13786006, La oficina N° 701, ubicado en la Calle Enrique Palacios N° 360, Surquillo, distrito de Miraflores, Lima; con precio de adquisición US\$269,172.05; g) Vehículo de placa AXT-669, adquirido el 10 de julio del 2017, por compra venta a \$34,490.00

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>35</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>36</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado Cantuarias Salaverry en su condición de árbitro designado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en el caso **AD HOC N° 32-2012/MARC**, cuyo laudo parcial se emitió el 10 de setiembre del 2012 y el laudo final el 21 de agosto del 2013, a fin de que influya y decida su voto para que el laudo sea por unanimidad y a favor de Odebrecht, a cambio de un soborno indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/ 105,934.69, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 182,954.16 (de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla de Referencia de la OCL) y por ello terminó recibiendo en total S/ 288,888.64, a cambio de influir y decidir con su voto para que el laudo parcial y laudo final sean a favor de Odebrecht.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo

<sup>35</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>36</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.

*Monica Vargasa*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

*Jorge Luis Chavez Alvarez*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS









PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Monica Beatriz Vargas Murca*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURCA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



honorario arbitral solo debió cobrar S/144,075.48 (de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla Referencial de Honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima) y por ello terminó recibiendo en total S/ 999,999.96.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

**3.1.13. MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI**

Al respecto, a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado **Espinoza Rimachi** se le imputa en calidad el delito de cohecho pasivo específico, colusión agravada, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>40</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de árbitro designado ODEBRECHT en el caso AD HOC N.º.208-2011, cuyo laudo parcial se emitió el 25 de octubre del 2012 y el laudo final de fecha 28 de febrero del 2013. Aunado a ello, **Espinoza Rimachi**, habría experimentado un incremento patrimonial en sus bienes. de acuerdo a los siguientes bienes registra: a) El estacionamiento 1, ubicado en la Av. Alameda del Corregidor N.º 1333 (Ex Av. Tres), Urb. Sirius, II Etapa, Distrito de la La Molina, Lima, el 25 de septiembre del 2012, pagado al contado por la suma de \$15,000.00; b) El departamento 301, tercer y cuarto nivel, ubicado en la Av. Alameda del Corregidor N.º 1335 (Ex Av. Tres N.º 1335), Urb. Sirius, II Etapa, Distrito de La Molina, Lima, por el monto de \$175,000.00.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las

<sup>40</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Beatriz Vargas Murga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Abierta Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>41</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>42</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado Castillo Freyre en su condición de presidente del tribunal arbitral en el caso AD HOC N.º 1.208-2011, cuyo laudo parcial se emitió el 25 de octubre del 2012 y el laudo final de fecha 28 de febrero del 2013, habría recibido un soborno indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/ 875,924.47, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar es de S/ 144,075.48 (de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla Referencial de Honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima) y por ello terminó recibiendo en total S/ 1'019,999.95.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

**64.14. ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELÁSICO**

Al respecto, a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado Zapata Velasco se le imputa en calidad el delito de cohecho pasivo específico, colusión agravada, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>43</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de árbitro designado por ODEBRECHT en el caso AD HOC N.º 1.208-2011, de fecha 25 de octubre del

<sup>41</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>42</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.

<sup>43</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Monica Beatriz Vargas Murga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2012. Aunado a ello, Zapata Velasco, habría experimentado un incremento patrimonial en sus bienes: a) Automóvil sedán de Placa D2G-156, de marca KIA, modelo Cerato 2013, adquirido al contado por el monto de \$ 18,990.00, el 31 de diciembre del 2012; b) El departamento 501, ubicado en la Av. San Martín N° 157, Barranco, Lima, adquirido por el monto de \$.250,000.00, el 04 de mayo del 2015, a su vez este es hipotecado por US\$.262,000.00 al BBVA Banco Continental con fecha 04 de mayo del 2015, y levanta la hipoteca el 27 de junio del 2015; y por último vendido por US\$.205,000.00 a Nicolle Simich Stagnaro, el 14 de julio del 2017; b) El estacionamiento Doble y el Depósito, ubicados en Av. San Martín N° 155; e) El estacionamiento Doble N° 06 y Depósito N° 03, ubicados en el distrito de Barranco, Lima, por el monto de \$250,000.00, el 04 de mayo del 2015, luego fue hipotecado por \$262,000.00 al BBVA Banco Continental con fecha 04 de mayo del 2015, para luego ser levantada la hipoteca el 27 de junio del 2015; y por último vendido por \$30,000.00, a Nicolle Simich Stagnaro, el 14 de julio del 2017.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>44</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>45</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado Zapata Velasco en su condición árbitro designado por Odebrecht, en el caso AD HOC N.º.208-2011, de fecha 25 de octubre del 2012, en el cual habría recibido un soborno indirecto, a través del elevado honorario arbitral, la suma de S/ 855,924.48, cuando por honorario arbitral solo debió cobrar S/ 144,075.48 (de acuerdo a la Tabla de Aranceles o Tabla Referencial de Honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima) y por ello terminó recibiendo en total S/999,999.96.

<sup>44</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>45</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alfonso Targón*  
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

**3.1.15. DANIEL MARTÍN LINARES PRADO**

Al respecto, a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado **Linares Prado** se le imputa en calidad el delito de cohecho pasivo específico, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>46</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de árbitro designado por ODEBRECHT en el caso AD HOC S/N, de fecha 02 de marzo del 2015. Aunado a ello, Linares Prado, habría experimentado un incremento patrimonial durante el periodo de los hechos que se investigan adquiriendo una camioneta Hyundai New Tucson 2017, con placa SW082, por el monto de \$25,990.00 en fecha 16 de setiembre del 2016.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>47</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.  
<sup>47</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.  
<sup>48</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*América*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado Linares Prado en su condición de árbitro designado por Odebrecht, en el caso **AD HOC S/N**, de fecha 02 de marzo del 2015, quien habría recibido un soborno indirecto, a través del elevado honorario arbitral, por la suma de S/ 354,570.05, cuando como honorario arbitral solo debió cobrar S/ 40,000.00 (de acuerdo al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, Anexo 25 Tomo 4 a fs. 1043) y por ello terminó recibiendo en total S/394,570.05.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

**3.1.16. EMILIO DAVID CASSINA RAMÓN**

Al respecto, a la prognosis de pena, resulta necesario señalar que al imputado Cassina Ramón se le imputa en calidad el delito de colusión agravada, lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento<sup>49</sup>, con la agravante de pertenecer a una organización criminal y por su condición de abogado habría intervenido indirectamente en los procesos arbitrales 1) 1991-018-2011, 2) 1992-019-2011, 3) 1993-020-2011, 4) 2070-097-2011, 5) 2072-099-2011, 6) 2073-100-2011, 7) 2074-101-2011, 8) 2075-102-2011, 9) 2077-104-2011 y 10) 2083-110-2011. Aunado a ello, Linares Prado, habría experimentado un incremento patrimonial durante el periodo de los hechos que se investigan adquiriendo los siguientes bienes: a) El estacionamiento Simple N° 7, ubicado en la av. Ricardo Palma N°832, primer piso, distrito de Miraflores, Lima, inmueble adquirido el 21 de junio del 2012, por el monto de S/26,300.00; b) El estacionamiento Simple N°8-primer piso, distrito de Miraflores, Lima, inmueble adquirido el 21 de junio del 2012, por el monto de S/26,300.00; c) El departamento N°702-sétimo piso y azotea, ubicado en avenida Ricardo

<sup>49</sup> Previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 (vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012), y artículo 1 del D.L. N.º 1106, vigente desde 20 de abril de 2012 a la actualidad.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavała Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alfonso Tugco*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



Palma N°834, Miraflores, Lima, adquirido el 21 de junio del 2012, por el monto de S/.473,400.00; d) El estacionamiento Doble N° 1, ubicado en calle Enrique Meiggs N° 189, Urb. América Miraflores, Lima, adquirido el 16 de mayo del 2017, por el monto de S/. 97,500.00; e) El depósito N° 1, ubicado en calle Enrique Meiggs N°189, Urb. América Miraflores, Lima, adquirido el 16 de mayo del 2017, por el monto de S/.16,250; f) El departamento Dúplex N° 402, ubicado en calle Enrique Meiggs N°187, Urb. América Miraflores, Lima, adquirido el 16 de mayo del 2017, por el monto de S/.1,384,750.00.

En ese sentido, como punto de partida tenemos que el delito imputado se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, lo cual supera la exigencia requerida para dictarse la medida de prisión preventiva. En ese orden, ahora cabe analizar si en el presente caso, concurre alguna situación o circunstancia particular que permita sostener que la probable pena a imponerse debe ser reducida por debajo de la exigencia establecida en el literal b) del artículo 268 del CPP. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el Juzgado estima que si bien el imputado carece de antecedentes penales<sup>50</sup>, ello no es suficiente para considerar una posible reducción de la pena a imponerse, puesto que, se presentan como circunstancias agravantes genéricas, el abuso del cargo, formación, poder, profesión y función del citado imputado, así como la pluralidad de agentes intervinientes en la ejecución del delito<sup>51</sup>.

En esa misma línea, el artículo 45 del CP establece algunos presupuestos generales que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la pena, y conforme a ello, se debe tener en consideración el cargo, posición económica, formación, poder y profesión del imputado, pues durante los procesos arbitrales, el imputado lineros Prado en su abogado en los casos: 1) 1991-018-2011, 2) 1992-019-2011, 3)1993-020-2011, 4) 2070-097-2011, 5) 2072-099-2011, 6) 2073-100-2011, 7) 2074-101-2011, 8) 2075-102-2011, 9) 2077-104-2011 y 10) 2083-110-2011, quien habría participado desde el 2011 hasta el 2015, en forma oculta, conjuntamente con Horacio Cánepa y con el "equipo técnico" de Antonio Martorelli, conformado por Fernando Olivera Oblitas, Jorge Luis Porras Bayeto y una persona de apellido "Cuellar", habría realizado: a) la elaboración de las demandas arbitrales, b) el diseño del contenido de las demandas, c) el ropaje legal y el mecanismo y estrategia de defensa en estos procesos arbitrales y d) los informes técnicos para ser usados en los informes orales o en las audiencias arbitrales, en el desarrollo y finalización de todos estos procesos arbitrales en los que se emitieron laudos a favor de Odebrecht (e incluso la defensa post laudo en caso los laudos eran demandados con nulidad); por estas acciones ilícitas que cumplía y realizaba Cassina Ramón, y Cánepa Torre, por instrucción y disposición de Ronny Loor y este a su vez

<sup>50</sup> Circunstancia de atenuación regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del CP.

<sup>51</sup> Circunstancias de agravación reguladas en el literal h) e i) del numeral 2 del artículo 46 del CP.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Manuel Cuadros*

MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y Funcionarios



a cambio le habría entregado como pago \$10,000.00 por cada uno de los 13 casos (haciendo un total de \$130,000.00), cantidad que a su vez se subdividía: en un pago de \$5,000.00 dólares al inicio de cada caso y \$5,000.00 al final de cada caso arbitral. Siendo que por ello, Cassina Ramón era el pensante para la elaboración de las demandas arbitrales y construir el ropaje legal todos los procesos arbitrales referidos; acciones que lo habría materializado en el interior de su oficina que compartía con su papá Emilio Cassina Rivas.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis anterior y el tipo del injusto penal de lavado de activos, debido a las características de los hechos punibles que forman parte de la hipótesis fiscal, pues, se ha indicado los periodos (diversos momentos) en los cuales se habría realizados las conductas punibles, se puede decir que es un delito que tiene continuidad en el tiempo; por lo que, siendo la pena no menor de ocho ni mayor de quince años, se superaría el mínimo legal del delito imputado, y en consecuencia, los cuatro años de pena privativa de la libertad exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, con lo cual respecto a este investigado se cumple este requisito, pues además, se tienen graves y fundados elementos de convicción que hacen plausible la presunta realización del hecho delictivo.

**CUARTO: PELIGROSISMO PROCESAL**

**1. RANDOL EDGAR CAMPOS FLORES**

**1.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art. 253 del CPP)	Aunque el Ministerio Público no ha sostenido que tenga otras investigaciones, el abogado defensor ha referido que su inconcurrencia a la citación fiscal de fecha 14 de mayo del 2019, a que tenía que asistir a la División de Lavado de Activos, lo que hace inferir de una investigación en su contra.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Beatriz Vargas Murga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Orbeluis Chávez Tamariz*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
ORBELUIS CHÁVEZ TAMARIZ

	ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.
<b>Arraigo Familiar</b>	Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público.
<b>Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)</b>	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la gravedad de la pena y circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado - incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.
<b>Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)</b>	No asistió al llamado de la autoridad fiscal, según acta de incomparecencia de fecha 20 de agosto del 2019, al que al abogado defensor reconoce que presentó su escrito de reprogramación posterior al levantamiento del acta.
<b>Penal a imponer (Art.269.2).</b>	La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.
<b>Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)</b>	Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Monica Beatriz Vargas Murgia*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chávez Larraz*  
JORGE LUIS CHÁVEZ LARRAZ  
JUEZ ENCARGADO DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de las instituciones legales esconden conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]". De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:

a.1	Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales
a.2	Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habría operado como organización criminal internacional [...]"

**CONFERENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficientes en ponderación a la reiteración delictiva en la investigación por el delito de lavado de activos, cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, desinterés a los llamados de la autoridad fiscal, pena a imponer superior a los 4 años y pertenencia a una organización criminal, que en su conjunto, activa la necesaria valoración de las probadas salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga.

**4.1.2. Peligro de obstaculización**

Influirá para colmputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera	- El procesado durante una entrevista en un medio radial "Éxitosa Noticias" ha manifestado ante la pregunta del periodista: <u>periodista pregunta</u> "su versión es que Cánepa a tratado de involucrarlo y lo señala a usted [...] usted no le hizo caso a Cánepa por eso lo delata.
--	--





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Manuel Targui*

MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



desleal o reticente.	<p>El <u>procesado responde</u> "[...] porque como se dice que él es el colaborador eficaz [...] eso es lo que ha dicho el doctor cantuarias en otro medio de comunicación.</p> <p>- En la siguiente pregunta el periodista: <u>periodista le pregunta se supone que Cãnepa no debería mentir si es el colaborador eficaz. El procesado le responde no debe mentir, no debe mentir [...].</u></p>
<p><b>INFERENCIA:</b> El juzgado considera que, de la lectura de dos respuestas que ha brindado el procesado ante el medio radial, permite evidenciar que ha sido claro en vincular a otro procesado como aspirante a colaborador eficaz, hasta ha mencionado que en esa condición "no debe mentir", situación que es ajeno a la libertad de expresión que faculta el Art.4, inciso 2 de la Constitución Política, pues en su condición de investigado su conducta procesal influye negativamente para que los que brindan información continúen atestiguando, limitando al ente persecutor para alcanzar la verdad de los hechos, por la significativa revelación de la identidad, sea o no el procesado de quien comentó, aspirante a colaborador.</p>	

**4.2. LUIS FELIPE PARDO NARVAEZ**

**4.2.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.
Arraigo Familiar	Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público.
Magnitud del daño	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento

*[Handwritten signature]*

JORGE LUIS NARVAEZ TAMARIZ  
JUEZ

1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alfonso Tegal*  
.....  
JONATHAN BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JOSÉ LUIS CLAVE TAMARIZ

causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	jurídico 48 (que conduce a valorar por la gravedad de la pena y circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado - incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AATC", de ahí que resulte el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.
Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)	La providencia N.º513 que ha hecho referencia el Ministerio Público, según su lectura, no está dirigida al procesado, sino a instituciones públicas y privadas, resultaría irrazonable considerarlo como causa de peligro por la referida causal.
Pena a imponer (Art.269.2).	La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.
Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)	Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de las instituciones legales esconden conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]". De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Beatriz Vargas Murga*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



	el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:
a.1	Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales
a.2	Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habría operado como organización criminal internacional [...]".

**INFERENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, pena a imponer superior a los 4 años y pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga. que en su conjunto, activa la necesaria valoración de las probadas salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga.

**4.2.2. Peligro de obstaculización**

Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba (Art.270.1)	Lo sostenido por el Ministerio Público de la transferencia de la propiedad de un vehículo, durante la investigación por el delito de lavado de activos, en consideración del juzgado no puede ser asumido como un supuesto de obstaculización, pues es posible activar medidas de coerción de carácter real para asegurar la permanencia o inmovilidad del mismo conforme al Código Procesal Penal.
--	---

**INFERENCIA:** No se acoge el supuesto de obstaculización, por posibilidad de activar medidas de coerción de carácter real antes o posterior a la emisión de disposición que formaliza investigación preparatoria.

*Jorge Luis Quavez Tamariz*  
JORGE LUIS QUAVEZ TAMARIZ  
JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**4.3. RICHARD JAMES MARTIN TIRADO**

**4.3.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.
Arraigo Familiar	Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la gravedad de la pena y circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado ~ incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte

*Monica Beatriz Vargas Murga*

MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

JORGE LUIS CHAVEZ VASQUEZ

3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Vargas Murga*

MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Firmante  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chávez Cuariz*

JORGE LUIS CHÁVEZ CUARIZ  
3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

<p>Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)</p>	<p>el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del Caso 109-2017-10.FPPL-MP-FN, sobre la inasistencia del procesado el día 03 de octubre del 2017 a rendir su declaración indagatoria, para lo cual se acompaña el acta de incomparecencia. El abogado defensor presenta ante este juzgado un escrito recepcionado por la Fiscalía el 27 de septiembre del 2017, por el que solicita la reprogramación de la declaración; sin embargo, no se esperó la respuesta de la autoridad fiscal, lo que hace inferir que se dio por auto justificado, resultando indiferente que la causa se haya archivado, pues lo que se valora es la sujeción a la autoridad y al cumplimiento de sus llamados, que en el presente caso no lo está.</li> <li>• La providencia N.º513 que ha hecho referencia el Ministerio Público, según su lectura, no está dirigida al procesado, sino a instituciones públicas y privadas, resultaría irrazonable considerarlo como causa de peligro por la referida causal.</li> </ul>
<p>Penal a imponer (Art.269.2).</p>	<p>La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.</p>
<p>Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)</p>	<p>Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una <u> aureola de aparente legalidad </u> y a través de las instituciones legales esconden <u> conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]</u>". De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su</p>



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Beatriz Vargas Murga*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Área de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:	
a.1	Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales
a.2	Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habria operado como organización criminal internacional (...)".

**INFERENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, desobediencia a los llamados de la autoridad fiscal, la pena a imponer superior a los 4 años y pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga.

**4.3.2. Peligro de obstaculización**

<p><i>Jorge Luis Chávez Tamariz</i></p> <p>JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ</p> <p>DESTRUIRÁ, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba (Art.270.1)</p>	<p>Lo sostenido por el Ministerio Público de la transferencia del 50% de acciones y derechos, durante la investigación por el delito de lavado de activos, en consideración del juzgado no puede ser asumido como un supuesto de obstaculización, pues es posible activar medidas de coerción de carácter real para asegurar la permanencia o inmovilidad del mismo conforme al Código Procesal Penal.</p>
<p>INFLUIRÁ para coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente</p>	<p>Se cuenta con el acta fiscal que se levanta con presencia del fiscal adjunto Hamilton Montoro Salazar, en la que se informa del comportamiento de Richard Martín Tirado, al abordar al abogado denunciante para interrogarlo si Horacio lo había echado, le indica que es dueño de Jure et de Jure, luego el procesado le menciona que "si tu dices la verdad me vas a cargar y a Cassina", y se retira molesto. En consideración del Juzgado, el comportamiento del procesado Martín Tirado tiene como objeto neutralizar al denunciante, pues le menciona con palabras soeces las consecuencias que pueden acarrear a partir de su declaración, siendo lo más grave, que indague si otro procesado había declarado sobre él y sobre su situación de dueño de la empresa Jure et de Jure, situación que constituye una manera de influir en otros para evitar</p>





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

los objetivos de la Fiscalía el esclarecimiento de los hechos.

**INFERENCIA:** Existe peligro de obstaculización, por lo antes expuesto.

**4.4. WEYDEN GARCÍA ROJAS**

**4.4.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.
Arraigo Familiar	Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la gravedad de la pena y circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el

*Mónica Beatriz Vargas Murga*

MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AGENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Funcionarios



*Jorge Luis Chávez Valverde*  
JUEFE  
M. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE FUNCIONARIOS

MINISTERIO PÚBLICO  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Funcionarios



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

	Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado – incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º 3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.
<p>Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El oficio N.º 118-2019-1FPPCEDCFL-MP/3D de fecha 07 de junio del 2019, que informa que el procesado Weyden García, en el Caso N.º 238-2017, por el delito de colusión en agravio del Estado, no se llevó a cabo la diligencia por inconcurrencia injustificada.</li> <li>El acta de inconcurrencia de fecha 09 de mayo del 2019, en la que cuenta que no se llegó la diligencia de declaración, por inconcurrencia injustificada. (en ambos casos resulta intrascendente si la causa fue archivada, pues se valora la rebeldía ante los llamados de la autoridad fiscal).</li> <li>La providencia N.º 513 que ha hecho referencia el Ministerio Público, según su lectura, no está dirigida al procesado, sino a instituciones públicas y privadas, resultaría irrazonable considerarlo como causa de peligro por la referida causal.</li> </ul>
<p>Pena a imponer (Art.269.2).</p>	<p>La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.</p>
<p>Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)</p>	<p>Se invoca la resolución N.º 3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de las instituciones legales esconden conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]". De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco</p>

Amplia Tercer  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JURÍDICA DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JÓRGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ  
JUEZ





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alfonso Tanguy*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MUJICA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



	<p>imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:</p>
a.1	Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales
a.2	Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habría operado como organización criminal internacional [...]".

**INFERENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, inconcurrencia injustificada ante los llamados de la autoridad fiscal, pena a imponer superior a los 4 años y pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga.

**4.2. Peligro de obstaculización**

Influirá para coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente	Respecto a lo sostenido por el Ministerio Público, que se encontró un escrito dirigido a un funcionario público que fue hallado cuando se ejecutó el allanamiento en el inmueble del referido procesado, es de indicar que no existe una suficiente justificación que permita analizarlo con la causal invocada.
--	--

**INFERENCIA:** No es posible acoger el único supuesto de peligro de obstaculización.

*JORGE LUIS GONZÁLEZ TAMARIZ*  
JUEFE DE SALA  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**4.5. LUIS FERNÁNDO PEBE ROMERO**

**4.5.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.
Arraigo Familiar	Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la gravedad de la pena y circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la Jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado - incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte

*Alfonso Targem*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CARRERA TAMAYO  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alfonso Tugay*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



<p>Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)</p>	<p>el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La disposición N.º29 de fecha 13 de agosto del 2019, se efectuó el requerimiento de exhibición y entrega de documentos (recibo por honorario) <u>que fue incumplido por el procesado Pebe Romero, en el marco de la presente investigación.</u></li> <li>La providencia N.º513 que ha hecho referencia el Ministerio Público, según su lectura, no está dirigida al procesado, sino a instituciones públicas y privadas, resultaría irrazonable considerarlo como causa de peligro por la referida causal.</li> </ul>
<p>Pena a imponer (Art.269.2).</p>	<p>La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.</p>
<p>Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)</p>	<p>Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de las instituciones legales esconden <u>conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]</u>". De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:</p>
	<p>a.1 Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los</p>

COPIA DE LA CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ YAMARIZ  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Beatriz Vargas Murga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



<p>voluntaria para reparar. (Art.269.3)</p>	<p>circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado - incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.</p>
<p>Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)</p>	<p>No asiste a los llamados de la autoridad fiscal en la presente investigación.</p>
<p>Penas a imponer (Art.269.2).</p>	<p>La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.</p>
<p>Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)</p>	<p>Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de las instituciones legales esconden conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]". De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor</p>

*Jorge Luis Sánchez Tazari*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TAZARI  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Comisión Tercera*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS NUÑECA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebretch también constituye una organización delictiva, sustentado:

a.1	Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebretch reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales
a.2	Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebretch habría operado como organización criminal internacional [...]".

**INFERENCIA:**

- Al respecto, es de indicar que existe peligro de fuga, pues el arraigo domiciliario y familiar, resulta insuficiente en ponderación a supuestos que se han negado considerar como arraigo.
- El procesado Cassina Rivas ha sostenido durante el uso de la palabra contar con 83 años de edad, mientras que su abogado defensor manifestó tener dolencias de salud, situación que debe tenerse en cuenta para un trato razonable conforme a lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores (A-70).
- El Juzgado considera que para el caso en particular, debe regirse conforme a lo establecido en el artículo 290 del Código Procesal Penal, porque el procesado Cassina Rivas tiene más de 65 años de edad y cumple el presupuesto del inciso 1, literal "a" del Código Procesal Penal, además no le resulta adverso el peligro de obstaculización, por ser inexistente en su caso.

Es de recordar que como lo ha establecido en la sentencia del Tribuna Constitucional Exp. N.º0019-2005-PI/TC, FJ N.º14, nos encontramos ante un modelo restringido de detención domiciliaria, y conforme nuestro actual ordenamiento jurídico es de carácter sustitutivo en interpretación *ratio legis*, de modo que al cumplirse los presupuestos de Ley, el procesado debe fijar en el plazo de 05 días hábiles el domicilio donde cumplirá la detención, bajo apercibimiento de revocatoria, previa solicitud del Ministerio Público.

*Jorge Luis Alvarez Vazquez*  
J. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**4.7. JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI**

**4.7.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.
Arraigo Familiar	Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público. Asimismo señala tener arraigo social.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la gravedad de la pena y circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la Jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado - incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla,

*Abanto Verástegui*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chavez Amaris*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JÓRGE LUIS CHAVEZ AMARIS  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

	cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.
<p>Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La providencia N.º513 que ha hecho referencia el Ministerio Público, según su lectura, no está dirigida al procesado, sino a instituciones públicas y privadas, resultaría irrazonable considerarlo como causa de peligro por la referida causal.</li> <li>2. Con relación a la disposición que le solicita documentación – exhibición y entrega de documento, se encuentra en apelación (se ejercitó su derecho a pluralidad de instancia).</li> <li>3. Lo postulado por el señor Fiscal con el Oficio N.º686-2019-FECOR-Equipo.Especial de fecha 26 de septiembre del 2019 y anexos, con relación a que "el procesado Abanto Verástegui fue a visitar a Walter Ríos para señalarle que no sindique a Cavassa sino a pepe Lucho".             <ol style="list-style-type: none"> <li>3.1. Se considera que no es pertinente tratar lo postulado bajo el supuesto de peligro de obstaculización, pues, al tenor de lo establecido en el artículo 270 del Código Procesal Penal, se indica que para calificar este peligro se tendrá en cuenta el riesgo razonable que el imputado con su proceder afecte elementos de prueba, influya en coimputados, testigos y otros, e inducirá en otros a realizar comportamientos, siempre a su proceso, mientras que en la presente causal de peligro de fuga, es <i>numerus apertus</i>.</li> <li>3.2. Al respecto, el Juzgado considera que lo sostenido por el Ministerio Público, aún es materia de investigación y esclarecimiento por las autoridades competentes, no siendo pertinente ser tratado en este rubro; sin perjuicio, que la Fiscalía en caso no comparta lo resuelto, impugne en este extremo ante el superior jerárquico.</li> </ol> </li> </ol>
<p>Penal a imponer (Art.269.2).</p>	<p>La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.</p>
<p>Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)</p>	<p>Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal</p>

*Mónica Vargás*  
 MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
 Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Torres*  
 JORGE LUIS TORRES TORRES  
 JUEFE DE SALA  
 TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Monica Beatriz Vargas Murga*

MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

*Jorge Luis Chávez Amaris*

JORGE LUIS CHÁVEZ AMARIS  
JUEZ  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

normalmente se ven rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de las instituciones legales esconden conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]". De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:

- |     |   |
|-----|---|
| a.1 | Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales |
| a.2 | Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones - Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habría operado como organización criminal internacional [...]".   |

**INFERENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficiente el cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, la pena a imponer superior a los 4 años y pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga.

**4.7.2. Peligro de obstaculización**

Influirá para coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o raticente (Art.270.2)	<p>1. <u>Sobre lo expuesto en una entrevista televisada</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se cuenta con el acta fiscal de búsqueda de información de fecha 23 de octubre del 2019, en el que procesado Humberto Abanto Verástegui acude a una entrevista televisada y sostiene: "[...] <u>al señor Calderón Rossi, el señor Álvarez Pedroza le entregó una tercera parte en</u></li> </ul>
--	---



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Abanto Verástegui*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios



esos 30 mil dólares [...].

- Al respecto, lo sostenido por el procesado Abanto Verástegui "sobre lo que dijo el señor Calderón Rossi", no se encuentra contenido en la investigación que le sigue el Ministerio Público, pues al momento de acudir a la Fiscalía- Calderón Rossi conforme a su reconocido derecho constitucional **se abstuvo de declarar**, que permite inferir que la información expuesta públicamente por el referido procesado, proviene de una fuente que se encuentra reservada, y su accionar es contrario a Ley.
- Esta situación constituye un latente peligro de entorpecimiento del proceso, que es ajeno a su derecho de expresión que le faculta el Art.4, inciso 2 de la Constitución Política, mediante el que influye negativamente condicionando con sus declaraciones a los que atestigüen, limitando la tarea del ente persecutor en a búsqueda de la verdad, con potencial peligro que se atente contra la seguridad de las personas que vincula.

INFERENCIA: Existe perturbación procesal según lo expuesto.

**4.8. ALEJANDRO ORLANDO ÁLVAREZ PEDROZA**

**4.8.1: Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.

*Jorge Luis Chávez Tamariz*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Arraigo Familiar	Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la <b>gravedad de la pena y circunstancias que la agravan</b> ) y 50 (se inclina en la valoración desde la <b>actitud del imputado luego de cometer el delito</b> ) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de <b>convicción en grado de sospecha grave</b> , se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un <b>daño causado al ente colectivo</b> , resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional <i>"esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado - incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AATC"</i> , de ahí que resulte el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una <b>actitud positiva posterior a la comisión del ilícito</b> .
Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Según el Informe N.º1668-2019-DIRNIC-DIRILA-PNP/DIVICLA-EEIP-D2 de fecha 23 de octubre del 2019, se informa el procesado Álvarez compró el pasaje con fecha 23 de octubre del 2019 a las 01.29 horas aprox., en la aerolínea America Airlines Lima-Miami, por hecho notorio -regreso de EE.UU, lo que significa que traspasó las fronteras peruanas cuando estaba con un pedido de prisión preventiva, que demuestra objetivamente el <b>latente peligro de fuga</b>, y si bien su abogado ha manifestado que tiene problemas de salud debidamente documentado esta situación no ha sido un obstáculo para la fugar que le resultó un fracaso, tampoco se ha justificado que su salida obedezca por tema de salud.</li> </ul>
Pena a imponer (Art.269.2).	La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda <b>convicción al Juzgado</b> , que por tratarse de una pena grave, genera un <b>fundado temor de condena</b> , con consecuente fuga.
Pertinencia a una organización criminal (Art.269.5)	Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo <b>"La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de</b>

*Manuel Cuadros*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Zavala Loayza*  
JORGES LUIS ZAVALA LOAYZA  
JUEZ  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
EDIFICIO CARLOS ZAVALA LOAYZA, JR. MANUEL CUADROS N.º 182, CERCADO DE LIMA



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Monica Vargas Murga*  
MONICA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Alvarez Tamariz*  
JORGELUIS ALVAREZ TAMARIZ  
JUEZ  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de las instituciones legales esconden conductas criminales que cometen y se reparten (las ganancias [...]). De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:

- |     |   |
|-----|---|
| a.1 | Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales |
| a.2 | Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habría operado como organización criminal internacional [...]"  |

**INFERENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, pena a imponer superior a los 4 años y pertenencia a una organización criminal y su traspasó de las fronteras peruanas y fracasada fuga, sumado a la probanza de las salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal.





PODER JUDICIAL  
DEL PERU



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**4.9. RAMIRO RIVERA REYES**

**4.9.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.
Arraigo Familiar	Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la <b>gravedad de la pena y circunstancias que la agravan</b> ) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado – incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte

*Monica Beatriz Vargas Murga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Cuarez Tamartz*  
JORGE LUIS CUAREZ TAMARTZ  
3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

	el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.		
Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)	No ha sido expuesto por el señor fiscal.		
Pena a Imponer (Art.269.2).	La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.		
Pertinencia a una organización criminal (Art.269.5)	<p>Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una <u>aureola de aparente legalidad</u> y a través de las instituciones legales esconden <u>conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias</u> [...]". De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:</p> <table border="1" data-bbox="654 1780 1348 1989"> <tr> <td data-bbox="654 1780 710 1989">a.1</td> <td data-bbox="710 1780 1348 1989">Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras</td> </tr> </table>	a.1	Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras
a.1	Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras		

*Alfonso Tapia*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUEZ  
DORIS OLIVERA GONZALEZ TAMARIZ  
3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

		públicas en el Perú y financió campañas electorales
a.2		Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habria operado como organización criminal internacional [...]".

**INFERENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, pena a imponer superior a los 4 años y pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga.

*Alfonso Tuzo*  
MAGISTRADO BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

**4.10. FRANZ NUNZIO FERNANDO KUNDMULLER CAMINITI**

**4.10.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.
Arraigo Familiar	Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la gravedad de la pena y circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado

*Jorge Luis Chávez*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JURADO JORGE LUIS CHÁVEZ CAMINITI  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS







**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alfonso Tuzi*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional y Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:

- |     |   |
|-----|---|
| a.1 | Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales |
| a.2 | Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habría operado como organización criminal internacional [...]".   |

**INFERENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resulta suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, incumplimiento de los requerimientos fiscales como exhibición y entrega de documentos, pena a imponer superior a los 4 años y pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga. Asimismo, debe tenerse presente que este imputado nunca asistió a la audiencia de debate de prisión preventiva, a pesar de estar debidamente notificado, por esta judicatura, conforme obra en autos.

**4.10.2. Peligro de obstaculización**

Influirá para coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (Art.270.2)

El Ministerio Público ha presentado el acta fiscal de búsqueda de información de la red social Facebook, de lo evaluado se tiene que antepone sobre la identidad del colaborador eficaz "a los medios de comunicación", que resulta débil para ser considerado una manera de intimidar a los que tuvieran esa condición como aspirantes.

**INFERENCIA:** No se cuenta con este peligro.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ  
JUEZ



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**4.11. FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY**

**4.11.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.
Arraigo Familiar	Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la gravedad de la pena y circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la Jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado - incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte

*Alfonso Tajes*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JURIDICA DE AGENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



EL P. J. COMO SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JORGE LUIS HUAYTA TAVARIZ  
3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alfaro Tago*  
MONICA VEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JORGELUIS SUAREZ TAMARIZ  
JUEZ  
3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

	<p>el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.</p>
<p>Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Según el Informe N.º 1668-2019-DIRNIC-DIRILA-PNP/DIVICLA-EEIP-D2 de fecha 23 de octubre del 2019, se informa el procesado Cantuarias Salaverry tiene un vuelo programado con destino a Guayaquil, para las 12.50 horas de la misma fecha, en la empresa LATAM; sin embargo, la adquisición del pasaje fue anterior al pedido de la prisión preventiva, y el Ministerio Público no presente elementos que determine el intento de fuga.</li> </ul>
<p>Penas a imponer (Art.269.2).</p>	<p>La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.</p>
<p>Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)</p>	<p>Se invoca la resolución N.º 3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una <u>aureola de aparente legalidad</u> y a través de las instituciones legales esconden <u>conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias</u> [...]". De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:</p> <p>a.1 Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644</p>



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alfonso Tugad*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



	(RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales
a.2	Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones ~ Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habría operado como organización criminal internacional [...]".

**INFÉRENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, pena a imponer superior a los 4 años y pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal.

**4.11.2. Peligro de obstaculización**

Influirá para coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (Art.270.2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>El acta de búsqueda de información, captura de imagen y transcripción de entrevista a Fernando Cantuarias Salaverry, que de su revisión se aprecia que ante cada pregunta que formula la periodista Mónica Cecilia Teresa Delta Padori, el referido procesado responde sobre el colaborador eficaz antecediendo la expresión "los medios de comunicación hacen referencia", que no sugiere una presunta develación de identidad, menos intimidación.</li> <li>Del acta de búsqueda de información de la red social Facebook, se tiene similar fundamento.</li> </ul>
--	---

**INFÉRENCIA:** no se cuenta con este peligro procesal.

**4.12. MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREYRE**

**4.12.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Albino Tagat*  
MONICA BEATRIZ VARGAS NUÑCA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Funcionarios



*Jorge Luis Chaves Aguilar*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUEZ  
JORGE LUIS CHAVES AGUILAR

	<p>elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.</p>
<p><b>Arraigo Familiar</b></p>	<p>Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público.</p>
<p><b>Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)</b></p>	<p>El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la gravedad de la pena y circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado – incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.</p>
<p><b>Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La providencia N.º513 que ha hecho referencia el Ministerio Público, según su lectura, no está dirigida al procesado, sino a instituciones públicas y privadas, resultaría irrazonable considerarlo como causa de peligro por la referida causal.</li> <li>• Respecto al acta de inconcurrencia se fecha 05 de marzo del 2019 de la presente investigación, no se hizo presente, y aunque su abogado defensor sostenga que presentó un escrito de justificación, no se ha demostrado documentadamente que la autoridad fiscal lo haya hecho.</li> <li>• Sobre la providencia N.º508 por el que se requiere la</li> </ul>



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alpina Targem*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS DEL VALLE PERAZZINI

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

	exhibición y entrega de documentos, que fue incumplido, su defensa técnica manifiesta que se entregaron documentos, sin embargo no se justifica documentadamente durante la audiencia pública.				
Pena a imponer (Art.269.2).	La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.				
Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)	<p>Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una <u>aureola de aparente legalidad</u> y a través de las instituciones legales esconden <u>conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]</u>". De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:</p> <table border="1" data-bbox="651 1709 1342 2004"> <tr> <td data-bbox="651 1709 719 1966">a.1</td> <td data-bbox="719 1709 1342 1966">Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales</td> </tr> <tr> <td data-bbox="651 1966 719 2004">a.2</td> <td data-bbox="719 1966 1342 2004">Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la</td> </tr> </table>	a.1	Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales	a.2	Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la
a.1	Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales				
a.2	Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la				





**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

			Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habría operado como organización criminal internacional (...)".
<p><b>INFERENCIA:</b> De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, incumplimiento de los requerimientos fiscales en la exhibición de documentos e incomparecencia a los llamados de la autoridad fiscal, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, pena a imponer superior a los 4 años, y pertenencia a una organización criminal, sumado activa la necesaria valoración de las probadas salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidad de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga. Asimismo, debe tenerse presente que éste imputado nunca asistió a la audiencia de debate de prisión preventiva, a pesar de estar debidamente notificado, por esta judicatura, conforme obra en autos.</p>			

*Mónica Beatriz Vargas Nuerga*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS NUERGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**4.13. MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI**

**4.13.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.
Arraigo Familiar	Ha sustentado contar con familia con diversas documentales, que no ha sido cuestionado por el Ministerio Público.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar.	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la gravedad de la pena y circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración

*Jorge Luis Chávez Tamariz*  
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ  
JUEZ  
3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Beatriz Vargas Murga*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUEZ  
GEOGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ

<p>(Art.269.3)</p>	<p>desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado - incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.</p>
<p>Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Ministerio Público ha sostenido que existe frecuente inconcurrencia a los llamados de la autoridad fiscal, de lo que el Juzgado señala que de la diligencia para el día 05 de marzo del 2019 acudió aunque sin abogado defensor, lo que no ocurre en las fechas 12 de abril y 21 de mayo del 2019 (sustentado con sus actas de Inconcurrencia).</li> <li>• Con relación a la providencia N.º508 de fecha 09 de mayo del 2019 de requerimiento de entrega y exhibición de documentos y la disposición N.º29 de fecha 13 de agosto del 2019 sobre exhibición y entrega de documentos) fue incumplido por el procesado.</li> <li>• La providencia N.º513 que ha hecho referencia el Ministerio Público, según su lectura, no está dirigida al procesado, sino a instituciones públicas y privadas, resultaría irrazonable considerarlo como causa de peligro por la referida causal.</li> </ul>
<p>Penas a imponer (Art.269.2).</p>	<p>La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.</p>
<p>Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)</p>	<p>Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a</p>





TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alfredo Enrique Zapata Velásco*

MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature]*

PROF. DORIS SUAREZ DE JUAREZ, JUEZA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y DE DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORNELIS STAVEZ TAMARIZ  
JUEZ

3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de las Instituciones legales esconden conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]. De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:

a.1	Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales
a.2	Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habría operado como organización criminal internacional [...]"

**INFERENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, incumplimiento de los requerimientos fiscales en la exhibición de documentos y a los llamados que realiza la autoridad fiscal, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, pena a imponer superior a los 4 años, y pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga.

**4.14. ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELÁSICO**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

4.14.1. Peligro de fuga

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del cargo han defraudado.
Arraigo Familiar	No ha sido cuestionado por el Ministerio Público.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la <b>gravedad de la pena y circunstancias que la agravan</b> ) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado - incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.
Comportamiento en el	<ul style="list-style-type: none"> <li>La providencia N.º508 de fecha 09 de mayo del 2019 que</li> </ul>

*Monica Vargás Murgia*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Xofa de la Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*Jorge Luis Chaviz Tamay*  
JORGE LUIS CHAVIZ TAMAY  
3.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EN EL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Mónica Beatriz Vargas Murga*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



<p>presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)</p>	<p>corresponde al requerimiento fiscal de exhibición y entrega de documentos (carta de renuncia arbitral y otros), al respecto el Juzgado considera que no se ha sustentado por parte del abogado defensor la entrega total de los documentos al ente investigador, asimismo si estaba en desacuerdo con el requerimiento o la respuesta de la Fiscalía estuvo facultado a impugnarlo o acudir vía tutela ante el órgano jurisdiccional, que abdicó, en consecuencia es válido el cuestionamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La providencia N.º513 que ha hecho referencia el Ministerio Público, según su lectura, no está dirigida al procesado, sino a instituciones públicas y privadas, resultaría irrazonable considerarlo como causa de peligro por la referida causal.</li> </ul>
<p>Pena a imponer (Art.269.2).</p>	<p>La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.</p>
<p>Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)</p> <p><i>Jorge Luis Chávez Tamayo</i> JORGE LUIS CHÁVEZ TAMAYO JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</p>	<p>Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una <u>aureola de aparente legalidad y a través de las instituciones legales esconden conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]</u>". De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva,</p>



**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Alfonso Tugay*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

sustentado:	
a.1	Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales
a.2	Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habria operado como organización criminal internacional [...]".

**INFERENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, incumplimiento del requerimiento fiscal de exhibición de documentos, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, pena a imponer superior a los 4 años, y pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga.

**4.15. DANIEL MARTÍN LINARES PRADO**

**4.15.1 Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art. 253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	El Ministerio Público no ha cuestionado este arraigo, que se abona en favor del procesado.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público ha sostenido durante todo el debate, que la imputación es que en su condición de árbitro solicitó y aceptó soborno, que se encuentra acreditado con graves y fundados elementos de convicción, es más, el fiscal ponente lo ha ubicado en el supuesto de magnitud del daño causado cuando oraliza "conoce derecho y pudo discernir entre lo lícito o ilícito, se ha valido de ser árbitro para fallar en perjuicio del Estado", lo expresado con independencia del supuesto donde haya sido planteado, permite inferir al juzgado, que el procesado capacitado en derecho, en el ejercicio del cargo instrumentalizó su profesión para la comisión de un ilícito, lo que enerva su arraigo de una actividad lícita por el que ahora se le procesa, haciendo indiferente las constancias, recibos y otros documentos por el que ahora pretende su arraigo, cuando están sustentados en el mismo ámbito profesional que a través del

*Alfonso Tugay*  
EL JUEFE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
J. LUIS CHAVEZ  
JUEFE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Abicuetaga*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
JUEZ  
GIRGE LUIS CHAVEZ TORRES

	cargo han defraudado.
Arraigo Familiar	No ha cuestionado el Ministerio Público.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	El texto legal invocado, ha sido interpretado conforme al fundamento jurídico 48 (que conduce a valorar por la gravedad de la pena y circunstancias que la agravan) y 50 (se inclina en la valoración desde la actitud del imputado luego de cometer el delito) de la Casación N.º626-2013-Moquegua, hacen concluir a este Juzgado que según a la imputación penal sustentado con elementos de convicción en grado de sospecha grave, se tiene una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano que asciende por la sumatoria de todos los procesos arbitrales en 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo, resultando altamente reprochable que el perjuicio se produzca con abuso de cargo al laudarse en beneficio de Odebrecht en el ejercicio de la jurisdicción arbitral que faculta la Constitución Política (Art.139.1), y más, si como ha señalado el Tribunal Constitucional "esta jurisdicción arbitral resulta que tal importancia cuando se ha sostenido que todos los poderes del Estado - incluyendo al Poder Judicial, tienen el deber respetarla, cumplirla y defenderla, Exp.N.º3741-2004-AA/TC", de ahí que resulte el reproche en su máximo potencial, sin que se haya apreciado una actitud positiva posterior a la comisión del ilícito.
Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Disposición N.º29 de fecha 13 de agosto del 2019 del requerimiento fiscal de exhibición y entrega de documentos (recibo por honorario) fue incumplido por el procesado, sin que durante la audiencia se haya justificado documentadamente lo cuestionado, y en su caso si el procesado estaba en desacuerdo estuvo facultado a impugnarlo o acudir vía tutela ante el órgano jurisdiccional, que abdicó, en consecuencia es válido el cuestionamiento.</li> <li>La providencia N.º513 que ha hecho referencia el Ministerio Público, según su lectura, no está dirigida al procesado, sino a instituciones públicas y privadas, resultaría irrazonable considerarlo como causa de peligro por la referida causal.</li> </ul>
Penas a imponer (Art.269.2).	La pena a imponer por tratarse de un concurso real de delitos cohecho pasivo específico, asociación ilícita agravada y lavado de activos, necesariamente supera los 04 años privativa de libertad y lo proyecta en un marco de 20 a 30 años privativa de libertad, que funda convicción al Juzgado, que por tratarse de una pena grave, genera un fundado temor de condena, con consecuente fuga.
Pertenencia a una organización criminal (Art.269.5)	Se invoca la resolución N.º3 de fecha 15 de abril del 2019 (caso PPK), donde la Primera Sala Penal de Apelaciones, sostuvo "La labor de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Aplicación*  
MONTA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AGENCIA  
Unidad de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

la verdad de los hechos se ve restringida y con muchas dificultades, ya que en apariencia de legalidad no solo se orienta a las garantías provenientes de conductas criminales, sino a las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocidas su pertenencia a la organización criminal normalmente se ven rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de las instituciones legales esconden conductas criminales que cometen y se reparten las ganancias [...]. De los debates se tiene que el Ministerio Público ha sostenido que todos los procesados han promovido a través de los laudos arbitrales el favorecimiento de Odebrecht causando un grave perjuicio económico al Estado, la misma no ha sido descartada por el juzgado, que ha considerado para un mejor análisis que debe reestructurarse el marco imputativo penal, pues hasta incluso ha señalado los elementos de convicción que sustenta la planificación entre algunos procesados en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4-2006, que finalmente se ha ejecutado con el cobro del soborno, hasta alcanzar el beneficio de la empresa brasilera con millonarios montos en su favor, teniendo en su jerarquía en sede nacional a Horacio Cánepa Torre, que funda el presente supuesto, más si resulta indiscutible que Odebrecht también constituye una organización delictiva, sustentado:

- |     |   |
|-----|---|
| a.1 | Acuerdo de declaración de Culpabilidad en el Exp. N°16-644 (RJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU) del 21 de diciembre del 2016, Odebrecht reconoce ante la justicia de los EE.UU, que pagó sobornos a funcionarios públicos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financió campañas electorales |
| a.2 | Resolución N°29-2017-16-5201-JE-PE-03 expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Colegiado A, en delitos de corrupción de funcionarios señala "Fj.24: "Odebrecht habria operado como organización criminal internacional [...]"  |

**INFERENCIA:** De lo analizado, la presencia de arraigo domicilio y familiar, no resultan suficiente al cuestionado arraigo laboral por instrumentalizar la profesión, incumplimiento del requerimiento fiscal de exhibición de documentos, magnitud de daño causado desde la función que asumió -árbitro con consecuencias de un grave perjuicio al Estado, pena a imponer superior a los 4 años, y pertenencia a una organización criminal, sumado a la probanza de las salidas fuera del país conforme al reporte migratorio y al acta de filtrado económico, existe la posibilidades de abandonarlo, que determina peligro procesal de fuga.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**4.16. EMILIO DAVID CASSINA RAMÓN**

**4.16.1. Peligro de fuga**

Reiteración delictiva (art.253 del CPP)	El Ministerio Público, no ha brindado información en este supuesto.
Arraigo domiciliario	En su condición de abogado ejecutó la actividad presuntamente ilícita, que informa que instrumentalizó su actividad laboral.
Arraigo Laboral	El Ministerio Público no ha rebatido, teniendo en cuenta que no ha ejercido un cargo de árbitro.
Arraigo Familiar	El Ministerio Público no ha cuestionado.
Magnitud del daño causado y ausencia voluntaria para reparar. (Art.269.3)	Según la imputación fiscal, su comportamiento está ligada a una afectación patrimonial en agravio del Estado Peruano, que por todos los procesos arbitrales asciende en sumatoria a 281 millones de dólares, que en esencia se constituye como un daño causado al ente colectivo.
Comportamiento en el presente u otro procedimiento anterior (Art.269.4)	No ha expuesto el Ministerio Público
Penal a imponer (Art.269.2).	La pena legal supera independientemente los 04 años privativa de libertad.
Penencia a una organización criminal (Art.269.5)	Está estrictamente vinculado al procesado Horacio Cánepa Torres, en la que contribuyó a los objetivos de la resolución criminal grupal, es posible considerarlo en este supuesto.
<b>INFERENCIA:</b> Pese a contarse con peligro procesal, no se funda el primer presupuesto de graves y fundados elementos de convicción	

**QUINTO: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

5.1. Para la imposición de medidas restrictivas de derechos, debe observarse, entre otros, el principio de proporcionalidad, el cual constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional, y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales como lo señala el Tribunal Constitucional en el Exp.Nº0012-2006-PI/TC del 15 de diciembre del 2006.

5.2. En ese sentido, el principio de proporcionalidad, exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucionalmente legítimo que se pretende con esta; si es estrictamente necesaria, es decir, que no exista ningún otro

*Horacio Canepe Torres*

MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**SEXTO: PLAZO RAZONABLE**

6.1. El artículo 7.5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos<sup>52</sup> reconoce el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. Asimismo, este artículo refiere a la duración de dicha medida privativa de la libertad, así como el 8.1, al plazo para la conclusión del proceso.

6.2. Del mismo modo, se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), reconoció en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* que el concepto de "plazo razonable" no es un concepto de sencilla definición, ni puede ser determinado en abstracto (CIDH, caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia, párr. 77). Puesto que, no se configura con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que este es un concepto indeterminado que debe ser concretado atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

6.3. Así se tiene que, la Corte IDH ha recurrido a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, se ha establecido los elementos que determinan la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales<sup>53</sup>. Posteriormente, y en fallos sucesivos incluye como cuarto criterio: la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso". No obstante, el sistema interamericano de derechos humanos ha estimado innecesario contemplar este último elemento para valorar la razonabilidad del plazo<sup>54</sup>.

6.4 Respecto a la complejidad, se tiene que la Corte IDH ha señalado en el caso *Argüelles y otros vs. Argentina*, diversos criterios, entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> En concordancia con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>53</sup> Véase el Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párr. 77, en el que la Corte Interamericana hace referencia a que fija los tres primeros elementos en base a los fallos "*Motta*" y *Ruiz Mateos vs. Spain*" de la Corte Europea de Derechos Humanos.

<sup>54</sup> Corte IDH, Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* (Excepciones Preliminares, fondo y reparaciones), Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 165, y Caso *Garibaldi vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, N.º 170, párr. 138.

<sup>55</sup> Corte IDH, Caso *Argüelles y otros vs. Argentina* (Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 190.

*Andrés Tagua*  
MÓNICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JOSÉ D. S. NAVAZ TAMARIZ

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

*Monica Vargas*  
MONICA BEATRIZ VARGAS MURCIA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



6.5. Así se tiene que, en el presente caso, mediante Disposición Fiscal N.º 31 (Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria), de fecha dieciocho de octubre del año en curso, el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios -Equipo Especial, dispuso declarar la investigación preparatoria con un carácter complejo, puesto que esta se encuentra en el marco de una investigación de organización criminal, además por la presunta vinculación de personas y/o promoción de acciones ilícitas de dichas organización (Odebrecht); siendo la investigación adecuada -por tales razones- a la Ley N.º 30077 (Ley contra el crimen organizado), señalando que en cuanto al plazo de la misma será de treinta y seis meses, indicando a su vez, que esta puede concluir antes del vencimiento del plazo en tanto haya cumplido con su finalidad de ley.

6.6. A su vez, resulta necesario señalar que nos encontramos ante un caso complejo, visto esto por el número de imputados contra quienes se les ha requerido el mandato de prisión preventiva (16), y los delitos que se les atribuye en el marco de una organización criminal y la documentación abundante que acompaña al requerimiento de prisión preventiva.

6.7. Del mismo modo se debe tener en cuenta, de lo señalado por el Ministerio Público, que al tratarse los hechos materia de investigación presuntamente cometidos por una organización criminal, y a razón de que, todos los procesos arbitrales en los que están comprendidos los dieciséis árbitros o imputados, los cuales tendrían relación directa con las acciones delictivas de la empresa Odebrecht, la cual es una organización criminal ya declarada, se puede verificar que la Fiscalía tiene la necesidad de desplegar diversos actos o diligencias múltiples, no solamente a nivel nacional sino también, internacional, a través de la unidad de cooperación judicial internacional, tendientes a recabar diversa documentación y otros elementos que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos. Además, debe tenerse en consideración que existe una pericia contable pendiente de actuarse, aunado a otras diligencias que conllevan las investigaciones por el delito de lavado de activos, el cual es un delito pluriofensivo de investigación compleja. pero de cara a los delitos que ha postulado; en el caso del cohecho pasivo específico, no encuentro mayor sustento. En el caso de asociación ilícita tampoco. En el caso de colusión agravada, le corresponde una pericia; al igual como el de lavado activos, salvo en el caso de uno de procesados que tiene una offshore, el cual podría resultar en el concepto del Ministerio Público necesario, indagar al respecto, para la pericia del cual se exige, por el cual no se considera como grave elemento de con convicción.

6.8. Todo lo anteriormente señalado, llevan a considerar a este juzgador que el plazo de 18 meses de prisión preventiva resultaría proporcional, razonable y acorde a la naturaleza de la

*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
ORGANIZACIÓN CRIMINAL  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

presente investigación que comprende a la etapa intermedia y juzgamiento; siendo este plazo prorrogable en tanto lo amerite el representante del Ministerio Público.

### III. DECISIÓN

Por estas razones, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con las facultades de la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** fundado en parte, el requerimiento formulado por el Ministerio Público.
2. En consecuencia, **IMPONGO** la medida de prisión preventiva en contra de los investigados: Randol Edgar Campos Flores, Luis Felipe Pardo Narváez, Richard James Martín Tirado, Weyden García Rojas, Luis Fernando Pebe Romero, José Humberto Abanto Verástegui, Alejandro Orlando Álvarez Pedroza, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco y Daniel Martín Linares Prado; en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico, colusión agravada, asociación ilícita agravada y lavado de activos, en agravio del Estado.
3. **ORDENO** el internamiento de los investigados presentes en una cárcel pública de esta ciudad, girándose los oficios correspondientes para su debido cumplimiento.
4. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú las respectivas órdenes de captura a nivel nacional e internacional para su inmediata ubicación y captura de los investigados que no hayan concurrido a la presente audiencia.
5. **FIJO** que el plazo de prisión preventiva será de 18 meses.
6. **IMPONGO** al investigado Emilio Cassina Rivas, la medida coercitiva de **DETENCIÓN DOMICILIARIA**, por el plazo de 18 meses, para lo cual deberá señalar en el plazo de cinco días, el domicilio donde deberá cumplir dicha medida, bajo apercibimiento de..
7. Igualmente, de conformidad con el inciso 5 del artículo 290 del Código Procesal Penal, **IMPONGÁNSE** las siguientes restricciones al investigado Cassina Rivas:

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS NAVAREZ TABARIZ  
JUEZ

3º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



MÓNICA SEATRIZ VARGAS MURPHY  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- La prohibición de comunicarse con sus coinvestigados a excepción de su coinvestigado e hijo, Emilio David Cassina Ramón.
- Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal, testigos y peritos.
- Prohibición de realizar reuniones sociales en su inmueble.
- Prohibición de realizar cualquier tipo de actividad social política o económica, directa o indirectamente en el inmueble.

8. **OFÍCIESE** para dicho cumplimiento a la la Dirección de Seguridad de Penales (DIRSEPEN) de la Policía Nacional del Perú.

9. En aplicación del artículo 271.4 del Código Procesal Penal, **IMPONGO** al investigado Emilio David Cassina Ramón, la medida coercitiva de **COMPARECENCIA** con las siguientes restricciones:

- No ausentarse de esta ciudad capital, sin autorización judicial previa; y, no viajar al extranjero por el tiempo previsto en el artículo 272 del Código Procesal Penal, en función del plazo de duración de este proceso. Oficiándose a la autoridad correspondiente para registrar el impedimento de salida del país.
- Presentarse al juzgado de investigación preparatoria cada 30 días y justificar sus actividades.
- Presentarse ante la autoridad fiscal y judicial cada vez que sea requerido.
- La prohibición de comunicarse con sus coinvestigados a excepción de su coinvestigado y padre, Emilio Cassina Rivas.
- Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal, testigos y peritos.
- Imponer el pago de una caución económica por el monto de S/ 50 000.00, la cual deberá depositarse en el Banco de la Nación, en el término de 72 horas, bajo apercibimiento de Ley.

10. **DISPONER** que el control de las reglas de conducta impuestas por esta judicatura, deberán ser controladas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional.

11. **PRECISAR** que las restricciones establecidas por esta judicatura, son dictadas bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, quedará habilitado el Ministerio Público para realizar el requerimiento que corresponda, entendiéndose frente a una medida más gravosa.

12. **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente se cumpla en los términos expuestos y se archive conforme corresponda.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS OSWALDO TAMARIZ

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

MÓNICA BEATRIZ VARGAS MONTAÑA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

**BIBLIOGRAFÍA**

- Alexis, R. (1989). Principio Jurídico y Razón Práctica, trad. Manuel Atienza . *Doxa, número 5* - Alicante , 885/896.
- Caso Alvarez vs Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de febrero de 2006). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)
- César Humberto Tineo Cabrera, Exp.Nº1230-2002-HC/TC FJ Nº11 (Tribunal Constitucional 20 de junio de 2002).
- Códova Aguirre, César, Exp.Nº00915-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 24 de junio de 2009).
- Colomer Hernández, I. (2004). La motivación de la sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. *Revista en Derecho Valdivia*, 454.
- Derecho, R. T. (1998). Motivación. *Filosofía y Derecho*, 12-13. Obtenido de <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero9/10-9.pdf>
- Díaz, J. E. (julio de 2016). Academia de la Magistratura. *Manual Autoinstructivo Curso Prisión Preventiva*, 18-28. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Figuroa, E. G. (2012). *La exigencia constitucional del deber de motivar*. Lima: Edrus SRL.
- Gaceta, J. (2005). *La Constitución Comentada, Tomo I*. Lima, Perú : Gaceta.
- Gastón Abellan, M. (2009). *La Motivación de la Prueba*. Lima: Ara Editores.
- Gimeno Sendra , V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. España: Aranzidi.
- Giuliana Flor De María Llanoja Hilares, Exp Nº00728-2018 (Tribunal Constitucional 35 de octubre de 2008).
- Guincho TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 10 de julio de 1984).
- Horvitz Lennon, María Inés y López Mazle, Julián. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno (principios, sujetos procesales, medidas cautelares y etapa de investigación)* (Tomo I ed.). Santiago.
- PUCP. (2008). Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional . PUCP.
- Rubio Correa, M. A. (2011). *El Test de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.
- Salazar Monroe, Exp.Nº5350-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 10 de agosto de 2010). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05350-2009-HC.pdf>
- San Martín Castro, C. (2005). *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.
- Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ, 1-2017/CIJ-433 (Corte Suprema 25 de octubre de 2017).
- Silva Checa, Ignacio , 1091-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 12 de 08 de 2002).

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



MONICA VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Unidad de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia Especializada  
en Delitos de Crimen Organizado y  
de Corrupción de Funcionarios

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**  
Edificio Carlos Zavala Loayza, Jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Tibi vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de septiembre de 2004).

Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

Vásquez Pérez, Jorge Washintong, Exp N°01006-2016-PHC/TC (Tribunal Constitucional 24 de enero de 2018). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01006-2016-HC.pdf>

**Jurisprudencia**

1-2019/CIJ-116, A. P. (10 de Sep de 2019).

626-2013-Moquegua, C. (s.f.).

Casación N.º353-2011-Arequipa (Corte Suprema ).

Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017 (Corte Suprema ).

~~PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios  
JORGES HÁVEZ TAMAYO  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS~~

~~MONICA BEATRIZ VARGAS MURGA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios~~